

BOLETIN
DE INFORMACION
DEL INSTITUTO
NACIONAL
DE PREVISION



MADRID
AÑO IV.—NUM. 4
ABRIL 1944

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LA LEGISLACIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

La legislación de accidentes del trabajo en la industria no podía dejar al margen una institución jurídica como la prescripción extintiva, que abarca todos y los más diversos campos del Derecho.

La especialidad del origen de las responsabilidades de los obligados a las indemnizaciones, la necesidad de liquidar con una cierta brevedad estas situaciones, que pudiéramos calificar de excepcionales, e incluso las dificultades de prueba del resultado dañoso y de las circunstancias en que se produjo, han llevado al legislador a establecer unos plazos reducidos, distintos de los de las obligaciones ordinarias. Son casos de las llamadas "prescripciones cortas", si bien, como ponen de relieve Colin y Capitant (1), su razón de ser no es la normal para estos tipos de prescripciones: el de existir una presunción de pago; afirmación que nos parece indudablemente exacta, según las consideraciones que acabamos de hacer.

Por su parte, Hernáiz Márquez nos dice que la razón de la brevedad del plazo está, además de en la necesidad de no dejar pasar demasiado tiempo entre el hecho y su enjuiciamiento, para evitar se borren los detalles del mismo, en la naturaleza, esencialmente vital, de los derechos de que se trata. La asistencia médica y farmacéutica — sigue diciendo —, así como la indemnización a metálico que se percibe al sufrir el accidente, en reparación de éste, tiene, para el trabajador, un carácter tan esencialmente necesario, que si, transcurrido un breve

(1) Para la legislación francesa se fija el plazo de un año. Colin y Capitant, *Curso elemental de Derecho civil*. Traducción española. Edición de 1943, páginas 269 y siguientes del tomo III.

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección del BOLETÍN, sólo se pueden atribuir a sus autores. — Prohibida la reproducción sin citar la procedencia.

plazo, no ejercita su derecho, se entiende verificada la tácita renuncia que la prescripción supone para algunos (2). Observación esta última que nos parece discutible, ya que, normalmente, el hecho de no accionar el obrero para la declaración de su derecho obedece, más que a tácita renuncia (y fuera de los casos de acuerdo fraudulento), al desconocimiento de su derecho.

I

TEXTOS LEGALES

Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria (Texto refundido, aprobado por Decreto de 8 de octubre de 1932):

Artículo 62: "Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

"El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria."

Reglamento aprobado por Decreto de 31 de enero de 1933:

Artículo 217: "Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

"El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

"También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento."

Artículo 218: "El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la Ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

"Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda, o cualquier otro acto, contra los primeros, no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente, en forma legal e indubitada, dentro del mismo plazo.

"Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior."

(2) Miguel Hernáiz Márquez, *Tratado elemental de Derecho del trabajo*. (Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1944, pág. 476.)

Artículo 150: "Para el pago y prescripción de las rentas se aplicarán las normas contenidas en los artículos 34 al 51 del Reglamento de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión de 17 de agosto de 1910."

II

DECLARACIÓN DEL ACCIDENTE Y DERECHO A INDEMNIZACIÓN

A) **Comienzo del plazo de prescripción.**— La determinación del momento inicial en el cómputo de la prescripción extintiva es una de las cuestiones jurídicas que más se han resistido a la construcción doctrinal.

Savigny formuló un día el principio que había de tener después influencia considerable. Se requiere la existencia de una *actio nata* para que la prescripción comience a correr, fórmula que los autores han tachado de poco interesante, por dejar latente y encubierto el problema. Winscheid sostuvo que la prescripción exige la existencia de una pretensión no satisfecha. Pugliese, que parte de la base de que la prescripción hay que ponerla en relación con el derecho y no con la acción, considera necesarios dos requisitos: un derecho capaz de ser ejercitado, y la falta de ejercicio del mismo (3). En nuestros días, Oertmann afirma que, "para que la acción pueda prescribir, necesita haber nacido", señalando que los derechos de obligación—que son los que ahora interesa considerar—"dan lugar, por regla general, en el mismo momento de nacer, a acciones dirigidas sobre una actividad ajena en armonía con el derecho de que se trate" (4).

Los textos legales reflejan fielmente las dificultades del problema. El Código civil francés, modelo de tantas legislaciones, y entre ellas, en buena parte, de la española, se muestra muy pobre en toda esta materia (5), y, en general, los Códigos latinos no se caracterizan por su precisión en ella. Por el contrario, los textos germánicos han merecido una crítica más favorable: "Al establecer el Código civil alemán (6) un sistema de prescripción exclusiva de pretensiones, ha resuelto—afirman Pérez y Alguer—el viejo problema doctrinal de si aquélla se cuenta desde que es posible la realización del derecho o desde la vulneración del mismo" (7) y (8).

(3) Véase: Alas, De Buen y Ramos, *De la prescripción extintiva*. Madrid, 1918, págs. 139 y siguientes.

(4) P. Oertmann, *Introducción al Derecho civil*. Traducción española, "Colección Labor", pág. 345.

(5) Véase su art. 2.257.

(6) Comprébase en su art. 198-1.

(7) B. Pérez y J. Alguer, "Adiciones al Tratado de Derecho civil de Ennecerus, Kipp y Wolff". Tomo I, vol. II, pág. 499.

(8) Merece también verse el art. 130 del Código civil suizo.

1. *Antecedentes.*—Me he detenido en estas consideraciones previas para poner de relieve las dificultades que necesariamente tiene que ofrecer, en materia de accidentes del trabajo, la determinación del momento inicial de la prescripción de acciones; lo que explica la abundante jurisprudencia producida sobre ello, no obstante los esfuerzos de nuestros legisladores para precisar en las normas legales ese discutido punto de iniciación, buscando fórmulas más concretas que las utilizadas por el Código civil.

La Ley de 30 de enero de 1900, primera que reguló los accidentes de trabajo en España, dispuso, en su art. 15: "Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente." Y la Jurisprudencia, de acuerdo con los términos literales del precepto, siguió, en una primera época, un criterio rígido, declarando que, cualesquiera que fuesen las consecuencias producidas por el accidente y el tiempo empleado en la curación de la víctima, la acción para reclamar el cumplimiento de la Ley prescribía al año de la fecha del accidente (9), y que, "transcurrido con exceso el término de un año desde la fecha del accidente", no podía menos de estimarse prescrita la acción (10). Mas este criterio frustraba o ponía en riesgo los derechos del obrero, cuando las consecuencias del accidente no se concretaban hasta un momento posterior, y el Tribunal Supremo adoptó, más tarde, una solución más favorable al accidentado, aunque quizá no muy conforme con la letra del artículo 15 de la Ley (11).

En la Ley de 10 de enero de 1922 se evitó toda disposición en cuanto al momento inicial de la prescripción, fijándose tan sólo la duración del plazo: "Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley" (art. 12) (12).

Ello obligó a poner en relación este precepto con el art. 1.969 del Código civil: "Debe partirse, ante el silencio de la Ley de 1922 en el cómputo del tiempo—declaró la Sentencia de 25 de mayo de 1925—, de la fecha en que la acción cuya prescripción se pretende pueda ejercitarse, con arreglo al principio general del art. 1.969 del Código civil", acogién dose por la Jurisprudencia, en definitiva, soluciones análogas a

(9) Sentencia de 2 de febrero de 1915.

(10) Sentencia de 23 de abril de 1914.

(11) "El precepto—al parecer, inflexible—del art. 15 de la Ley de 1900 de que las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esa Ley prescribirían al cumplir el año de la fecha del accidente fué interpretado por la Jurisprudencia, dándole el debido acomodamiento a la realidad y declarando que dicho plazo, no obstante la redacción del artículo, no empezaría a contarse, en cuanto a las incapacidades permanentes, sino desde la fecha en que éstas resultasen definidas." (*Sentencia de 1.º de marzo de 1927.*) Resulta interesante también la Sentencia de 19 de junio de 1918.

(12) En su párrafo 2.º dispuso que "el término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la Sentencia absolutoria". Existiendo un precepto idéntico en la legislación vigente, dejo para más tarde el examen de esta norma.

las que lo habían sido durante la vigencia del art. 15 de la Ley de 1900; soluciones, ahora, más fáciles de fundamentar en los textos legales (13).

El Código del Trabajo de 23 de agosto de 1926 muestra un nuevo criterio legislativo. Se abandona el de abstenerse de fijar el momento inicial para el cómputo de la prescripción, volviéndose así, en cierto modo, al seguido en la Ley de 1900, si bien con una formulación mucho más precisa y justa, recogiendo los criterios jurisprudenciales a que acabamos de referirnos.

En su art. 170 presenta una regla análoga a la establecida en el artículo 12 de la Ley de 1922; pero en el art. 220 precisó el momento inicial de la prescripción, con una relación idéntica a la que actualmente nos ofrece el art. 218 del Reglamento de accidentes que queda transcrito con anterioridad.

2. *Incapacidad permanente.* — El párrafo 1.º del art. 218 del Reglamento permite hacer una distinción, según que la clase de incapacidad pueda ser determinada en la fecha del accidente, o, por el contrario, no resulte posible fijar exactamente, en dicho momento, qué calificación habrá de merecer la lesión de que resulte afecto el obrero, una vez agotadas las consecuencias del accidente.

En el primer caso, que raramente se presentará, el plazo habrá de empezarse a contar el día mismo del accidente; en el segundo, una vez sea posible hacer tal calificación. A estos efectos, resulta fundamental la consideración de los artículos 11, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento, en los que se clasifican, definen y precisan las tres clases de incapacidades permanentes admitidas en nuestra legislación (14). O sea: que el plazo de prescripción no podrá nunca comenzarse a contar sin que en dicho momento sea posible determinar cuál de las tres clases de incapacidades antes dichas padece el accidentado (15). Y si ponemos en relación esta necesaria solución con el art. 40 del propio Reglamento de accidentes, en el que se dispone que “en el certificado de alta dado por el médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante”, llegaremos a la conclusión de que, en principio, la fecha del alta debe estimarse como inicial para la prescripción extintiva (16).

Este principio tiene, sin embargo, algunas excepciones.

(13) Sentencias de 30 de mayo y 9 de junio de 1925 y 4 de enero de 1926, entre otras.

(14) Absoluta para todo trabajo, total para la profesión habitual y parcial para dicha profesión.

(15) El momento en que ha de comenzarse a contar la prescripción ha de ser la fecha en que, por terminar la asistencia médica, quedó puntualizada la consecuencia patológica del accidente.” (*Sentencia de 4 de junio de 1941.*)

(16) El inciso “en su caso” no puede ser interpretado en el sentido de que la calificación pueda ser hecha fuera del alta, sino tan sólo como expresión de que la declaración de incapacidad proceda.

En primer término, aquellos casos en que, por ser dado el obrero de alta prematuramente, la curación continúa con posterioridad.

En esta hipótesis, es necesario aceptar que el alta no puede ser estimada como fecha inicial de prescripción, ya que, si bien la Sentencia de 25 de septiembre de 1933 declaró que el plazo se cuenta “desde la fecha del alta del damnificado por los facultativos encargados de su asistencia”, esta declaración está hecha sobre el supuesto normal, antes indicado, de que el alta y la curación del obrero coincidan en el tiempo. La Sentencia de 20 de enero de 1942, dictada en un caso en que se planteó concretamente la cuestión que ahora examino, estimó no prescrita la acción de un obrero dado de alta en abril de 1939 y que había presentado su demanda en 4 de mayo de 1940, habiendo declarado la Magistratura del Trabajo que la curación del obrero continuó hasta mediados del mes de mayo del año anterior (17).

Distinto del caso anterior, aunque con solución análoga, es aquel en que, dado de alta el obrero, por estar aparentemente curado, surgen después otras consecuencias del accidente que, por su índole, provocan una incapacidad permanente en el trabajador. A este respecto, cabe recordar que el art. 10 del Reglamento de accidentes de 1933 declara obligatoria la asistencia médica y farmacéutica, y las indemnizaciones, “aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas, en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo, el patrono al paciente para su curación”.

El Tribunal Supremo no siempre se ha mostrado muy propicio a aceptar que el plazo prescriptivo comience a correr cuando, aparecidas aquellas consecuencias, sea posible fijar la clase de incapacidad. Y así, en su Sentencia de 9 de noviembre de 1932, que hizo aplicación del artículo 220 del Código del Trabajo, pareció estimar necesario se produjese continuidad de asistencia o de reclamación, pues de lo contrario—dijo—, la relación jurídica entre obrero y patrono, nacida del accidente, quedaría siempre en situación de reproducirse en cualquier momento; y esta indeterminación indefinida se tiende, precisamente, a evitar con la fijación de los plazos de prescripción. Y si bien, en su Sentencia del día 30 del propio mes y año, aceptó, como fecha inicial de la prescripción, aquella en que se precisaron modificaciones “de las consecuencias del accidente, por complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo”, pareció hacer especial hincapié en que esta determinación fué realizada dentro del año desde la fecha del accidente.

Este criterio no parece aceptable: prácticamente, porque equivale a

(17) Resulta interesante consignar que dicha declaración no fué hecha por la Magistratura en el fallo de su Sentencia, sino en uno de los Considerandos.

privar al accidentado del derecho de indemnización, cuando las consecuencias del accidente se presentan después del año de éste, y técnicamente, porque se incurre en el error de estimar prescrita una acción no nacida, no ejercitable, por tanto, ya que mal hubiera podido reclamar el obrero una declaración de incapacidad que en aquel momento no padecía, estando aparentemente curado.

La más moderna Jurisprudencia del Tribunal Supremo acoge la tesis que estimamos correcta, considerando sólo necesario que la reclamación se presente dentro del año desde la fecha determinante de la incapacidad específica y a partir de la cual pudo el obrero ejercitar la acción correspondiente para ser indemnizado (18).

Una última cuestión merece ser examinada: la provocada por la aplicación del párrafo 2.º de la norma 1.ª del art. 23 de la Ley de 1932, recogido en el art. 27 del Reglamento.

A tenor de este precepto, si, transcurrido un año desde la fecha del accidente, no hubiese cesado la incapacidad temporal del accidentado, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere. ¿Supone ello que a partir de dicho momento comenzará a correr el plazo de prescripción para pedir la declaración de incapacidad permanente? La contestación negativa se impone, ya que el hecho de que la indemnización haya de regirse por las reglas de la incapacidad permanente no supone que exista una verdadera incapacidad de tal tipo, puesto que el accidentado, en tratamiento, podrá llegar a quedar completamente curado, sin que, por otra parte, sea posible, en tal momento, considerar definida específicamente la incapacidad, siendo esto requisito necesario para que corra la prescripción, a tenor del art. 218 del Reglamento. Observemos además que los preceptos antes citados no dicen que se considerará afecto al obrero de incapacidad permanente, y sí, solamente, que la indemnización “se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente”, poniendo así de manifiesto cómo ese transcurso de un año, desde la fecha del accidente, tiene efectos limitados, distintos de los más amplios que se derivan de la declaración o determinación de la incapacidad. El Tribunal Supremo ha mantenido esta posición en reiteradas sentencias (19).

3. *Muerte del accidentado.*—El fallecimiento del obrero como consecuencia de accidente de trabajo puede producirse en dos circunstancias distintas: o bien estando declarado afecto de incapacidad permanente y constituida la renta correspondiente, o bien sin que esta declaración hubiera precedido a su muerte. Estos dos supuestos tienen tratamiento por completo diferente en nuestra legislación:

(18) Sentencia de 15 de diciembre de 1941.

(19) Pueden verse especialmente las de 14 de junio de 1940, 15 de diciembre de 1941 y 6 de febrero de 1942.

a) Si un obrero afecto de incapacidad permanente, cualquiera que sea la clase de ésta, fallece después, como consecuencia del mismo accidente que provocó aquella incapacidad, nos encontramos en el supuesto contemplado por los artículos 81 y siguientes del Reglamento de Accidente de Trabajo en la Industria, en relación con el art. 36 de la Ley.

El art. 81 dice, en efecto, que “todas las rentas por incapacidades permanentes pueden ser revisadas durante cinco años, con datos desde la fecha en que fueron constituidas”, y el art. 82 determina que “puede fundarse la revisión en muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente”, siendo necesario presentar la solicitud de revisión dentro del mes siguiente a la fecha en que la muerte ocurra.

Estos textos permiten llegar a las conclusiones siguientes:

1.^a Que, declarada la incapacidad permanente de un accidentado y constituida la renta correspondiente, las personas comprendidas en el art. 29 del Reglamento podrán ser declaradas beneficiarias por muerte del accidentado, en virtud del procedimiento de revisión.

2.^a Que, transcurridos dos años desde la fecha del accidente, no pueden darse derechos, en tales circunstancias, a favor de dichas personas.

3.^a Que, para que pueda reconocerse derecho a renta a la viuda, hijos y demás personas comprendidas en el art. 29, es necesario que la petición de revisión sea presentada dentro del mes siguiente a la fecha del fallecimiento.

Este plazo de un mes, ¿supone un caso de prescripción o de caducidad? Más tarde me ocuparé de la distinción entre estas dos figuras jurídicas. Baste, por ahora, decir que, a mi juicio, es un supuesto de caducidad. Así se deduce del examen de los términos en que aparece redactado el art. 82, en relación con el párrafo 1.^o del art. 83 (20); no se trata del no ejercicio de un derecho o de una acción (del “silencio de la relación jurídica”, utilizando la frase, ya consagrada en nuestra doctrina y Jurisprudencia, de Alas, De Buen y Ramos) que concede una excepción al deudor, sino de la fijación de un plazo para el ejercicio de un derecho; y cuyo transcurso provoca la extinción de éste (21).

b) El segundo supuesto se nos presenta cuando un obrero fallece

(20) “La petición de revisión debe presentarse a la Caja Nacional, y será notificada por ella, inmediatamente, a las otras partes interesadas.”

(21) La figura incide claramente en lo que ha sido denominado “término preclusivo”: “es el plazo dentro del cual puede realizarse un acto con eficacia jurídica; un plazo que limita la posibilidad de adquirir un derecho por medio de un acto del que debe adquirirlo; de tal manera, que dicho acto no produce, como consecuencia, la adquisición, si no se realiza dentro del plazo preclusivo” (Graewin). Pero, en realidad, no hay razón suficiente para darle especialidad jurídica: se trata simplemente de una de las modalidades de la caducidad. “El límite puesto por la Ley, en cuanto dice hasta cuándo dura el derecho al acto, dice también hasta cuándo pueda realizarse el acto; el acto no se ejercita con eficacia jurídica sino cuando se tiene derecho a ejercitarlo” (Fadda y Bensa).

como consecuencia de accidente de trabajo, sin que previamente se hubiese constituido renta a su favor como incapacitado permanente. Aquí no juegan en modo alguno los artículos 81 y siguientes, ya que, para que estos preceptos puedan ser aplicados, resulta imprescindible que exista constituida renta, como antes he expuesto.

Si, en esta hipótesis, la reclamación y, por lo tanto, la muerte, se produce dentro del año de la fecha del accidente, no cabe ni siquiera discusión: el plazo prescriptivo no habrá transcurrido aún, por restrictiva que sea la interpretación dada a los artículos 217 y 218 del Reglamento. Pero veamos un caso distinto: Un obrero sufre un accidente, que le provoca una incapacidad permanente que, sin embargo, no es indemnizada, por omisión patronal y falta de reclamación por el interesado; dos años después del momento en que puede fijarse, estaba determinada aquella incapacidad permanente; el obrero, como consecuencia del accidente, muere. ¿Pueden reclamar indemnización por muerte los derechohabientes (22), ó ha prescrito el derecho de éstos al no ejercitar el accidentado la acción en el momento oportuno?

Hoy, la solución se nos presenta categórica en la más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo: el plazo prescriptivo de la acción de los derechohabientes comienza a contarse a partir del momento en que el obrero muera, cualquiera que sea el tiempo transcurrido y la actitud de aquél en relación con la incapacidad de que pudiera estar afecto.

A esta solución ha llegado el Tribunal Supremo partiendo del concepto de beneficiario, cuya caracterización encuentra, en las siguientes notas: 1.^a Es personal e intransferible, pues se extingue por la muerte o por modificación de las circunstancias legales de los beneficiarios; 2.^a No forma parte del patrimonio del obrero fallecido, pues evidentemente, él nunca pudo invocar, respecto al mismo, ninguna de las facultades que integran el dominio; 3.^a Consiguientemente es extraño a la sucesión hereditaria en todos los aspectos de ésta (beneficiarios pueden serlo, según resultancias de hecho totalmente extrañas a la voluntad de la víctima del accidente, desde la viuda hasta el Fondo de Garantía—art. 39 del Reglamento—, pasando por personas ligadas o no por vínculos parentales); 4.^a Tiene origen causal en la Ley, determinada a la concesión por la presunta situación de desamparo de los concesionarios; 5.^a Lo tiene temporal en el momento de la muerte del obrero; 6.^a Las circunstancias de hecho que determinen el goce del beneficio, y sus modalidades cuantitativas, han de referirse exclusivamente a dicho momento; 7.^a Según declaración expresa del segundo párrafo del art. 31 de la Ley, es independiente del que corresponde a la víctima en el período que medió entre el accidente y la muerte (23):

De ello se deduce — afirma el repetido alto Tribunal — que, si no

(22) Según el antes citado art. 29.

(23) Sentencia de 22 de abril de 1942.

puede prescribir un derecho *in potentia*, el de los beneficiarios del artículo 26 no puede comenzar a prescribirse sino desde que la muerte del obrero "da ocasión" a considerarlo *in actu* (art. 1.969 del Código civil); que el obrero no puede disponer, dejando prescribir, en vida, derechos que en modo alguno son suyos, movido, tal vez, en algún caso, por el insano propósito de perjudicar a quien la Ley quiso beneficiar; que la prescripción no entra en funciones sino desde que existe titular del derecho prescriptible, contra quien actúa la prescripción de abandono, y que él, a su vez, se hallé capacitado *in actu* para ejercitar acciones en defensa de su derecho ya atribuido, y en el caso del artículo que se comenta no lo hay, ni puede haberlo, hasta que ocurrió el fallecimiento, determinante ocasional del beneficio de que se trata (24).

¿Podría hacerse extensivo este derecho a la hipótesis primeramente examinada? Cabe observar que la doctrina sentada es amplísima; pero, a pesar de ello, parece difícil aceptar la solución interrogada sin dejar prácticamente inoperante, en gran parte, los artículos 81 y siguientes del Reglamento; los dos plazos que en el art. 82 se señalan, en relación con la muerte (dos años para que se produzca, y un mes para pedir revisión), serían superfluos, en cuanto a los derechohabientes, si éstos tuviesen abierto el camino para reclamar, en cualquier momento, el reconocimiento de su derecho, pues para nada serviría limitar su derecho a revisión, si podían alcanzar derecho a renta mediante un procedimiento distinto. Quizás, e intentando conjugar la doctrina jurisprudencial con las normas sobre revisión, habría que llegar a la solución de que, si no se constituyó renta por incapacidad permanente, los derechohabientes pueden reclamar su reconocimiento como tales dentro del plazo de un año a partir del momento de la muerte; pero que, si se constituyó dicha renta, habrán de sujetarse a lo preceptuado en el art. 82 y concordantes del Reglamento. Esta solución, no obstante, peca gravemente de injusta, dándose lugar a que la diligencia del obrero en el mantenimiento de sus derechos y el exacto cumplimiento de la Ley por las entidades patronales lleguen a perjudicar en alto grado a los derechohabientes de aquél.

En una reciente Sentencia de una Magistratura del Trabajo hemos visto, sin embargo, conceder pensión a los derechohabientes fuera del plazo de revisión establecido en el repetido art. 82 y en virtud de demanda que presentaron ante la indicada Magistratura.

4. *Incapacidad temporal.*—La legislación de accidentes no nos ofrece solución específica para la prescripción en esta clase de incapacidad. Podría pensarse en la aplicación del párrafo 1.º del art. 218 del Reglamento, y, en consecuencia, comenzar a contar el plazo a partir de la

(24) Sentencia citada. Se trataba de un caso de enfermedad profesional; pero, por la generalidad de sus declaraciones, no parece dudoso que la doctrina es aplicable a todo género de accidentes del trabajo. En idéntico sentido se producen las Sentencias de 12 de mayo de 1942 y 23 de marzo y 3 de abril de 1943.

fecha del accidente; mas ello nos llevaría, si la incapacidad temporal duraba un año (25), ó algo menos, a colocar al accidentado en difícil situación para poder reclamar la indemnización correspondiente a los últimos días de su incapacidad temporal. Por ello, y teniendo en cuenta "el especial carácter de auxilio diario o socorro" que reviste la indemnización en la indicada incapacidad, "distinto de lo que, por la permanente, tiene derecho a percibir el obrero víctima de un accidente del trabajo" (26), parece conforme con las exigencias doctrinales y prácticas la solución, patrocinada por la Jurisprudencia, de que la indemnización se devengue día por día. O sea, que no deberán entenderse prescritas las indemnizaciones correspondientes a los días comprendidos en el año inmediatamente anterior a la demanda o reclamación del obrero (27).

A. OLAVARRÍA TÉLLEZ,

Letrado del S. Jurídico del I. N. de P.

(Continuará.)

(25) En pasando de él, se aplica el art. 27, como antes queda expuesto.

(26) Sentencia de 27 de mayo de 1929.

(27) He aquí un ejemplo: Un obrero sufre un accidente el día 1.º de junio de 1942, percibiendo indemnización por incapacidad temporal hasta el día 6 de diciembre del mismo año. En 10 de marzo de 1944 demanda, probando que su incapacidad duró hasta el 8 de octubre de 1943. El Tribunal deberá reconocerle derecho a indemnización por incapacidad temporal por los días comprendidos entre el 10 de marzo de 1943 y el 1.º de junio del mismo año. La indemnización correspondiente al tiempo transcurrido entre el 7 de diciembre de 1942 y el 9 de marzo de 1943 está prescrita. Las posteriores al 1.º de junio de 1943 no han podido devengarse en concepto de incapacidad temporal en virtud de lo preceptuado en el art. 27 del Reglamento.

SEGUROS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

El de Pensiones de Retiro.

Importancia social y económica de este Seguro.

A mediados del siglo pasado se inició en España la intervención del Estado a favor de los trabajadores que, por su propia voluntad, creasen sociedades y mutualidades para prevenirse y defenderse contra los riesgos inherentes a su vida de trabajo. Esta intervención consistió en fomentar su creación, ayudándolas económicamente, bonificando sus prestaciones y concediéndoles subvenciones para atender a sus gastos de gestión. Más tarde, y de acuerdo con las orientaciones que predominaban en otros países europeos, se encomendó al Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de Caja de Seguro Popular, sobre la base de un sistema voluntario de pensiones de retiro de carácter subsidiado, es decir, libertad para asegurarse, por parte del individuo, y obligación del Estado de prestar su ayuda a los que lo hicieran, tanto bonificando sus prestaciones como contribuyendo a los gastos de administración.

Los estudios y trabajos realizados en este sentido, de los que fue ponente el fundador y primer Consejero-Delgado del Instituto Nacional de Previsión, D. José Maluquer y Salvador, cristalizaron, el año 1908, en la creación de este organismo, cuya Ley fundacional, en su artículo 1.º, determinaba, como finalidad primordial del mismo, la de difundir e inculcar la Previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituyera, y la de estimular y fomentar dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general, por entidades oficiales o particulares.

De acuerdo con este precepto estatutario, el Instituto creó el Régimen voluntario de pensiones de retiro, llamado de libertad subsidiada (1), que tenía por objeto facilitar a los económicamente débiles la constitución de rentas vitalicias de vejez, por medio de imposiciones voluntarias, únicas o periódicas, verificadas por los mismos asegurados o por otras personas o entidades a su nombre, bajo el pacto de cesión o reserva del capital, en todo o en parte, con la obligación subsidiaria del Estado de contribuir a su formación por medio de bonificaciones.

Este régimen representó, en su aspecto social, un avance de incalculable importancia, tanto por lo que tenía de unificador, en relación con el organismo asegurador que había de dirigir y administrar este

(1) Véase en BOLETÍN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN de julio-agosto de 1943, del mismo autor, "Seguros del I. N. de P.: El Dotal infantil".

Seguro, como por la garantía que le daba la constante fiscalización de todas sus operaciones por el Estado, las bonificaciones que concedía a sus prestaciones y, por último, porque este sistema servía de experiencia y cauce para más amplias conquistas en materia de Previsión popular. En el aspecto económico era conveniente a toda clase de personas, teniendo en cuenta que no es fácil prever cuál ha de ser la situación de cada uno al llegar a la vejez, y, por ello, es necesario asegurarse un mínimo de ingresos para los últimos años de la vida, en que, por razón natural, el descenso de las facultades para el trabajo obliga a cesar en las actividades normales, lo que trae consigo la disminución de los ingresos y, en muchas ocasiones, el desamparo y la miseria.

Sus características.

El seguro de pensiones de retiro del Instituto Nacional de Previsión se implantó en forma de rentas vitalicias diferidas de vejez, pagaderas a los cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años de edad, aceptándose también operaciones a otras edades, pero sin derecho a ser bonificadas por el Estado. La póliza podía contratarse a capital cedido, o abandonado, y a capital reservado: en el primer caso, si el asegurado fallecía durante el periodo diferido, o de constitución de la renta, las imposiciones realizadas quedaban a beneficio de la mutualidad de asociados, y en el segundo, el titular contrataba una renta vitalicia de vejez para él y un seguro de vida para sus beneficiarios. Dentro de esta última modalidad existen dos tipos de pólizas, en relación con el capital que han de percibir los herederos: el primero prevé la devolución del total de las imposiciones realizadas durante el periodo de constitución de la renta, si el titular fallece antes de cumplir la edad de retiro, y el segundo, la devolución de dichas imposiciones, tanto si fallece antes como después de cumplir la edad. Las pensiones están en razón directa con la forma de devolución del capital y la edad de cada asegurado, en el momento que efectúa las imposiciones.

Están capacitados para contratar rentas o pensiones de vejez todos los españoles varones y mayores de edad; los menores y la mujer casada podrán solicitar, a su nombre, pólizas de renta vitalicia a capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización o consentimiento; para las de capital cedido no necesitará autorización el varón mayor de dieciocho años; y serán necesarias las de sus representantes legítimos al menor de esta edad, y la del marido a la mujer casada, quien podrá solicitarla del Juez municipal, si le fuera denegada por aquél.

Los extranjeros varones y mayores de edad podrán contratar, siempre que consideren domiciliado su contrato, para todos sus efectos, en el domicilio central del Instituto y renuncien a cualquier forma de reclamación que no sea de la jurisdicción de los tribunales españoles.

Las inscripciones podrán ser personales o colectivas, bien se verifiquen por el propio interesado o por alguna entidad a su nombre, siempre por proposición duplicada, en la que figurará todos los datos

necesarios para la apertura de la cuenta individual de cada titular, teniendo la ventaja las que se hagan en forma colectiva, instituciones benéficas, mutualidades de obreros y de empleados del Estado, ayuntamientos o particulares, de la emisión de pólizas provisionales, reconocimiento del derecho a bonificación preferente y facultad de los asegurados de domiciliar en las oficinas de la mutualidad contratante el pago de las pensiones vencidas.

Las imposiciones tienen carácter voluntario en cuanto a plazos y cantidad, y no se exige reconocimiento médico. Todos los años, al finalizar el mes de nacimiento del asegurado, se totalizan los ingresos efectuados desde el aniversario anterior, y se determina, previa la oportuna tarifa, la pensión que adquiere de acuerdo con la edad cumplida. Cada imposición representa, por lo tanto, una prima única pagada para la adquisición de una renta vitalicia; el total de todas las pensiones adquiridas, en los diferentes años en que ha realizado imposiciones, será la que disfrute desde el momento en que cumpla la edad elegida para el retiro. Los asegurados no están obligados a realizar entregas periódicas, ni pierden sus derechos por suspender el pago de sus cuotas. Si la póliza estuviera contratada a capital reservado, las imposiciones personales, más las que hayan hecho a su favor otras entidades, y las bonificaciones del Estado aplicadas en su cuenta, serán las que, de acuerdo con la clase de póliza convenida, percibirán los derechohabientes o beneficiarios, al producirse el fallecimiento del titular.

Anualmente, en el mes siguiente al de cumpleaños del asegurado, y siempre que se hayan efectuado imposiciones a su favor, se expide un estado de liquidación, llamado certificado de adición, que refleja el movimiento de la cuenta individual durante el aniversario y determina la situación de la misma. Si no las hubiere realizado, no se expide, puesto que la cuenta no ha sufrido modificación desde el último expedido.

En la práctica, el Instituto ha observado las reglas técnicas del seguro; las tarifas están calculadas al 3,5 por 100 de interés compuesto, habiéndose tenido en cuenta el factor mortalidad, y van recargadas con un pequeño tanto por ciento sobre la prima pura, para gastos de administración.

La imposición mínima es de 2 pesetas, y el asegurado puede realizar ingresos hasta conseguir la pensión anual de 6.000 pesetas, máxima que autorizan actualmente los estatutos del Instituto, y pueden efectuarlas los mismos titulares, los particulares, instituciones, sociedades, etc., tanto de carácter oficial como particular, que deseen cooperar con donativos o subvenciones a la iniciación o formación de pensiones de retiro, sobre una o más vidas, sucediéndose, en este último caso, respecto a sus respectiva percepción, los titulares sobrevivientes.

Beneficios y ventajas. Durante el período diferido, o de constitución de la renta, tienen los asegurados determinados beneficios que se detallan a continuación:

Se les autoriza a reembolsarse, antes de entrar en el disfrute de la renta, del valor de rescate del capital reservado o aplicar el valor actual de este capital reservado a la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida contratada; esta facultad pueden ejercerla hasta un año antes de entrar en el disfrute de la renta diferida.

En los casos de incapacidad absoluta para el trabajo puede convertir en inmediata la diferida contratada, determinándose por el Instituto la nueva pensión a que tiene derecho, de acuerdo con el valor actual de la que tenía adquirida.

Si el asegurado trasládase su residencia al extranjero, puede optar por rescindir su póliza, mediante el cobro de la reserva matemática correspondiente a las imposiciones y bonificaciones declaradas hasta la fecha de la rescisión, o continuarla, bajo la condición de considerarla domiciliada en la oficina central del Instituto.

El capital reservado pertenece exclusivamente a la mujer, hijos o ascendientes legítimos del asegurado, y si no los tuviera, podrá éste designar libremente beneficiarios, en documento público o privado, estando subordinada su entrega a la oportuna comprobación de que no existen derechohabientes llamados con preferencia por la ley. Este capital será propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos o acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro, y no puede ser pignorado en vida por el titular, puesto que pertenece a los herederos o beneficiarios, no pudiendo el acreedor ejercer acciones de derecho civil sobre el mismo.

La designación de beneficiario deberá constar de los siguientes datos: nombre y apellido del titular, con expresión de la libreta de previsión abierta a su favor; declaración de no tener el titular mujer, ni hijos, ni ascendientes legítimos, en la fecha que se formule; nombre y apellido del beneficiario, designándole, si lo ignorase, en forma que no ofrezca duda la designación, y fecha. También podrá hacerse por comparecencia personal del titular en el organismo de previsión donde esté domiciliada su póliza, pudiendo modificar la designación de beneficiario tantas veces como lo estime oportuno.

Las rentas o pensiones constituídas no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno, y están exentas de todas clases de pagos de impuestos al Estado.

Las pólizas que, a la terminación del período diferido, no hayan alcanzado una pensión superior a 180 pesetas anuales, pueden ser rescindidas a instancia del titular, y previa autorización del Instituto, devolviéndose la reserva matemática a que tenga derecho el asegurado.

Facilidades para los ingresos y liquidación de las pólizas. La organización actual del Instituto Nacional de Previsión, con su extensa red de delegaciones, agencias y subagencias, facilita grandemente la difusión de este seguro, y permite que, tanto los ingresos como los pagos, puedan realizarse en cualquier localidad con perfecta normalidad.

La tramitación de los expedientes para pagos de pensiones o capitales es de gran sencillez: los interesados deberán dirigirse a la oficina correspondiente al lugar donde tengan su residencia, y en el caso de que vivieran en alguna localidad donde no existiera, podrán hacerlo directamente a la misma delegación o a la sede central; llenarán un impreso, al que unirán, si se trata de solicitar una pensión de retiro, la partida de nacimiento y fe de vida, y si fuera un capital reservado, la partida de defunción del causante y los demás documentos necesarios, en cada caso, para acreditar su derecho. Todos estos documentos son expedidos gratuitamente por los Juzgados correspondientes, mediante impresos que facilita el Instituto y sus delegaciones provinciales. Una vez ultimado el expediente, su pago se hará, tanto si se trata de una pensión como de un capital reservado, en el lugar que designen los interesados.

La bonificación del Estado. La ayuda económica que se concede, como premio a aquellas personas que, por su propia voluntad y esfuerzo, tratan de constituirse una pensión de retiro para la vejez, se denomina bonificación del Estado, y consiste en el abono, a cada titular, de una cantidad proporcional a las imposiciones realizadas en el año, y tiene por finalidad aumentar la pensión y, en su caso, el capital reservado.

Esta bonificación es de dos clases: preferente y normal; la primera se aplica en una proporción del 100 por 100, y la segunda, en la del 50 por 100 sobre las imposiciones que tengan el carácter de personales, hasta el límite de 12 pesetas anuales. Es condición indispensable que el asegurado viva el día 1.º del mes siguiente al del aniversario de su nacimiento. Además, debe reunir determinadas condiciones, siendo las más importantes las siguientes: ser español, mayor de dieciocho años y residente en España; haber contratado la póliza para los cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años de edad; no disfrutar sueldo que exceda de 4.000 pesetas anuales; no pagar contribución territorial o industrial, de acuerdo con determinadas escalas; no disfrutar de haberes pasivos de procedencia oficial o particular, y, en caso de ser extranjero, pertenecer a un país que tenga establecido un sistema de reciprocidad. Las imposiciones que se verifiquen entre las edades de tres a diecisiete años serán bonificadas con cargo al fondo denominado de Previsión infantil, en la proporción del 100 por 100, hasta un límite de 3 pesetas anuales.

Todos los inscritos en el Régimen de Libertad subsidiada que

se invaliden durante el período diferido tienen derecho, siempre que reúnan determinadas condiciones, que se estipulan en las normas de aplicación, a la concesión de una bonificación especial, denominada de invalidez, con la que se constituirá una pensión vitalicia, a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por conversión en inmediata de la renta diferida que tuviera contratada hasta el límite de una peseta diaria. Esta conversión no implica la pérdida del capital reservado de las pólizas contratadas en estas condiciones.

Las rentas vitalicias inmediatas. Estas rentas constituyen una especial modalidad en el Régimen de Libertad subsidiada. Pueden ser utilizadas preferentemente por personas en las que concurren determinadas circunstancias, tales como carecer de cónyuge e hijos, ser impedidos o anormales, y alguna otra que aconseje formar de una sola vez, y para su disfrute inmediato, una pensión de retiro garantizada por el Estado, al margen de toda contingencia de cualquier clase que pudiera presentarse en otra forma de inversión. Tiene la ventaja de poder contratarse en cualquier época de la vida para toda clase de personas, comenzando su disfrute el día 1.º del mes siguiente al de contratación y finalizando el día último del mes en que fallece el asegurado. Por su carácter especial, están exceptuadas de la bonificación del Estado, y el contrato se formalizará, en todos los casos, a capital cedido o abandonado. Estas operaciones han servido, durante bastantes años, para llevar a cabo una verdadera labor de protección a la ancianidad, facilitando la constitución de pensiones inmediatas a favor de los trabajadores desvalidos mayores de setenta y cinco años, a los que, por su avanzada edad, no habían alcanzado los beneficios del Retiro obrero obligatorio, por medio de la Obra de los Homenajes a la Vejez, que ha cultivado el Instituto con gran celo y generosidad en toda España, a pesar de las dificultades económicas que limitaban las aportaciones de la acción social.

Su desarrollo y resultados. Los datos estadísticos referentes a la labor realizada en este régimen demuestran su vitalidad y sus posibilidades para el porvenir. Ya, en los primeros años de su funcionamiento, los índices de afiliación y cotización permitieron establecer una comparación muy halagüeña respecto a regímenes semejantes en vigor en otros países europeos, hasta el punto de poder afirmarse que habían sido superados en una proporción de 10 a 1. Son las siguientes:

Pólizas contratadas	200.000
Cuotas ingresadas: Pesetas	42.000.000
Número de pensionistas	4.670
Idem de expedientes de fallecimientos tramitados	4.623
Rescisiones autorizadas	1.465

Pagos efectuados:

Por pensiones declaradas: Pesetas	13.500.000
Por capitales reservados y rescisiones: Pesetas	3.250.000

Obra de los Homenajes a la Vejez:

Pensionistas	9.730
Donativos entregados	26.000
Pensiones declaradas: Pesetas	3.000.000
Aportaciones de la Acción Social y de los organismos de Previsión: Pesetas	14.500.000

* * *

No puede considerarse que la implantación de los seguros sociales obligatorios ha hecho inútil e ineficaz el Régimen de Libertad subsidiada. Este, en su primera época, llenó una finalidad social y educativa de verdadera trascendencia, contribuyendo muy eficazmente a la formación y preparación de los elementos que iban a intervenir en este gran avance social. Al establecerse, en 1921, el primer seguro obligatorio, el voluntario de pensiones de retiro facilitó su desarrollo, y permitió aumentar el campo de aplicación a extensas zonas de asalariados, no comprendidos en el precepto de la obligación, y a los trabajadores independientes, pasando a ser su complemento por medio del régimen de mejoras, en el que se concedían determinados beneficios económicos a todos los titulares de pólizas de pensión de retiro, tanto si habían sido contratadas por entidades patronales como por los mismos asegurados, y se establecieron nuevas ventajas para aumentar los que concedía el régimen obligatorio. En la actualidad cumple la misión de recoger aquellas zonas sociales no afectadas por la obligación, al mismo tiempo que contribuye a aumentar los beneficios que concede el régimen obligatorio.

En este sentido está orientada la reglamentación de trabajo de la enseñanza privada, aprobada en el mes de septiembre del pasado año, en la que se establece, al margen de los derechos que concede el Subsidio de vejez, la obligación de contratar pensiones de vejez nominales para los sesenta años de edad, en el Régimen de Libertad subsidiada, a favor del personal docente que forme parte de la misma, mediante la aportación mensual del 8 por 100, satisfecha, a partes iguales, por empresa y asegurado, de la retribución que perciba este último.

Al establecer el Estado este beneficio inicia una nueva etapa en su política social de previsión; porque, aun teniendo en cuenta que esta iniciativa se realiza con un grupo que, por su formación profesional, puede considerarse como seleccionado dentro de los elementos productores, es indudable que utiliza para ello un seguro que, hasta la fecha,

se había caracterizado por su voluntariedad, lo que modifica esencialmente su estructura y fisonomía y hace esperar que, en nuevos avances, el Régimen de Libertad subsidiada llegue a ser un auténtico seguro popular de vida, donde los económicamente débiles encuentren, dentro de la más absoluta solidaridad nacional, los medios precisos para conseguir una jubilación, combinada con un seguro temporal de vida, que les permita esperar con tranquilidad los últimos años de su existencia, después de una vida fecunda de trabajo.

FRANCISCO PEÑUELAS CACHO.

III (1)

LO QUE DA EL RÉGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES

1. Escala primitiva de los Subsidios familiares.—2. Lecciones que da.—3. Por qué una familia no debe percibir más que un subsidio, aunque sean varios en ella los asegurados.—4. A quién se ha de entregar el subsidio. No puede ser objeto de cesión, retención ni embargo.—5. Si el subsidio es una parte del salario.—6. Era ensayo o iniciación provisional.—7. El hoy del Subsidio familiar. Las cinco fuentes de nuevos ingresos que han permitido mejorar los subsidios.—8. Valoración de la actual escala de subsidios.

I. Al comenzar la aplicación de la Ley de Subsidios familiares, ¿qué era ese subsidio?, ¿cuál era su cuantía? El legislador no la dejó al capricho de nadie. La fijó en la misma Ley, en el cuadro que va a continuación:

Número de hijos.	Mensual.	Semanal.	Diario.
2	15,00	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30,00	7,50	1,25
5	40,00	10,00	1,65
6	50,00	12,50	2,10
7	60,00	15,00	2,50
8	75,00	18,75	3,18
9	90,00	22,50	3,75
10	105,00	26,25	4,40
11	125,00	31,25	5,20
12	145,00	36,25	6,05

El análisis de este cuadro nos llevaba al corazón del Régimen de Subsidios familiares. Nos decía si tenía o no importancia, si respondía o no a la aspiración del legislador, si satisfacía o no la necesidad que se quería llenar, si era o no consecuente con su principio básico, el principio de compensación.

2. La primera lección que nos daba ese análisis es que el subsidio estaba en relación con el número de hijos. La Ley dice que "el

(1) Véanse números de enero y marzo de este BOLETÍN.

subsidio familiar es igual para todos los subsidiados". No es, por tanto, proporcionado a sus salarios ni a las cuotas que por ellos se pague. Pero lo es al número de sus hijos.

La razón de esto es que el subsidio no se da como precio del trabajo; sino como indemnización por la carga de sus hijos. Si fuera precio del trabajo, lo lógico sería que a mejor o mayor trabajo correspondiera mayor subsidio. Dándose como indemnización a la carga de familia, lo lógico y justo es que a más hijos, mayor subsidio.

La segunda lección era que no hay subsidio para la familia que tiene un hijo solo.

La razón está en el fin mismo de la Ley de Subsidios. Su fin es prestar un auxilio a las familias que se ven en gran necesidad, y se ha comprobado que no lo están las que sólo tienen un hijo. Incluirlos, hubiera sido un lujo, no habría razón suficiente que lo justificara. En rigor, la gran necesidad comienza a partir del tercer hijo; y si el legislador hubiera excluido del subsidio a las familias que sólo tienen dos, no hubiera sido, por eso, infiel al Régimen ni a su principio de compensación. Ha sido generoso, y los ha incluido. En general, no se ven en gran necesidad; pero ya tienen que repartir su salario con su mujer y sus dos hijos. Si sólo era suficiente para él, al repartirlo entre cuatro, las dificultades pesaban ya demasiado en su hogar, y su nivel de vida, que merecía ser mejor que la de soltero, porque era más útil a la Nación, es lamentablemente peor. Para evitarlo en parte los incluyó.

Los otros Estados incluyen también entre los subsidiables a los que sólo tienen un hijo; pero no lo hacen por el fin fundamental del régimen, que es la grave necesidad, sino porque la gran masa de sus familias están biológicamente cansadas, o moralmente perturbadas, y apenas dan hijos. En Francia, por ejemplo, se han hecho informaciones aterradoras. En una de ellas, hecha sobre 1.000 hogares de un barrio obrero de París, se averiguó que sólo el 31 por 100 tenía hijos menores de catorce años, con un promedio de hijos de 1,50. En otra, hecha sobre más de un millón de asalariados de diversas regiones y profesiones, se comprobó que sólo el 25,52 por 100 eran casados, que el promedio de los hijos de ese 25,52 por 100 era 1,71 y que a cada obrero correspondía 0,43 de un hijo. Informaciones análogas, hechas en España según el Censo de 1920, daban un 40 por 100 de familias con hijos menores de catorce años, con un promedio de hijos de 2,54 por familia. El volumen de la familia francesa era aproximadamente la mitad que el de la familia española. Si no daban allí subsidio a las familias de un hijo, iban a reducir demasiado la eficacia de su régimen.

Otra razón es que el subsidio, allí, aunque algunos, con magnífica e ingenua intención, digan lo contrario, tiene como fin principalísimo el estímulo de la natalidad, que se les esfuma, estímulo que, al darse nuestra Ley, no parecía tan perentoriamente necesario en España. No se puede decir lo mismo de los otros países que tienen régimen de subsidios familiares; pero también tienen análoga preocupación y vo-

lumen de familia muy inferior a España. La situación la indica el siguiente cuadro:

NACIONES	Número de obreros con uno o más hijos.	Número de hijos menores de catorce años.	Número de hijos por familia beneficiaria.
Francia	el 25 %	0,43	1,71
Bélgica	30	0,66	1,80
Italia (1).....	28	0,63	2,20
España	40	0,98	2,50

Estos datos revelan la prudencia del legislador al excluir a las familias de un solo hijo y la generosa aventura de incluir a las de dos. El número aproximado de las familias de dos hijos era el de 10,75 de las masas aseguradas, o sea 592.362 familias con 1.184.724 hijos. Si los cabezas de esas familias tuvieran trabajo continuo, esa generosidad con el baremo primitivo, hubiera costado al régimen 137.075.208 pesetas. El aumento de coste, con el baremo actual, hubiera costado más de 300 millones.

Para la aplicación de escala mensual, semanal o diaria, se contarían como días de trabajo "los períodos de prueba, el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquellos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuotas". La razón es que en todos esos casos se percibe un salario o una retribución como compensación de él. Y el subsidio sigue al salario. Si hay salario o compensación de él, habrá cuotas. En todos esos períodos, el patrono deberá cotizar por sus obreros o empleados y descontar de la retribución que éstos perciban la cuota que reglamentariamente les corresponda pagar (2).

3. En ningún caso podría percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque fueran varios los miembros de ella que tuvie-

(1) Los datos correspondían sólo a los obreros de la industria. Las cifras que le correspondían hubieran aumentado, si en las masas estudiadas se hubiera incluido a los obreros de la agricultura.

(2) Nada dice la Ley acerca de las horas que ha de trabajar para que su jornada dé derecho a un subsidio diario. Parece lógico, sin embargo, que sean suficientes las que trabaje según la Ley, costumbre del lugar, norma o contrato de trabajo. Si un empleado trabaja cinco horas, y un descargador del puerto, un minero, o un obrero de empresa que tiene organizada la jornada reducida, trabaja sólo cuatro, esa jornada da origen a un subsidio. La razón es que, en esos casos, la reducción de jornada no es manifestación de holganza ni indicio de fraude, de voluntad de ganar subsidio sin trabajo, sino imposición de las condiciones económicas de la producción que no dependen del asegurado.

ran la condición de asegurados. Eso sucederá con frecuencia. A veces trabajan el marido y la mujer; a veces, el padre y uno o varios hijos. Cada una de esas familias dará ocasión a varias cuotas, que ingresarán en el fondo común, pero no percibirán más de un solo subsidio. Paga cada uno de los trabajadores de esa familia una cuota, porque deben pagarlo todos los asegurados, y ellos lo son. No pueden percibir más que un subsidio, porque éste es familiar; se da, no a los individuos, sino a la familia, y todos ellos constituyen una sola.

Algunos decían entonces, y aun continúan diciéndolo: ¿de qué me sirve el subsidio que cobro, si pago más de cuota? Quizá no hayan echado bien las cuentas. Supongamos que trabajan tres de su casa, y que tienen tres hijos menores de catorce años. Percibirá hoy, al mes, 65 pesetas de subsidio; y si ellos ganan 725 pesetas al mes, pagarán 7,25 de cuota, y 7,25 es menos que 65.

Pero hay razones que justifican más claramente el que paguen varias cuotas, aunque sólo perciban un subsidio. Una es que estarían obligados a pagar las cuotas, aunque no tuvieran derecho a subsidio alguno, como lo pagan los solteros o los casados que, por motivos biológicos, patológicos o inmorales, no tienen hijo alguno. Y ya he dicho con cuánta razón. Otra es que se reconoce a su familia el derecho a subsidio, aunque ya no esté en período de carga creciente, en atención al cual se ha tenido que crear el régimen de subsidios. Los hijos de ese jefe de familia mayores, ya no son carga para él, ya le ayudan, o deben ayudarle, a levantar la carga de sus hijos menores. Están en período de carga decreciente. Si en todas, o en la generalidad de las familias, trabajasen dos o tres, no hubiera sido clara la necesidad de ayudarlas para que pudieran vivir con decoro. Alguna Caja de Compensación hasta ha llegado, por eso, a acordar que cada hijo mayor, que ganara salario corriente, anulara el derecho de un hijo menor a ser beneficiario. El legislador español no ha hecho eso. No ha negado a ninguno de sus menores de catorce años el derecho de beneficiario; pero tenía, por eso, más motivos que en otros casos para exigirles que pagaran sus cuotas de asegurados, y no tenían ningún motivo para eximirlos de ellas.

La Administración de la Caja Nacional tomará las medidas oportunas para evitar que varios trabajadores perciban varios subsidios por unos mismos beneficiarios; lo considerará como un fraude al Fondo, que es de todos los subsidiados, y como a tal fraude le impondrá las oportunas sanciones.

4. Por regla general, se entregaría el subsidio al que hiciera de cabeza de familia, fuera el padre, fuera la madre, cuando de hecho no tenga marido, fuera el hermano que recogió a sus hermanos o el abuelo que recogió a sus nietos. Cuando el cabeza de familia sea el padre, pero no sea él, sino la mujer, la que trabaja por cuenta ajena, a ésta le será abonado. Cuando el cabeza de familia sea asegurado, pero haya motivos

fundados para apreciar que no dedica el subsidio a los fines previstos por el legislador, es decir, a la mejor sustentación de sus hijos, la Caja podrá entregarlo a la madre, aunque ésta no sea asegurada, y el despojarle de él tiene severas sanciones. Cuando los hijos no sean mantenidos y educados por el padre ni por la madre, sino por una tercera persona o por una entidad cualquiera, a ésta habrá que entregarle el subsidio.

La razón es que éste es un medio para alcanzar un fin; el bien de los hijos quedaría sin el amparo que con sacrificio quiere darles. El Régimen alemán de Subsidios familiares, para darlos, exige condiciones rigurosas en este sentido; no sólo exige que el subsidiado sea de raza germánica, y que su conducta permita suponer la voluntad y la posibilidad de prestar servicios al pueblo alemán y al Reich, sino también que su reputación y su conducta garanticen que destinará los subsidios al mejoramiento de las condiciones económicas de la familia.

Y esa es también la razón de que nuestro legislador, en la Ley, haya prohibido que el subsidio familiar pueda ser "objeto de cesión, retención, ni embargo".

Si lo pudieran ceder, lo enajenarían: unas veces, para satisfacer verdaderas necesidades de los hijos, que es por lo que el Estado lo da; otras, por necesidades parasitarias o caprichos viciosos de los padres. Si pudiera ser retenido, o descontado, o embargado por disposición judicial, para el pago de una deuda, por ejemplo, tampoco serviría para el fin que tiene. Todavía hay otra explicación. El subsidio no es propiedad individual: es propiedad familiar; y el individuo, cabeza de familia, no puede disponer de él, ni los demás quitárselo, porque no es cosa suya, sino de los hijos y para los hijos.

5. ¿Es el subsidio parte del salario, salario complementario? En teoría, este problema ha dado ocasión a largas polémicas que aun no han terminado.

Las Cajas de Compensación clásicas han sostenido siempre que no era salario. Cuando los patronos lo pagaban espontánea y libremente, en su intención, reiteradamente manifestada hasta en sus Congresos, al dar el subsidio, no creían pagar una parte del salario. Tenían que dar el salario por justicia conmutativa, daban el subsidio por justicia social, y el obrero podía reclamar el primero ante los Tribunales, pero no podía reclamar el segundo. El salario es como el precio del trabajo: a mejor calidad o mayor cantidad de trabajo, mayor salario; pero a más hijos, más salario: ¿por qué?; ¿qué añaden los hijos al trabajo del padre? Si se les da algo por ellos, no puede ser en concepto de salario. No hay salario, si no hay trabajo, y hay regímenes de subsidios en los que, a veces, se dan subsidios a un obrero, cuando no trabaja, por enfermedad o accidente de trabajo. Y el salario lo paga el patrono; pero el subsidio lo pagan las Cajas.

Otros muchos sostenían que es una parte del salario. Si no lo fuera,

¿por qué lo había de pagar el patrono?; ¿no paga él como cuota patronal un tanto por ciento del salario?; ¿no lo paga por jornadas, como el salario?; ¿no se obliga, en algunos países, al patrono a pagar el subsidio en cláusula del contrato de trabajo, que fija el salario y como una parte de él? En rigor, la causa jurídica del subsidio—dice—está en la obligación del obrero a hacer un trabajo; y si no hay trabajo, no hay subsidio, como no hay salario. Cuando, durante la Gran guerra, algunos Gobiernos dieron a los obreros una prima por carestía de vida y en proporción a los hijos, daban un subsidio, y, al darlo, ¿qué hacían sino dar un suplemento del salario? Si se da subsidio al que sufre una enfermedad o un accidente, es porque se le da pensión de accidente o enfermedad y esa pensión sustituye al salario. El subsidio es entonces suplemento de la pensión, y se le da como una remuneración de su trabajo y porque trabajó. ¿No se ha sostenido mil veces que la cuota pagada por el patrono en los Seguros sociales era salario diferido?; ¿por qué no ha de serlo la cuota que paga en el Seguro de subsidios familiares?; ¿no tiene el obrero derecho a sacar de su trabajo lo suficiente para sostenerse él y a su familia?; y lo que saca de su trabajo ¿qué es sino salario?

He ahí razonamientos para todos los gustos y una discusión baldía un poco impertinente y estéril. La causa final del subsidio es proporcionarle al trabajador ingresos suficientes para mantener a su familia. Es su derecho. No se le puede dar en forma de salario, como probé en mi primer artículo (1), y hay que completárselo de otra manera. No se le puede completar con limosnas, porque no se puede dejar a merced de la buena voluntad de los demás ni la existencia de las grandes masas, porque eso sería convertirlas en bandadas de mendigos, ni el ejercicio de un derecho primario y cumplimiento de un deber sagrado. Se ha encontrado una fórmula eficaz y decorosa de completarles sus ingresos: la del subsidio. Y ¿qué ingresos completa? Los del salario. De hecho, el subsidio es, pues, un complemento del salario. A la suma del subsidio, más el salario, ¿no se le quiere llamar salario familiar? Llámesele de otra manera, ingreso familiar, remuneración familiar; lo esencial es que, con los ingresos que obtenga con motivo de su trabajo, pueda cumplir sus deberes familiares.

El subsidio completa el salario; pero de eso no se sigue que ese complemento sea por naturaleza y esencia parte del salario y tenga los caracteres de tal. No es precio del trabajo, no es equivalente a su calidad o cantidad; no sólo su medida, sino hasta su razón de ser, es, no el trabajo, sino la necesidad creada por la carga de los hijos. Por eso, los legisladores pueden declarar taxativamente en las Leyes de Subsidios familiares que no es salario.

Así las de Francia, Bélgica e Italia.

(1) Véase en el núm. I, de enero de 1944.

Así la nuestra, que lo dice en estas palabras textuales: "El subsidio no es parte del salario, y, en consecuencia, no será computado, a ningún efecto, como tal." No se computará como parte del salario, cuando por Ley, o por norma, o contrato de trabajo, se fije el salario mínimo o normal, ni al determinar la indemnización por despido o por accidente del trabajo. Tampoco se computará como salario, al fijar la cuota que debe pagar a los Seguros sociales o a sus Sindicatos respectivos, si en uno y otro caso tiene que pagar un día cuota proporcional a su salario. "A ningún efecto"; ni aun cuando una empresa, espontáneamente o por acuerdo con sus obreros y empleados, les aumente los salarios. No aumentárselo a los subsidiados, sería una infracción de ese precepto legal, porque supondría el computar ya como aumento de salario el subsidio.

6. Pero ¿era esto todo?

Eso era la sustancia del régimen; pero el legislador lo presentaba como un ensayo, en espera de las lecciones de la experiencia.

Esa impresión de ensayo, de algo provisional se recibe, sin más que leer la Ley, y se acentuaba aún más en el Reglamento. "La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente al término del primer año de aplicación de este régimen, y luego cada dos años, por orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión." Así dice el art. 18 del Reglamento. Espera que pronto podrá mejorarse el Régimen, y pone de centinela al Ministro, para que atisbe la despedida del año y le pregunte: ¿Hay vía libre?; ¿puedo mejorar el Régimen?; ¿cómo?; ¿en qué cuantía? El año es un año de experiencia y de revelaciones, y dará su lección.

El Estado tiene que ser muy prudente; no puede prometer lo que no sabe si podrá cumplir; no puede imponer sacrificios que sean estériles. Pero las Empresas pueden disponer de lo suyo con más libertad de movimientos. Y por eso, conociendo que los subsidios deben ser mayores, les dice: "Los subsidios que hago, por ahora, obligatorios, tienen el carácter de mínimos, y podéis aumentarlos." Y estas frases del Estado no eran una autorización que para dar lo suyo no necesitaban: son un estímulo, una invitación a que lo hagan, aun antes de que él lo pueda hacer. Y el mismo estímulo da a las Corporaciones locales y a los Sindicatos verticales.

Cuando determinaba el campo de aplicación de los asegurados, decía: "Excluyo a los trabajadores a domicilio; pero sólo provisionalmente." Y cuando quería fijar el campo de aplicación de los beneficiarios y la edad máxima de los mismos, añadía: "¡Eh! ¡Que conste que esto es sólo para este año! Una vez terminado, el Ministerio de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del Régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos." (Reglamento, art. 11.)

El Estado daba su aportación al Régimen y la Ley fijaba su cuantía. Pero se apresuraba a decir (art. 23 del Reglamento): "Entiéndase que eso es *por ahora*; ya comprendía que su aportación, en tiempos normales, tendría que ser mayor. El mismo carácter de provisionalidad da a la cuota con que patronos y obreros han de contribuir al Régimen.

7. Aspiraba el legislador a mejorar el Régimen de Subsidios familiares; pero ¿podría? Y por entonces, yo contestaba así a esta pregunta: "Hay motivos bien fundados para contestar que sí. Durante la guerra, los buenos riesgos están en las trincheras; la generalidad de los que luchan en ellas son solteros. Esos solteros, y aún los casados, jóvenes, sin hijos o con un hijo solo, aportarían al fondo común de Subsidios sus cuotas y las de sus patronos, y no les costaría nada, o casi nada. Su ausencia hace más caro el Régimen, y ese mayor coste se ha calculado en un 33 por 100 del coste general. Cuando termine la guerra, aquellos asegurados que vivan trabajarán y cotizarán, y ese 33 por 100 sobrará y podrá dedicarse a mejorar los subsidios.

"En este seguro, como en todos los demás, se prevé, al hacer los cálculos, un margen de seguridad dedicado principalmente a no poner en peligro la solvencia del Régimen por una posible diferencia entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Se ha evaluado en un 8 por 100 del coste total. Pero, pasado el primer año, esa defensa ya se obtiene mediante el Fondo de reserva impuesto por la Base sexta de la Ley, y ya no hará falta ese margen de seguridad. Y he ahí un 8 por 100 más que podrá dedicarse a mejorar el Régimen.

"Cataluña y Valencia son de las regiones de más densa población en España. Son regiones de altos salarios y, por tanto, de copiosa aportación a la Caja General de Subsidios, y son las de más baja natalidad y vitalidad de toda España y, por consiguiente, los que darán un promedio más bajo de beneficiarios. Proporcionalmente pagarán más y costarán menos que las demás provincias. No han podido entrar en los cálculos hechos, y, cuando entren, el Régimen costará menos. ¿Cuánto menos? No hay datos para una contestación de exactitud matemática. Dependerá del exceso del salario medio de esas regiones sobre el salario medio del resto de España, que hoy lo ignoro, y de la diferencia entre el promedio y distribución de beneficiarios por los que haya que pagar subsidios en ellas y el promedio de esos beneficiarios en el resto de España. Por este último concepto, el número de beneficiarios de toda la zona roja sería aproximadamente un 13 por 100 menor que el de la zona liberada, y las siete provincias catalanas y valencianas darán aproximadamente al régimen un promedio de beneficiarios 20 por 100 inferior al promedio general de España. Y eso, sin contar el hecho probable de que el tanto por ciento de asegurados solteros y casados, sin derecho a subsidio, es mayor en esas dos regiones, y el hecho cierto de que en ellas abundan más que en las demás regio-

nes las familias típicamente neomalthusianas de uno o de dos hijos, sin derecho a subsidio las unas, con derecho al subsidio mínimo las otras.

"Al entrar en el régimen las provincias aun no liberadas, el coste de los subsidios será menor del calculado, y la diferencia, que puede ser considerable, podrá dedicarse a mejorar los subsidios generales.

"Al hacer los cálculos para determinar el coste de los subsidios, no se contó con el ingreso por el gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos que conceden al 6 por 100 del capital de las Empresas, gravamen que, como es sabido, dedica la Ley a pagar Subsidios familiares. No se tenía datos para apreciar, ni aproximadamente, la cuantía de ese ingreso. Pero esto no quiere decir que sea una ficción. *A priori* se puede suponer, sin temeridad, que habrá empresas cuyos dividendos excedan al 6 por 100; y si no fuera así, habría que confesar que nuestra economía nacional estaba sufriendo un colapso peligroso. Y no es de esperar eso, sino lo contrario. Ya se puede atisbar, *à posteriori* que ese ingreso, no sólo existe, sino que puede ser de consideración, si las Empresas no buscan trucos para escamotearlo. Un financiero de Bilbao cuenta que una Empresa hubiera tenido que ingresar en la Caja Nacional de Subsidios Familiares 577.962 pesetas. El mismo experto financiero asegura que, en cinco meses, 19 grandes Compañías, que también cita, han ganado 1.127.069.750 pesetas sólo por mejorar la cotización de sus valores en la Bolsa. Esa cantidad aumenta los dividendos de estas Empresas, y, por consiguiente, su aportación al Fondo de Subsidios Familiares, en virtud del gravamen aludido. Y ¿no habría más que 19 Empresas o patronos que ganan más del 6 por 100?

"He ahí, por consiguiente, una nueva fuente de ingresos para mejorar la escala de los subsidios.

"Finalmente, la aportación actual del Estado es inicial. En las circunstancias presentes, en que la guerra se traga, voraz, la savia de la Nación, la de su sangre y la de su riqueza, hubiera sido una locura pedirle más. Pero las razones que justifican una aportación suya mucho más considerable que la actual son de tal gravedad, que no tendrá más remedio que hacerlo.

"Y he aquí, entre otras de más difícil precisión, cinco grandes fuentes de ingresos, claras y de vena fecunda, que permitirán al legislador mejorar el Régimen de Subsidios en un porvenir próximo, sin exigir un céntimo más al patrono ni al obrero.

"Y eso permite ya otear el mañana de los Subsidios familiares. Los impacientes que, por tener salarios o sueldos altos, van a permitir subsidios bajos, que esperen. Hoy, y siempre, había que atender preferentemente a los que, por tener sueldos o salarios bajos, más los necesitan. Los descontentadizos, que hubieran deseado que, desde el primer día, el Subsidio hubiera tenido volumen suficiente para duplicar los salarios de los jefes de familias numerosas, que esperen; lo verán cuando se pueda dar franco carácter progresivo a la escala de subsi-

dios, es decir, pronto, porque eso será probablemente la primera mejora del Régimen. Los que creían que los Subsidios anunciados habían de petrificarse y que nunca serían más de lo que son, que esperen. Los verán expandirse y crecer como un ser vivo, como una planta, hoy tallo joven, mañana árbol que dé sombra protectora, sombra ansiada a las familias españolas.”

Esto escribía yo el año 1938, cuando se promulgó el Reglamento primitivo, y la realidad ha confirmado mis vaticinios, por otra parte, muy fáciles:

a) Los que trabajaban en las trincheras, ahora trabajan en la fábrica, en el tajo, en la tienda o en la oficina. Ya están dentro del Régimen de Subsidios; y como eran solteros, o padres con menos de dos hijos, dan ocasión a ingresos y no a gastos, pues no son subsidiados;

b) Ya no es necesario el margen de seguridad a que tenía que aferrarse el legislador para dar solidez al Régimen que con su Ley creaba, porque para esa solidez ya tiene otros recursos, las reservas;

c) Que las regiones de Cataluña y Valencia tienen más bajo promedio de hijos que las regiones que el legislador pudo estudiar al hacer su Ley, ha quedado bien patentemente demostrado en los magníficos estudios publicados recientemente por la *Revista Internacional de Sociología* del Consejo Superior de Investigaciones científicas. De las siete provincias que las constituyen, cinco han reducido su coeficiente de natalidad casi a la mitad de la que tenían en 1900, y las otras dos van, aunque más lentamente, por el mismo camino. Se están despeñando en el más desenfrenado neomalthusianismo. Ya son provincias deficitarias que no sirven, no ya para que crezca España, sino ni siquiera para conservarla. Y si de ellas se desglosara la población inmigrada de otras provincias, su huelga demográfica contra España y contra sus propias regiones espantaría. Lo que afirmé se ha confirmado. Y, por consiguiente, sus consecuencias. Más obreros con menos de dos hijos, y, por lo tanto, más obreros que dan ocasión a que se aumenten los ingresos del Régimen sin causar gastos. Más familias neomalthusianas, las de los dos hijos, y, por consiguiente, menos beneficiarios;

d) La Ley de Subsidios familiares quiso que se dedicara a proteger las familias de los obreros y empleados una parte de las ganancias obtenidas por las Empresas: el 10 por 100 de la parte del dividendo que excediera al 6 por 100 reservado íntegramente a los accionistas. La cantidad no era un gran sacrificio para las Empresas. Si su dividendo era el 6 por 100, no daban nada al Régimen de Subsidios. Si su dividendo era el 12 por 100, por ejemplo, la Empresa se reservaría el primer 6 por 100, y del otro 6 por 100, se quedaría con 9/10, y dedicaría al Régimen de Subsidios la otra décima. Si era una Empresa por acciones, y éstas eran de 500 pesetas, el dividendo se distribuiría así:

Para la Empresa, el primer 6 por 100: 30 pesetas.

Para ella, las 9/10 del segundo 6 por 100: 27 pesetas.

Para el Régimen de Subsidios familiares, el décimo restante: 3 pesetas.

En resumen: 57 pesetas para la Empresa, y 3, para las familias asalariadas. Pues, aun siendo poco, sumaba muchos millones.

Estábamos ante la primera aplicación de la Declaración VIII del Fuero del Trabajo, que reclama la participación en los beneficios para los obreros. Y eso era lo más nuevo y lo más fuerte del nuevo *Fuero*. Esa participación en los beneficios es requerida por la Moral cristiana y la Justicia, defendida en el Código Social de Malinas y demandada por Pío XI en su famosa Encíclica *Quadragesimo Anno*. El legislador español había oído la voz de la Moral cristiana, había llevado su eco resonante al Fuero del Trabajo, y, para que se creyera en su sinceridad, aprovechaba la primera ocasión que se le presentaba para convertirla en hechos.

Entonces se suscitó esta nueva cuestión: “el gravamen aludido, ¿debe recaer sólo sobre los dividendos, o también sobre los beneficios de las entidades o empresas?” Fué entonces mi opinión que debería alcanzar a todo beneficio de empresa o empresario, y que, si no era así, se faltaba a la justicia distributiva; y he aquí las razones en que me fundaba:

1.^a La adscripción de ese gravamen a los Subsidios familiares es una aplicación notoria del párrafo 4.^o de la Declaración VIII del Fuero del Trabajo, que dice así:

“El beneficio de la empresa, atendido el justo interés del capital, se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad, al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores.”

Y el texto legal, como se ve, no habla de dividendos. Lo que quiere destinar “al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores”, que, en este caso, era el subsidio para sostener sus familias, era una parte del “beneficio de las empresas”.

2.^a Dedúcese la misma conclusión de lo extraño que resultaría imponer ese gravamen sólo a las Sociedades anónimas, y no a los otros tipos de empresas o Sociedades, en España tantas y tan importantes. No es razonable suponer que el legislador haya querido conceder a esos tipos de Sociedades o empresas exención tan beneficiosa, que las pondría en condiciones de privilegio en el juego de la concurrencia industrial.

3.^a “Generalmente, a los Consejeros de empresas se les pagan sus dietas con cargo a los beneficios; y también sería extraño que el legislador haya querido amparar, con ese privilegio, esas cantidades.

4.^a Entendiéndolo así, sin duda, el legislador dió la interpretación razonable de la Base 6.^a de la Ley, en el art. 29 del Reglamento del

Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, en el que preceptuaba que “se giraría a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendos superior al 6 por 100, ó que lo hubiese obtenido, aunque acordase no repartirlo, una liquidación, al tipo del 10 por 100, sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Pero, dividendos obtenidos que no se va a repartir, es beneficio, no dividendos, puesto que éste es precisamente “la cuota o parte de los beneficios que corresponde cobrar por cada acción”, y que, por lo tanto, se reparte. Parece evidente que el legislador quiso decir que el gravamen aludido habría de recaer, no sólo sobre lo que es estrictamente dividendos, sino sobre los beneficios.

Pero todo ha resultado inútil. Esta afortunada y justa participación en los beneficios ha desaparecido, y con ella la aplicación de una de las más generosas y justas prescripciones del Fuero del Trabajo. Lo ha sustituido una subvención con cargo al Presupuesto. Una fría Ley de Reforma tributaria (la de 16 de diciembre de 1940) ha derogado uno de los más cordiales y pacíficos artículos de la Ley de Subsidios familiares. Si, además, la subvención del Presupuesto es, como algún financiero ha dicho, muy inferior a la cantidad que las empresas cedían a los obreros y empleados, se tiene que reconocer que eso es un triunfo de las empresas y una pérdida de los asalariados (1) (2).

Todas estas nuevas fuentes de ingresos comenzaron a manar poco después de la liberación, y a medida que fué normalizándose la vida económica; y esos ingresos, ya previstos, dieron ocasión a estos dos fenómenos: 1.º A cuantiosos y fascinantes excedentes, con los que el legislador contaba mejorar el baremo de subsidios. No se olvide que en el preámbulo de la Ley declaró abiertamente que uno de sus fines era devolver la mujer casada, que trabajaba fuera de su hogar, al hogar mismo, para que cuidara de él, de su marido y de sus hijos, y eso no se puede conseguir sino con subsidios que le compensen, en gran parte, del jornal o sueldo que pierde, si renuncia al trabajo asalariado; y 2.º A las mejoras que, con el mejor de los deseos y con un celo

(1) He dado extensión a estas consideraciones, porque no se puede y no se debe perder la esperanza de que un día vuelva a prevalecer el Fuero del Trabajo sobre las Leyes tributarias.

(2) Dos veces ha aflorado la participación en los beneficios en la Legislación del Nuevo Estado: una, en la Ley de Subsidios familiares; otra, en la Ley suprimiendo el gravamen sobre beneficios extraordinarios. En ninguna de las dos ha podido prevalecer, no obstante ser, las dos, ocasiones magníficas para su aplicación. Es la lucha entre el nuevo y el viejo concepto sobre el destino de las ganancias. Yo tengo la esperanza de que la nueva, justa concepción, acabará, por fin, por romper la costra del viejo y sórdido concepto capitalista, en su sentido peyorativo, según el cual las ganancias, si las hay, no han de ser para todos los que contribuyen a ellas, sino sólo para el empresario.

emocionante, pero con un criterio un poco empírico, se han ido poco a poco realizando.

La principal y más justificada de esas mejoras es el aumento considerable de los subsidios. Por Decreto de 22 de febrero de 1941 se duplica el baremo o escala de subsidios con carácter retroactivo. Por Ley de 27 de julio de 1943 se vuelve a mejorar la escala de subsidios, introduciendo en ella, además, cierta progresividad un poco arbitraria, pero cuya arbitrariedad tiene, como fundamento, el hecho de que no todos los hijos representan la misma carga sobre los padres, que un aumento en ella es mayor pesadumbre para el que ya está abrumado que para quien todavía se mueve ágilmente con carga más liviana y tiene como fin el dar a esta Ley un nuevo valor, el de ser Ley de protección a las familias numerosas, y un nuevo matiz, por eso, el de darles un acentuado carácter demográfico. Desde el segundo al sexto hijo va aumentando el subsidio por cada hijo con cantidades que principian en 25 pesetas y terminan en 40; pero al séptimo y octavo hijos, ya llega al aumento de 120. Véase la evolución de subsidios en el siguiente cuadro:

Número de hijos.	Subsidio mensual.			Subsidio diario.		
	1.ª escala.	2.ª escala.	3.ª escala.	1.ª escala.	2.ª escala.	3.ª escala.
2	15	30	40	0,65	1,20	1,60
3	22,50	45	65	0,95	1,80	2,60
4	30	60	90	1,25	2,40	3,60
5	40	80	120	1,65	3,20	4,80
6	50	100	160	2,10	4,00	6,40
7	60	120	280	2,50	4,80	11,20
8	75	150	400	3,18	6,00	16,00
9	90	180	540	3,75	7,20	21,60
10	105	210	700	4,40	8,40	28,00
11	125	250	880	5,20	10,00	35,20
12	145	290	1.080	6,05	11,60	43,20

8. El subsidio concedido por la Ley, ¿es mucho?; ¿es suficiente o no? De lo que es se da idea en el cuadro que va a continuación:

Porcentaje del aumento de jornal o sueldo que supone el subsidio familiar actual por los hijos menores de catorce años.

Número de hijos.	Subsidio diario.	Porcentaje sobre jornal o sueldo de	
		9 pesetas.	12 pesetas.
2	1,60	22,85	13,33
3	2,60	37,14	21,66
4	3,60	51,42	30,00
5	4,80	68,37	40,00
6	6,40	91,42	53,33
7	11,20	160,00	93,33
8	16,00	228,57	133,33
9	21,60	308,37	180,00
10	28,00	400,00	233,33
11	35,20	502,85	293,33
12	43,20	617,14	360,00

A un obrero o empleado, que tiene cuatro hijos menores de catorce años y un jornal o sueldo de 12 pesetas, el subsidio se lo aumenta un 30 por 100, y si tiene siete hijos, se lo aumenta un 53,33 por 100. Cuantos más hijos, mayor aumento. Para el que tenga 7 pesetas, el tanto por ciento de aumento es mucho mayor. Si con ese jornal tiene cuatro hijos, el subsidio se lo habrá acrecido un 51,42 por 100, y si tiene siete hijos, se lo acrecerá un 160 por 100, es decir, los hijos menores de catorce años le ganarán más de vez y media más que el padre. El aumento para los sueldos de 12 pesetas oscila entre el 13,33 y el 360 por 100, y para los sueldos o jornales de 7 pesetas, entre el 22,85 y el 617,44.

He ahí un aumento de salario logrado, en un día, en todas las regiones de España, sin los riesgos del hambre y de despido en una huelga algo prolongada, sin la ruina o grave quebranto de la economía nacional, sin la perturbación del orden público y sin la siembra de rencor entre las clases sociales. Y ese aumento se ha concedido sin coacciones ni amenazas, que humillan y roban prestigio al Poder público, y no alocadamente para los que lo necesitan y para los que no lo necesitan, para los que lo merecen o no, sino *sólo a los que más lo necesitan* y prestan a la Nación servicios excelsos, hasta ahora preteridos, y proporcionalmente a sus necesidades. Y todo como un derecho defendido contra caprichos ajenos y contra las vicisitudes volitarias del régimen de salarios, que unas veces suben y otras bajan; todo asegurado por los preceptos de una Ley.

Con el mismo calor de alma y espíritu de rectitud de un buen Juez en estrados o de un buen padre en su hogar.

Y ¿no da más este Régimen de Subsidios? Sí; ha dado mucho más, acaso más de lo que podrá dar. Los grandes excedentes de los primeros días exaltaron y desataron su generosidad. Pero esa floración de mercedes merece capítulo aparte.

SEVERINO AZNAR,

*Ex Asesor social del Instituto Nacional
de Previsión.*

LA POLITICA SOCIAL EN HUNGRIA (1)

IV

Protección del trabajador ante las circunstancias adversas de la vida.

El Seguro social húngaro.

La protección de los trabajadores ante las circunstancias adversas de la vida se reglamentó en Hungría, siguiendo el espíritu de Bismarck, mediante una Ley por la que se impuso la obligatoriedad del Seguro social.

En Hungría, al igual que en los demás Estados, la actividad desarrollada por entidades autoprotectoras precedió también a la labor legislativa, remontándose al año 1496 la fundación de la primera Hermandad de mineros. Entre las Hermandades cuyas actividades han tenido influencia hasta nuestros días, merece citarse la de Diósgyőr, fundada el año 1777; la de Brembergbánya, en 1795, y la de Dorog, en 1840.

Las Cajas Comunes que se fundaron por iniciativa privada influyeron considerablemente para que la legislación social crease, en beneficio de los trabajadores, órganos protectores, basados en la obligatoriedad del Seguro. A las empresas mineras se les obligó, en el año 1871, a fundar Hermandades de mineros, y, con respecto a la industria, una Ley, dictada el año 1884 (art. 17), obligaba, en determinadas circunstancias, a crear Corporaciones industriales y Cajas de Enfermedad.

La implantación del Seguro social en Hungría se debió al artículo XIV de la Ley de 1891, imponiéndose la obligatoriedad del Seguro de Enfermedad para los trabajadores siete años más tarde que en Alemania y tres más que en Austria. La implantación de esta Ley va íntimamente ligada al nombre del Ministro de Comercio Gabriel Baross, por las grandes dificultades que éste tuvo que vencer. La industria húngara era aún muy débil en aquel tiempo, y no podía soportar fácilmente la carga que le ocasionaba la aparición de las 500 Cajas de Enfermedad creadas en virtud de dicha Ley.

Los patronos se mostraban morosos en el cumplimiento de la Ley, considerando molestas sus disposiciones y la obligación de dar de alta a sus trabajadores. Las Cajas lamentaban que los patronos dieran de alta únicamente, en las Cajas, a los trabajadores enfermos y no a los que gozaban de salud, toda vez que esta omisión redundaba en perjuicio de las mismas y significaba un peso económico para ellas.

(1) Véanse números de enero y marzo de este BOLETÍN.

Se efectuó la reforma en virtud del art. XIX de la Ley de 1907, por el que se disminuía el número de Cajas, se disolvían aquellas que no pudiesen bastarse a sí mismas y se fundaba un organismo central, encargado de la aplicación de la Ley; a este nuevo organismo se le encomendó también la aplicación del Seguro de Accidentes en todo el país. La Ley estableció también el principio de paridad patronal y obrera con respecto a las cargas del Seguro, así como también en los organismos autoadministrativos.

La desvalorización de la moneda que siguió a la primera guerra mundial agravó considerablemente la situación en que se encontraban las instituciones sociales; por este motivo se hizo necesaria una nueva reglamentación de los Seguros de Enfermedad y Accidentes. Esta exigencia se satisfizo después de haberse dictado varias Ordenes, mediante el art. XXI de la Ley de 1937, que aún subsiste, después de sucesivas modificaciones, influyendo considerablemente en ambas ramas del Seguro. La tercera piedra fundamental, en materia de legislación social húngara, es el art. XL de la Ley de 1928, por el que se implantaron los Seguros Obligatorios de Vejez, Invalidez, Viudedad y Orfandad para los trabajadores de la industria y empleados privados. Merece también citarse el art. XXXIV de la Ley de 1925, por el cual se reglamentó el Seguro Minero de Pensiones. Este Seguro fué nuevamente reglamentado por la Orden ministerial 300/1942 B. M., en virtud de la cual se mejoraron convenientemente las prestaciones del Seguro.

Finalmente, merece citarse el art. IV de la Ley de 1932, por el que se reglamentó la jurisdicción en materia de Seguros sociales.

Las Leyes anteriormente enumeradas reglamentan el Seguro de los trabajadores de la industria, comercio, minería y servicio doméstico. Paralelamente a estas Leyes aparecieron aquellas otras cuyo objeto era la protección de los trabajadores agrícolas; este punto será tratado en capítulo especial.

Las disposiciones legislativas indicadas impusieron la creación de numerosos organismos aseguradores, cuya importancia era capital entre las instituciones sociales; a continuación se expone la labor, campo de aplicación e importancia de dichos organismos.

I.—INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES ("OTI").

La institución social húngara de mayor importancia es el Instituto Nacional de Seguros Sociales, que consta (para la realización de sus trabajos) de cuatro ramas de Seguros y de siete administrativas. El número de asegurados en este Instituto era el siguiente, según datos de 1941:

1.º Seguro de Enfermedad:

a) Trabajadores de la industria.....	982.831
b) Empleados privados, con excepción de Budapest	86.906
c) Empleados en el servicio doméstico....	173.835
d) Trabajadores agrícolas.....	36.994
TOTAL.....	<u>1.280.242</u>

Estos obreros estaban al servicio de 282.395 patronos.

2.º Seguro de Vejez:

a) Trabajadores de la industria.....	860.291
b) Empleados privados.....	75.951
TOTAL.....	<u>936.242</u>

3.º Seguro de Accidentes:

a) En los distintos ramos de trabajo.....	1.264.502
b) En la minería.....	75.784
TOTAL.....	<u>1.340.286</u>

4.º En el Seguro Minero de Pensiones, el Instituto tenía 75.619 asegurados.

La fuente principal de los ingresos del Instituto tiene su procedencia de las cotizaciones que recoge. En el Seguro de Enfermedad, los trabajadores industriales abonaban uniformemente el 6 por 100 de su salario medio; los empleados privados, el 5,14 por 100; los empleados en la agricultura, el 6 por 100, y los ocupados en el servicio doméstico, 3,60 pengos al mes, o sea el 3 por 100 de su salario medio. La suma global ingresada por las cotizaciones indicadas ascendía, en el año 1941, a 94.563.883 pengos, y el ingreso de cotizaciones en el Seguro de Enfermedad rebasó los 98 millones de pengos.

Las disposiciones en vigor actualmente señalan las siguientes prestaciones del Seguro de Enfermedad:

I. En caso de enfermedad, los asegurados tienen derecho:

- 1.º al tratamiento médico por espacio de un año;
- 2.º a medicamentos, aguas minerales, baños y otros medios terapéuticos necesarios (por ejemplo, lentes, bragueros, muletas, plantillas), por todo el tiempo que duren las relaciones del Seguro;
- 3.º a una prestación económica durante un año, a partir del cuarto día de incapacidad; cuando el asegurado quede incapacitado para

el trabajo y la incapacidad se prolongue más de tres días, la prestación económica importará el 55 por 100 del salario-base del asegurado;

4.º a un suplemento a la prestación económica, siendo su cuantía el 5 por 100 de la prestación económica por la esposa y un 2 por 100 por los hijos;

5.º a la asistencia de hospitalización o tratamiento sanitario, por espacio de un año, cuando sea necesario;

6.º al tratamiento sanitario, medicamentos, baños y aparatos ortopédicos para familiares con derecho a las prestaciones del Seguro;

7.º a la asistencia de hospitalización por espacio de cuarenta y dos días al año por los familiares;

8.º a una prestación económica suplementaria familiar (*Hausgeld*), mientras los asegurados disfruten de la asistencia de hospitalización; y, finalmente,

9.º a aumento de la prestación económica (*Krankengeldzuschuss*) por los familiares de los asegurados que disfruten de la asistencia de hospitalización.

II. En caso de alumbramiento, las esposas de los asegurados o las aseguradas tienen derecho:

1.º a la asistencia y tratamiento sanitario gratuito;

2.º a la asistencia durante las seis semanas anteriores al alumbramiento, abonándoles en la Iª y IIª clase salarial el 72 por 100 de su salario medio, y en la IIIª-XIIª clase salarial, el 60 por 100 del mismo;

3.º a la asistencia de maternidad durante las seis semanas posteriores al alumbramiento, abonándoles, por ese tiempo, igual cantidad que la indicada en el número anterior;

4.º a un premio de lactancia, durante doce semanas consecutivas, por importe de 80 heller diarios.

5.º Los familiares del asegurado tienen derecho, en caso de alumbramiento, a la asistencia y tratamiento sanitario, así como también

6.º a la asistencia durante las cuatro semanas anteriores al alumbramiento y abono de 50 heller diarios;

7.º a la asistencia de maternidad durante las seis semanas posteriores al alumbramiento y abono de 50 heller diarios;

8.º a un premio de lactancia, por importe de 40 heller diarios, durante doce semanas consecutivas.

III. En caso de defunción, los asegurados tienen derecho a una indemnización equivalente al salario diario, multiplicado por 30. La indemnización por defunción será, como mínimo, 24 pengos, y como máximo, 276 para los trabajadores y 690 para los empleados privados.

Si se compara la cuantía de las prestaciones fijadas por las Leyes húngaras con las prestaciones de las entidades de Seguro de Enfermedad de otros países, podrá apreciarse en seguida que el Instituto Nacional Húngaro de Seguros Sociales rebasa, en sus prestaciones, a las que se conceden en la mayoría de los demás Estados.

A continuación se exponen los datos referentes a las prestaciones que se conceden a los trabajadores de la industria:

PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA

Clase salarial.	Retribución diaria.	Prestación económica diaria.	Asistencia por embarazo y maternidad.	Premio de lactancia.	Indemnización por defunción.
<i>Pengos.</i>					
I	80	44	58	80	24
II	1.60	66	86	80	36
III	2.40	1.10	1.20	80	60
IV	3.20	1.54	1.68	80	84
V	4.—	1.98	2.16	80	108
VI	4.80	2.42	2.64	80	132
VII	5.60	2.86	3.12	80	156
VIII	6.40	3.30	3.60	80	180
IX	7.20	3.74	4.08	80	180
X	8.—	4.18	4.56	80	228
XI	8.80	4.62	5.04	80	252
XII	Más de 9.60	5.06	5.52	80	276

SUBVENCIONES PARA LOS OCUPADOS EN EL SERVICIO DOMÉSTICO

Prestación económica diaria, durante un año.	1.10	pengos.
Indemnización por defunción.....	60.00	—
Subsidio diario de maternidad.....	1.20	—
Premio diario de lactancia.....	0.80	—

PRESTACIONES A LOS EMPLEADOS PRIVADOS

Clase salarial.	Retribución diaria.	Prestación económica diaria.	Asistencia por embarazo y maternidad.	Premio de lactancia.	Indemnización por defunción.
<i>Pengos.</i>					
A	2.—	83	90	80	45
B	4.—	1.65	1.80	80	90
C	6.—	2.75	3.—	80	150
D	8.—	3.85	4.20	80	210
E	10.—	4.95	5.40	80	270
F	12.—	6.05	6.60	80	330
G	14.—	7.15	7.80	80	390
H	16.—	8.25	9.—	80	450
I	18.—	9.35	10.20	80	510
K	20.—	10.45	11.40	80	570
L	22.—	11.55	12.60	80	630
M	Más de 22.—	12.65	13.80	80	690

Por las cifras que a continuación se exponen puede apreciarse el movimiento de fondos del Instituto:

En el año 1940 abonó:

Por prestación económica de enfermedad.	25.152.000	pengos.
— asistencia de maternidad.....	3.968.000	—
— gastos de asistencia de hospitalización	18.166.000	—
— medicamentos y vendajes sanitarios.	8.883.000	—
— gastos de médicos.....	13.757.000	—
— gastos en los Centros de consulta:...	3.666.000	—
— indemnización de defunción.....	884.000	—
— gastos de viaje y de transporte.....	1.082.000	—
— gastos de permanencia en Centros de recreo.....	1.042.000	—
— gastos de protección maternal e infantil	225.000	—

El Instituto Nacional de Seguros atiende a sus afiliados mediante médicos sometidos a contrato y mediante Consultorios atendidos por especialistas. En el año 1941, el Instituto contaba con 829 especialistas, 1.573 médicos de distrito, 195 médicos de Cajas de Empresa y 9 especialistas en traumatología, es decir, 2.606 médicos. En Budapest existen numerosos Consultorios, instalados conforme a las necesidades modernas, a disposición de los asegurados; la Dirección del Instituto ha establecido, en la mayoría de las Cajas de distrito existentes en la provincia, otros Centros de consulta para los asegurados. El "OTI" procuró, en los últimos años, extender más la red de sus Sanatorios; entre éstos merece citarse la Clínica de Accidentes "Magdalena", que cuenta con 307 camas y fué inaugurada en el año 1940. Facilitó asimismo la permanencia en Centros de recreo a 6.798 jóvenes, y la asistencia en balneario, por espacio de tres semanas, a 2.204 personas más.

Dentro del "OTI" se formó, como una segunda rama, la del Seguro de Accidentes, que se encargó de la administración del Seguro del mismo nombre. El número de empresas pertenecientes a esta rama, así como el número de minas y centros domésticos sometidos a la obligatoriedad del Seguro, ascendía a 331.028 en el año 1941. El total de ingresos rebasó, en el mismo año, los 15 millones de pengos. Según las disposiciones legales en vigor, este Seguro concede las siguientes prestaciones en caso de accidente:

- a) tratamiento médico, medicamentos, aguas minerales, baños y medios terapéuticos;
- b) prestación económica por espacio de veinte semanas, contadas

a partir del día en que tuvo lugar el accidente, siempre que el tratamiento sanitario se dispense durante este tiempo;

c) una subvención, a partir de la terminación del tratamiento sanitario, mientras dure la incapacidad para el trabajo o la disminución de la capacidad laboral.

La Ley húngara establece tres clases de pensiones: pensión completa, pensión parcial y pensión de incapacidad. La pensión completa importa el 66 2/3 por 100 de la retribución que se abonara al asegurado en el momento en que tuvo lugar el accidente, no teniendo en cuenta la retribución que exceda de 4.200 pengos anuales. La pensión parcial se abonará cuando se produzca una disminución de la capacidad laboral del asegurado; su cuantía es la parte de pensión completa, en relación con el grado de la incapacidad. Sin embargo, sólo se podrá conceder la pensión parcial cuando la lesión producida por el accidente produzca, como mínimo, un grado de incapacidad laboral de un 15 por 100; si éste es inferior a un 25 por 100, el Instituto abonará la pensión parcial durante un período máximo de dos años. Cuando el lesionado necesite la asistencia permanente de tercera persona, a consecuencia de la incapacidad, tendrá derecho a una pensión completa de invalidez, cuya cuantía puede ascender al 100 por 100 de la retribución calculable. Si el asegurado fallece a consecuencia de accidente sufrido en la industria, sus familiares tendrán derecho a una indemnización por defunción. A la viuda se le abonará, hasta su fallecimiento o hasta el momento en que contraiga nuevo matrimonio, una pensión de viudedad por importe del 20 por 100 de la retribución calculable del cónyuge fallecido. A los hijos se les concederá hasta los dieciséis años, y, si cursan estudios, hasta los veinticuatro años de edad, una pensión de orfandad por importe del 15 por 100 de la retribución indicada; la pensión completa de orfandad importará el 30 por 100 de aquella cantidad. Las pensiones de viudedad y orfandad no podrán, sin embargo, ser superiores a las dos terceras partes de la retribución calculable.

La tercera Sección está constituida por el Seguro de Vejez, Invalidez, Viudedad y Orfandad, que entró en vigor con fecha 1.º de enero de 1929. Son beneficiarios del Seguro de Vejez los asegurados que hayan cubierto un plazo de espera de 400 semanas y cumplido los sesenta y cinco años de edad; respecto a los asegurados ciegos, bastará sólo un plazo de espera de 200 semanas. El Seguro de Invalidez atiende a los asegurados que hayan cubierto un plazo de espera de 200 semanas y quedado inválidos de manera eventual o permanente; respecto a los asegurados ciegos, hasta que hayan cubierto un plazo de espera de 100 semanas. La pensión de viudedad se concederá a la viuda del asegurado fallecido, cuando éste haya cubierto un plazo de espera de 200 semanas y hubiese cumplido ya la viuda los sesenta y cinco años de edad o padeciera invalidez permanente.

Las pensiones de vejez e invalidez que se conceden son las siguientes:

Pensión-base de 120 pengos anuales, bonificación fija de 30 pengos y bonificación variable; la cuantía de la bonificación variable se calcula teniendo en cuenta dos factores: por una parte, se tendrá en cuenta la duración del plazo de espera, y por otra, la categoría de salarios en que esté incluido el asegurado. Ultimamente se ha dispuesto que la bonificación variable se aumenta con un suplemento extraordinario de un 30 por 100.

La bonificación variable se fijó, para los trabajadores de la industria, teniendo en cuenta la clase salarial a que perteneciesen. Por cada semana corresponde:

Clase salarial.	Filler.	Clase salarial.	Filler.
I	4.3	VII	27.2
II	6.5	VIII	31.1
III	10.4	IX	35.4
IV	14.7	X	39.7
V	19.0	XI	43.6
VI	22.9	XII	48.0

La bonificación variable para los empleados privados importa, por cada semana:

Clase salarial.	Filler.	Clase salarial.	Filler.
A	8.38	G	70.4
B	16.2	H	81.2
C	21.7	I	92.1

La pensión que corresponde a los empleados privados se compone igualmente de una suma-base de 120 pengos, de una bonificación fija de 30 pengos y de una bonificación variable; ésta será aumentada también con un suplemento de un 30 por 100. La viuda de un empleado privado tiene derecho, cualquiera que sea el límite de edad o de invalidez en cada caso, a percibir una pensión de viudedad. Por los hijos del pensionista se abonará un suplemento infantil, cuyo importe ascende al 10 por 100 de la pensión. La pensión de los huérfanos de padre o madre importará el 15 por 100, y la de los huérfanos de padre y madre, el 30 por 100 de la pensión a la que hubiesen tenido derecho los padres; sin embargo, la pensión de viudedad y de orfandad no podrá rebasar la primitiva pensión del fallecido. La cantidad recaudada en los Seguros de Vejez e Invalidez por cotizaciones abonadas ascen-

dió, en el año 1941, a 42.130.834 pengos. El total de ingresos en estos seguros, con inclusión de los intereses del capital, del suplemento abonado por el Estado, etc., ascendió, en este mismo año, a 48.633.417 pengos.

Si se tiene en cuenta que esta rama del Seguro contaba apenas con doce años de existencia, se deduce que el número de beneficiarios de pensión de vejez e invalidez es relativamente pequeño, si bien aumenta cada vez más. El número de pensiones abonadas, hasta el 31 de diciembre de 1941, fué de 7.566 por vejez, 15.751 por invalidez, 4.322 por viudedad y 5.316 por orfandad, ascendiendo la cantidad abonada por este concepto, durante el año 1941, a 5.774.922 pengos.

Los fondos acumulados en el Seguro de Vejez e Invalidez, desde su implantación, fueron considerables. En 31 de diciembre de 1941 contaba este Seguro con un capital de 256.644.327 pengos, estando, en su mayor parte, invertido en inmuebles (casas de alquiler, Sanatorios, Centros de consulta, hoteles), préstamos a poblaciones y Municipios, papel del Estado, etc. Para la dispensa de protección sanitaria y aplicación del procedimiento sanitario del Seguro de Vejez, etc., se reunieron 11.699.906 pengos; con este fondo pudo ampliarse la red de instituciones, que facilitan la permanencia de jóvenes en Centros de recreo.

El "OTI" atiende también al Seguro Minero de Pensiones. El Instituto de Seguro de Pensiones se encarga, desde el 1.º de enero de 1927, de la concesión de prestaciones a los mineros, habiendo abonado ya por este concepto, en el año 1941, 8.433.646 pengos a 75.619 mineros. El Fondo de reserva de este Seguro cuenta con un capital de 17.225.617 pengos; la Orden ministerial 300/1942 B. M. modernizó este Seguro y mejoró considerablemente sus prestaciones.

Anualmente ingresan, en las cuatro ramas del Instituto Nacional de Seguros Sociales, unos 170 millones de pengos, aproximadamente; la mayor parte de esta suma se distribuye a los asegurados en forma de prestaciones diversas. Las cotizaciones que se recogen para cumplir los fines del Seguro de Vejez son invertidas, en su mayoría, en la construcción de viviendas, ampliación de instituciones propias, préstamos a las poblaciones y Municipios y mejora de las condiciones de vida de los asegurados. El capital formado por los distintos fondos de reserva y pensiones del "OTI" ascendía, el 31 de diciembre de 1941, a 324.017.133 pengos.

La labor del Instituto se lleva a cabo en la Central y en sus Delegaciones locales, constituidas por las Cajas de Distrito, Agencias y Cajas de Empresa.

El "OTI" dispone actualmente de más de 52 Cajas de Distrito, 15 Agencias y 18 Cajas de Empresa.

Al lado de las Cajas de Distrito, citadas y de las Agencias colaboran también 51 Consultorios, debiendo existir uno en cada Caja de

Empresa. La Caja de Distrito de Budapest ha fundado ya 13 Consultorios, ascendiendo, por lo tanto, a 81 el número de Centros de consulta que actualmente mantiene el "OTI". Éste cuenta además con 10 Hospitales y Sanatorios propios y 9 Centros de verano.

Son miembros del "OTI" los asegurados y los patronos que los ocupan.

El Instituto Nacional de Seguros Sociales dispone de una autoadministración completa.

Sus órganos autónomos centrales están constituidos por la Asamblea General, la Dirección, la Presidencia, la Comisión Dictaminadora, la Comisión encargada de fijar las rentas, la Comisión encargada del control de fondos para la fijación de pensiones y la Junta del Seguro Minero de Pensiones. Los organismos locales están constituidos por las Comisiones de Distrito y las Comisiones que colaboran al lado de las Cajas de Empresa.

La Asamblea General del "OTI" se compone actualmente de 448 miembros, estando representados en ella, por igual, patronos y asegurados. La Asamblea General elige de entre sus miembros los de la Dirección, que se compone de 46 miembros: 23, patronos, y 23, obreros. La Dirección elige de la misma manera a los miembros de la presidencia, integrada por 12 miembros: 6, patronos, y 6, obreros. La Asamblea General está encargada además de elegir a los 8 miembros de la Comisión para el control de fondos.

Existen Comisiones encargadas de vigilar el cumplimiento de la misión de cada una de las ramas del Seguro. La Comisión encargada de vigilar el Seguro de Vejez e Invalidez está compuesta de 12 personas, debiendo fijar ella las pensiones; sus miembros son elegidos paritariamente por los miembros de la Asamblea General.

Para el Seguro de Accidentes existen Comisiones encargadas de llevar a cabo la indemnización por accidente, y están integradas por 6, 8 y 12 miembros.

El "OTI" ocupa actualmente 3.472 funcionarios fijos; el número de empleados eventuales asciende a 1.621, y el de los Cajeros y Administradores locales, a 273.

2.—INSTITUTO DE SEGUROS PARA EMPLEADOS PRIVADOS ("MABI").

El Instituto de Seguros para Empleados Privados es la segunda institución social de mayor importancia existente en Hungría. Está encargado: 1.º, del Seguro de Enfermedad para empleados privados, en Budapest y en seis Municipios de los alrededores de esta capital; 2.º, del Seguro de Vejez e Invalidez de los empleados privados, en todo el resto de la nación.

La cotización por Seguro de Enfermedad importa el 5,25 por 100

del salario medio, y por el Seguro de Vejez, el 4,88 por 100; el salario máximo computable en el Seguro de Enfermedad es de 300 pengos, y de 500 pengos mensuales en el Seguro de Vejez. Este límite se ha aumentado repetidas veces en el transcurso del tiempo, siendo, en la actualidad, de 500 pengos en el Seguro de Enfermedad, y de 800 en el Seguro de Vejez.

El número de afiliados al Seguro de Enfermedad ascendía, en el año 1941, a 93.804, y el de los afiliados al Seguro de Vejez, de 156.306.

Por cotizaciones del Seguro de Enfermedad, el "MABI" recaudó, en el año 1941, 11.401.478 pengos, y por el Seguro de Vejez 17.650.007 pengos; la recaudación anual, en ambas ramas del Seguro, rebasó, por consiguiente, los 29 millones de pengos.

En caso de enfermedad, los empleados privados reciben, por espacio de un año, asistencia médica gratuita, medicamentos, aguas minerales, baños y medios terapéuticos, así como también asistencia de hospitalización. En caso de incapacidad, los empleados privados tienen derecho a una prestación económica, por importe del 75 por 100 de su salario medio. El asegurado tiene también derecho, por la esposa, a un suplemento, por importe del 5 por 100 de la prestación económica y del 2 por 100 de la misma por los hijos.

Durante las seis semanas anteriores y seis posteriores al alumbramiento, las empleadas privadas tienen derecho a ser atendidas y a percibir su salario, así como a un premio de lactancia de 80 heller diarios.

La indemnización por defunción, en caso de fallecimiento del asegurado, será igual al salario diario, multiplicado por 30; si muere un familiar, la cuantía de la indemnización que por él corresponde será igual al salario diario, multiplicado por 20.

El servicio de sanidad del "MABI" es prestado por los 158 médicos de los Consultorios y por numerosos médicos de Distrito, disponiendo además el Instituto de numerosos Centros sanitarios, entre los que merece citarse el Hospital de Francisco José, que dispone de 210 camas; el Sanatorio antituberculoso de Töröckbálint, que dispone de 144 camas, y el Hogar de Recreo de Nikolaus von Horthy, en Balatonlelle, con 150 camas.

Las prestaciones del Seguro de Vejez son equivalentes a las que se abonan a los obreros sujetos al Seguro del mismo nombre. Existe, sin embargo, una diferencia esencial, consistente en que la viuda del empleado privado percibe la pensión de viudedad, cualquiera que sea el límite de edad establecido.

El 31 de diciembre de 1941 había 2.648 pensionistas de Vejez, 4.466 de Invalidez, 2.659 de Viudedad y 816 de Orfandad.

El Fondo de reserva de pensiones en el Seguro de Vejez del "MABI" cuenta asimismo con un importante capital, puesto que en 31 de diciembre de 1941 ascendía a 124.973.473 pengos. El Instituto concedió préstamos a numerosas poblaciones, y contribuyó de manera

considerable a la construcción de viviendas para los médicos en la provincia; mandó además construir grandes casas de alquiler en Budapest y en la provincia.

En el año 1941, el "MABI" facilitó residencia gratuita en balnearios, por espacio de tres semanas, a 1.103 personas; por mediación del mismo, disfrutaron de las vacaciones, en Centros de recreo, 1.141 jóvenes.

3.—INSTITUTOS DE SEGURO DE ENFERMEDAD PARA EMPRESAS DE FERROCARRILES.

La Ley húngara contribuyó a la fundación de Institutos especiales de Seguros de Enfermedad para los trabajadores de las Compañías de Ferrocarriles; actualmente, siete Compañías de Ferrocarriles disponen de Instituto propio de Seguro de Enfermedad, siendo el más importante de todos el de los Ferrocarriles nacionales.

En el año 1941 contaba este Instituto con un promedio de 18.537 afiliados, clasificándose en tres grupos: asegurados con sueldo anual (40.003), trabajadores en general (79.422) y pensionistas (65.714). El total de ingresos, durante el año 1941, fué de 13.195.498 pengos, incluidas las cotizaciones del Seguro, que importaron 13.169.774 pengos.

El Instituto concede prestaciones muy elevadas, si se comparan con las de otros organismos nacionales y extranjeros.

En caso de incapacidad laboral, los miembros tienen derecho a tratamiento médico y medicamentos gratuitos por espacio de un año, mientras duren las relaciones del Seguro. El asegurado incapacitado percibe igualmente la prestación económica, por espacio de un año, en la siguiente cuantía: durante los veinte primeros veintiocho días, el 60 por 100 de su retribución, y a partir de esa fecha, el 65 por 100 de su retribución normal.

El asegurado tiene también derecho a un suplemento equivalente al 5 por 100 de la prestación económica por la mujer, y al 2 por 100 por cada hijo, no pudiendo, sin embargo, rebasar el total del suplemento al 15 por 100 de la prestación económica. Los miembros recibirán, por espacio de un año, asistencia de hospitalización completamente gratuita, y los familiares, esta misma prestación por espacio de veintiocho días. Los asegurados pueden solicitar, para sí mismos, el tratamiento en Sanatorio por espacio de un año, y para sus familiares, por espacio de cuatro meses.

Este Instituto concede además importantes prestaciones de maternidad. La asegurada percibe, durante las seis semanas anteriores y seis posteriores al alumbramiento, un subsidio equivalente al doble del salario medio, e igualmente un premio de lactancia, por espacio de doce semanas, equivalente al salario diario completo.

En caso de fallecimiento del asegurado, los familiares reciben una indemnización, por defunción, equivalente al salario medio, multiplicado por 35, y, tratándose de empleados con sueldo mensual, este mismo sueldo, multiplicado por 1,5. Si la fallecida es la esposa o los hijos del asegurado, éste tiene derecho a una indemnización equivalente al 75 por 100 del sueldo mensual por la esposa, el 50 por 100 por los hijos mayores de dos años y el 30 por 100 por los hijos menores de dos años.

Para asistir a los asegurados se dispone de 876 médicos, si bien el Instituto dispone además de un gran Consultorio central y de un Hospital en Budapest, atendidos por 95 médicos. También dispone de un Hospital con 48 camas, y de un Consultorio en Kolozsvár, así como de dos Hogares de recreo en Harkány y Hévízfürdő.

Además del Instituto de Seguro de Enfermedad de los Ferrocarriles nacionales, existen en Hungría otros seis Institutos para las demás Compañías, siendo sus prestaciones semejantes a las que concede el Instituto mencionado. El número total de asegurados, en estos Institutos, es de 6.000, aproximadamente.

4.—INSTITUTO MARÍTIMO DE SEGURO DE ENFERMEDAD.

En el año 1896 se fundó una Caja de Seguro de Enfermedad para los trabajadores en Empresas de navegación. Esta Caja fué disuelta el 31 de diciembre de 1933, en virtud de la Orden ministerial 9.210/1923 N. M. M., creándose, en su lugar, con fecha 1.º de enero de 1924, el Instituto Nacional Marítimo de Seguro de Enfermedad, encargado de atender a los trabajadores de fábricas, talleres de empresas de navegación, astilleros y arsenales.

La cotización por este seguro es de un 5,6 por 100 para los obreros y de un 5,14 por 100 para los empleados. Su campo de aplicación se extiende principalmente a la cuenca del Danubio; posee Estatutos propios, es válido para el territorio de cinco Estados, y tiene a su servicio numerosos médicos nacionales y extranjeros. En caso de enfermedad, los asegurados tienen derecho a tratamiento médico durante veintiséis semanas, si en el transcurso de los dos años anteriores no han estado afiliados por espacio de un año. Los asegurados que llevasen afiliados un año, al menos, recibirán por espacio de un año las prestaciones de enfermedad arriba mencionadas. La prestación económica de enfermedad para los asegurados solteros será equivalente al 50 por 100 de su retribución, y para los casados, al 60 por 100 de la misma, debiéndose abonar por espacio de seis meses o de un año, respectivamente.

En caso de maternidad, se abonará el salario completo por espacio de las seis semanas anteriores y seis posteriores al alumbramiento. Si

fallece el asegurado, se abonará a los derechohabientes una indemnización, por defunción, equivalente al salario medio diario, multiplicado por 30. Este Instituto contaba, en el año 1941, con 13.027 afiliados, y el total de sus ingresos fué, en ese mismo año, de 1.770.243 pengos, incluidas las cotizaciones del Seguro de Enfermedad, que importaban 1.737.528 pengos. Por mediación de este Instituto se facilitó a 178 niños la permanencia en Centros de recreo durante las vacaciones.

DÉNES BIKKAL,

*Subdirector del Instituto Nacional de Seguros
en Hungría.*

(Continuará.)

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

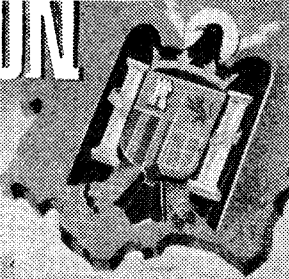
**LOS SEGUROS SOCIALES EN LOS ESTADOS
TOTALITARIOS**

(PREMIO MARVÁ 1940)

POR

PEDRO ARNALDOS JIMENO

12 ptas.



INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

ACTIVIDAD DEL INSTITUTO

Aniversario. Al cumplirse, el 27 de abril del corriente año, el tercer aniversario del fallecimiento del Director del Instituto Nacional de Previsión, D. Inocencio Jiménez Vicente, el Comisario-Director, D. Luis Jordana de Pozas, ha dirigido al personal la siguiente alocución:

“La Dirección, al conmemorar el tercer aniversario del fallecimiento de D. Inocencio Jiménez, quiere rendirle un recuerdo fervoroso, destacando de su obra el pensamiento fecundo que concibió para la Previsión Social y las virtudes que supieron hacerle intérprete y brazo ejecutor de la misma.

No basta el pensamiento hermoso: es preciso adaptar el carácter, la actividad y la propia vida al servicio del ideal.

D. Inocencio laboró—como penalista—para arrancar de las Prisiones a los menores, por medio de los Tribunales tutelares. Como sociólogo, trabajó incansablemente para implantar, frente al concepto de los derechos individualistas absolutos, el sentido católico de los derechos relativos, subordinados al bien común, y exaltó la Familia, la Corporación y la Patria como únicos valores eternos que constituyen la sociedad.

En la Previsión Social es, sin embargo, donde pudo ver realizado el ideal que se impuso como lema de su vida: “hacer que la Ciencia sirva para la acción”. La idea de Justicia Social en la Familia le hizo concebir los Seguros Sociales como única garantía contra la desgracia y el infortunio.

Cuando el Caudillo victorioso proclamó en el Fuero del Trabajo la dignidad laboral y el valor sagrado de la Familia, D. Inocencio supo adaptar el instrumento al fin y hacer del Instituto el Organó capaz de las más grandes empresas.

Los nuevos Seguros de Vejez y Familiar estaban ya en marcha; se perfeccionaba el de Accidentes... Ya muchos hogares de España sentían las bendiciones de la Nueva Política de Franco; ya “la Ciencia

iba convirtiéndose cada vez más en acción”, cuando D. Inocencio, cansado, agotado, nos dejó para siempre.

Antes, sin embargo, en sus trabajos sobre la Unificación de los Seguros Sociales y en los dedicados al Seguro de Enfermedad, se había anticipado a lo que hoy constituye la nueva y honrosa misión confiada al Instituto.

Al recordarle nuevamente en esta fecha, no es sólo para dedicarle un sentimiento afectivo, sino para afirmar con legítimo orgullo que, gracias al impulso que él le diera y compenetrado con su espíritu, este Instituto ha logrado superar el momento de tensión á que le sometió la grandeza de la Política familiar de los Nuevos Seguros Sociales y puede ofrecer ya al Caudillo su contribución a la Patria.

Por esto es preciso que cada funcionario, al conmemorar esta fecha, sienta en su alma el móvil de Justicia Social que entraña la misión del Instituto, y contribuya con el pensamiento y con el corazón, entusiasmo y caridad, a la Obra catolicísima de dar la paz y el bienestar a las familias trabajadoras de España, que viven el constante peligro del infortunio. Así lo hicieron los que, como D. Inocencio, fueron apóstoles y geniales forjadores de la Previsión Social, así lo demanda la Patria sublime que ha exaltado el Caudillo y así lo espera la Dirección de todos y cada uno de los funcionarios,

Invoquemos su ejemplo y recemos una oración por su alma.”—
LUIS JORDANA DE POZAS.—*Madrid, abril de 1944.*

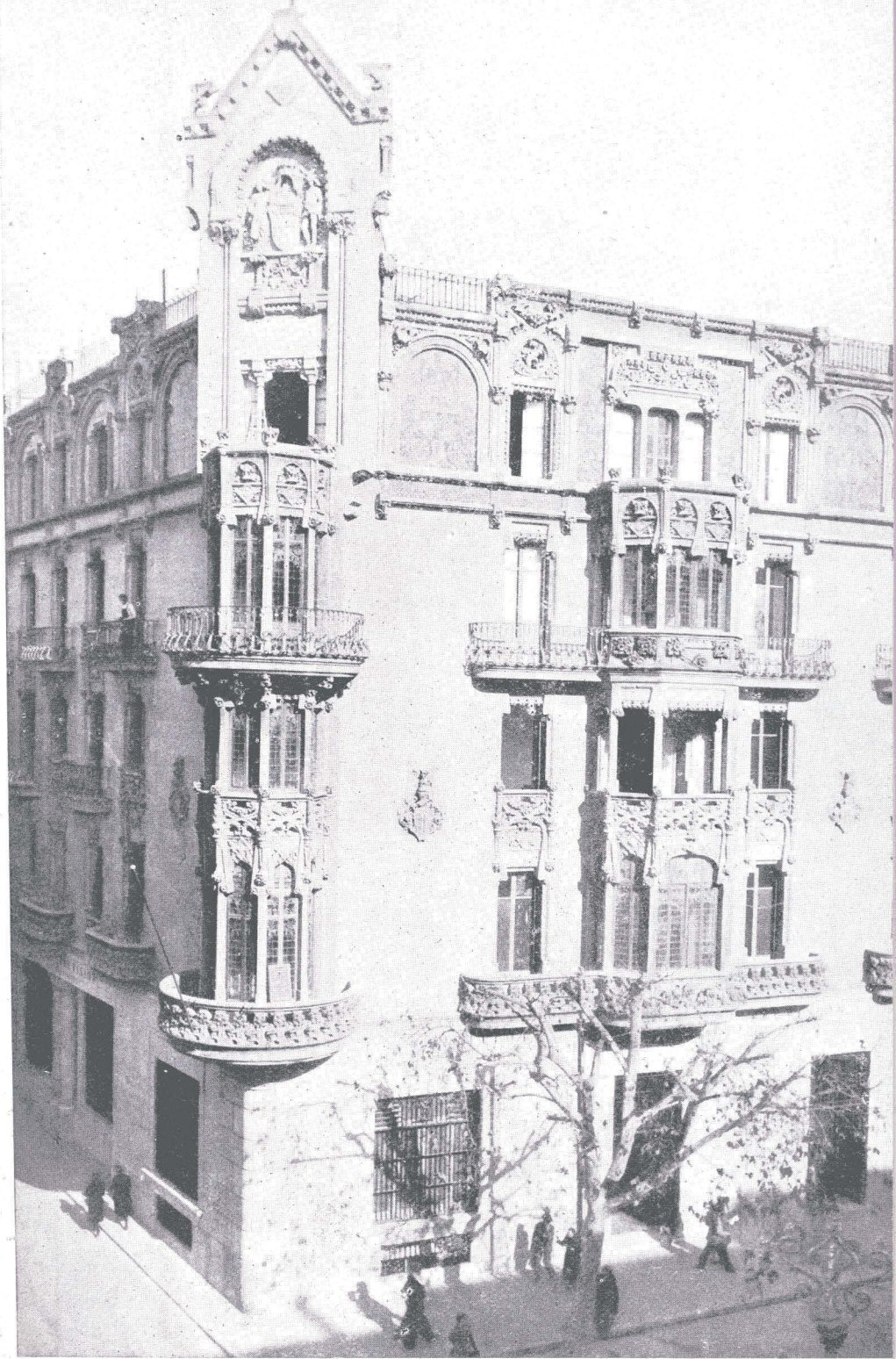
Nuevo Consejo-
ro.

Por Orden ministerial de 28 de marzo, aparecida en el *B. O. E.* del 4 de abril, se nombra Vocal del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, en representación del Ministerio de la Gobernación, a D. Francisco Astigarraga Luzón, el cual sustituye a D. Primitivo de la Quintana López, que deja de formar parte del Consejo, por haber sido nombrado Subdirector-Médico de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad.

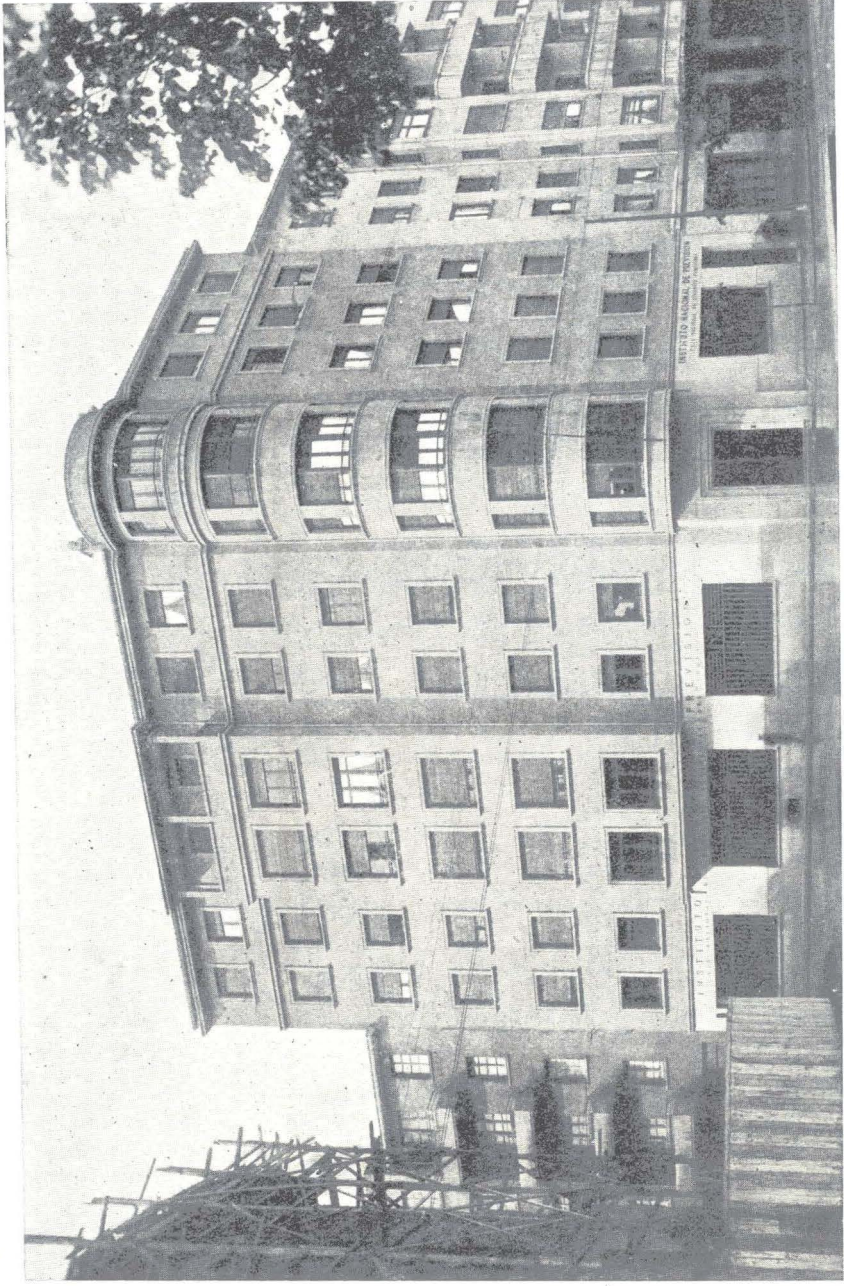
Donativo de publicaciones del
Instituto.

Entrega del mismo.—El día 3 del corriente mes de abril, a las once de la mañana, el Comisario-Director, acompañado del Jefe del Servicio Exterior y Cultural, visitó al Excmo. Sr. D. Ricardo Rivera Schreiber, Embajador del Perú en España, para hacerle entrega de las diferentes publicaciones y libros que el Instituto ofrece a la Biblioteca Nacional de Lima, destruída, no hace mucho, por un incendio.

El Sr. Embajador, en nombre de su país, expresó vivo agradecimiento por las publicaciones ofrendadas, constituyendo esta cordial entrevista una nueva oportunidad para intensificar el intercambio cultural entre las Instituciones de Seguros Sociales del Perú y España. A este efecto, el Sr. Rivera se complació en manifestar que actuaría personalmente con el mayor interés, con objeto de contribuir a dicha intensificación de relaciones.



Delegación Provincial del Instituto en Palma de Mallorca.



Delegación Provincial del Instituto en Pamplona.

SEGUROS SOCIALES

Accidentes



del Trabajo

Jurisprudencia. CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD.—El actor sufrió un accidente de trabajo, consistente en un callo recalentado en el dedo índice y un sobrecallo en el anular, ambos de la mano izquierda, como consecuencia del cual le quedó anquilosado dicho dedo, sin poder flexionarle, igual que la tercera falange del dedo índice, así como dificultad de contractura, en flexión, de las articulaciones de la primera y segunda falange del propio dedo.

Que en los fundamentos de la Sentencia recurrida y en la parte dispositiva de la misma se consigna claramente que las lesiones sufridas por el demandante, en el accidente del trabajo a que el presente recurso se refiere, le han producido una disminución clara y patente para el trabajo de peón de albañil a que se dedicaba, produciéndole una incapacidad parcial permanente para la profesión habitual, declaración que se hace por el Juzgador de instancia, apreciando el resultado de la prueba, y que, por tanto, no puede ser combatida más que en la forma que el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil autoriza.—(*Sentencia de 1.º de diciembre de 1943.*)

ASISTENCIA MÉDICA.—El actor sufrió, como consecuencia del accidente, una grave lesión en la pierna derecha, de la que fué asistido por el facultativo designado por la Compañía aseguradora, hasta determinada fecha, en que fué dado de alta, sin tenerse en cuenta la osteomielitis que padecía a consecuencia del traumatismo sufrido, que le imposibilitaba totalmente para su trabajo habitual, y sin que desde la aludida fecha hubiera recibido salario o indemnización alguna.

Que si es cierto que los artículos 25 de la Ley de 8 de octubre de 1932 y 24 del Reglamento de 31 de enero de 1933 exoneran al empresario de su general obligación de abonar los gastos de asistencia médica de los accidentados, cuando éstos la requieran, y proporcionen sin intervención o asentimiento de aquél, también es notorio que ni esas normas legales, ni ninguna otra, autorizan la propia exoneración respecto a las consecuencias corporales que el trabajador sufra y, en

definitiva, padezca, efecto del propio accidente, no sirviendo esa asistencia, particularmente requerida, ni aun el alta sanitaria del médico del patrono, para enervar el derecho del obrero a ser indemnizado por sus lesiones; y como en el caso se declaró demostrada la existencia de ellas, originadas en función laboral, y las inutilidades producidas, extremos no impugnados, fué correcta la indemnización otorgada.—(*Sentencia de 2 de diciembre de 1943.*)

PROCEDIMIENTO: DENEGACIÓN DE PRUEBA. — Solicitado por otrosí en la demanda la práctica de prueba documental, se denegó por providencia que no fué notificada.

Que no aparece notificada al actor la providencia de la Magistratura de instancia de fecha 14 de noviembre de 1941, y sin tal requisito no puede estimarse consentida por él la resolución en que se le denegó la prueba que propuso en los otrosíes segundo y tercero del escrito de demanda, amparado en el art. 461 del Código de Trabajo.

Que al reiterar el demandante, en el acto del juicio, la petición de los otrosíes de su demanda a que se ha hecho referencia, solicitando la suspensión del juicio y ser denegada su petición, formuló la debida protesta, que se consignó en acta, quedando con ello expedito su derecho, amparado en el art. 489, núm. 3.º, del Código de Trabajo, para pedir la casación por quebrantamiento de forma, que tal precepto autoriza, ya que la denegación de la prueba propuesta por el actor produce la indefensión a que el aludido precepto se refiere; y aun cuando es cierto que es facultad de la Magistratura el suspender o no el juicio, como no consta que conociera la denegación de la práctica anticipada de la prueba hasta dicho momento, por la falta de notificación de la providencia en que se denegó, no pudo protestar hasta el momento en que lo hizo, ni puede estimarse consentida por él aquella resolución denegatoria.—(*Sentencia de 10 de diciembre de 1943.*)

SEGURO: RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD ASEGURADORA.—No se reputa como auténticos, para la aplicación del núm. 7.º del art. 1.692, a efectos de probar el error de hecho del Juzgado la póliza de Seguros y los recibos emitidos por las Compañías.

Que, inalterable la realidad afirmada del Seguro, ha de parecer pueril desconocerla o socavarla con aducciones, cuales son las contenidas en los tres primeros motivos de dicho recurso, que parten de supuestos contrarios de aquélla y plantean cuestiones de interpretación de varias cláusulas de la póliza de Seguros impropias de estos juicios laborales, donde al actor, ajeno, aunque beneficiario sea de ese contrato, no interesan dichas particularidades, ventilables independientemente entre los contratantes.—(*Sentencia de 14 de diciembre de 1943.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD.—Que la precisión, como el art. 13 del Reglamento de accidentes de 31 de enero de 1933 establece, luego de determinar el concepto general de las incapacidades parciales permanentes por el efecto residual de la lesión en el oficio, la variedad de lesiones que, en todo caso, tienen la consideración legal de la propia

clase hace ver que, como viene jurisprudencialmente entendiéndose, ante la presencia de una de estas lesiones enunciadas, viene *per se* su calificativo, sin necesitar que se atienda a su influencia en la particular aptitud; y pues que consta probado que se ha quedado privado por completo de la visión para los objetos en un ojo, bien notorio resulta su encaje en el apartado *b*) de ese precepto. — (*Sentencia de 14 de diciembre de 1943.*)

CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD.—Que reiteradamente tiene declarado esta Sala que no basta, para apreciar jurídicamente como incapacidad para el trabajo, el residuo que, fisiológica o anatómicamente, haya dejado al paciente el accidente que sufrió: aquella concepción se integra por el concurso de otros dos factores, cuales son la aptitud para el trabajo, en relación con la índole de la profesión en que se presta; y aplicando esta doctrina al caso de autos, ha de decirse que la Magistratura, estimando que la reducción a un tercio de visibilidad del ojo afectado por la lesión no resta aptitud para el trabajo de boyero, y que, por tanto, no puede estimársele parcialmente incapacitado para dicha labor profesional, no infringe el art. 53 del Reglamento de 25 de agosto de 1931;

Que si es cierto que el apartado *b*) del citado precepto no es limitativo, ya que, en relación con el párrafo 1.º del mismo, permite definir incapacidades determinadas por lesiones oculares que no privan en absoluto de visión por el órgano afectado, ello, como antes queda expuesto, sucede cuando la índole de la profesión exija visualidad íntegra en tal medida, que la aptitud laboral futura quede reducida; circunstancias que no se dan para el trabajo de boyero. — (*Sentencia de 15 de diciembre de 1943.*)

CONDICIONES DE LA INDEMNIZACIÓN.—Que el art. 65 del Reglamento de accidentes del trabajo, cuya infracción acusa el segundo motivo recurrente, no impone, como indispensable para la demostración de las lesiones o incapacidad, que fuere su secuela la aportación, por el interesado, del certificado médico a que alude, pues se limita a establecer la obligación de expedirlo por el facultativo que asista; basta fijarse en la presunción favorable al productor-obrero, que consigna el artículo 64 del propio Reglamento, para advertir que la falta de aquel certificado no impide se le indemnice; y tratándose, como en el caso, de lesión cual el desprendimiento total de la retina, que al profano le es dado definir, sin asesoramiento, como pérdida de la visión desde que ocurre, bien se comprende que así se haya proclamado, sin incidir en vicio legal alguno. — (*Sentencia de 22 de diciembre de 1943.*)

COSA JUZGADA.—Que en el anterior juicio, promovido por el mismo demandante que el actual, ejercitando la misma acción que en éste y sentenciado por la Magistratura número 3 el 17 de agosto de 1939, se dirigió tal acción contra la Sociedad Comercial de Hierros, en concepto de responsable principal, y contra la Caja de Previsión y Socorro, responsable subsidiaria, y, por tanto, es manifiesta la excepción de

cosa juzgada, por lo que se refiere a la Comercial de Hierros, puesto que con respecto a ella se da la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes, que el art. 1.252 del Código civil citado exige para que tal excepción prospere; y, por ello, según la Jurisprudencia de esta Sala, sentada en Sentencia de 3 de julio del año 1943, dictada en asunto de completa analogía con el presente, es manifiesta la excepción alegada;

Que, por lo que se refiere a la Caja de Previsión y Socorro, fué demandada como responsable subsidiaria, y condenada en concepto de responsable principal, lo que motivó la casación de la Sentencia de la Magistratura, por estimar esta Sala que había incongruencia en aquella, y, por ello, no existe identidad de causa entre el juicio anterior y el presente, toda vez que el concepto en que ha sido demandada esta Sociedad es distinto, y según se reconoce en la Sentencia de esta Sala, antes citada, de 3 de julio de 1943, no existe cosa juzgada al promover nuevamente demanda contra la Caja de Previsión y Socorro en concepto diferente del en que lo había sido anteriormente, no habiéndose incidido, pues, en la Sentencia recurrida, en la infracción del artículo 1.252 del Código civil, como se alega en el primer motivo, por lo que a la Caja de Previsión y Socorro respecta.—(*Sentencia de 23 de diciembre de 1943.*)

PRESCRIPCIÓN.—En cuanto a la prescripción, que está plenamente acreditado que el actor ha instado diversos procedimientos, ejercitando la acción derivada del accidente a que se refiere este juicio, sin alegar transcurriera tiempo superior a un año entre una actuación y otra, realidad que se reconoce por la parte recurrente, que pretende deducir la prescripción del supuesto de que no es la misma la acción ejercitada en el juicio anterior, pues, de serlo, habría que estimar la excepción de cosa juzgada, pero, según se ha razonado en los Considerandos precedentes, no se basa la desestimación de tal excepción en el supuesto indicado de tratarse de acciones diferentes, ya que se ha reconocido que es la misma, sino en el distinto concepto en que se ejercita tal acción contra la recurrente, y, por tanto, no existen los requisitos necesarios para que la prescripción extintiva pueda darse, toda vez que no ha transcurrido el plazo de prescripción entre una actuación y otra, según se establece en la Sentencia de 3 de julio de 1943, no puede apreciarse la prescripción en estos casos.—(*Sentencia de 23 de diciembre de 1943.*)

OPERARIO.—Que no han sido interpretados erróneamente por la Sentencia recurrida el art. 7.º de la Ley citada y el del mismo número del Reglamento, porque sufrido el accidente por el demandante cuando realizaba una manipulación para la obtención de sodio metálico, al producirse una explosión en el aparato en que trabajaba para la empresa demandada, concurren los requisitos que la Ley y el Reglamento exigen para considerarle como operario, a los efectos de la Ley de accidentes, sin que a ello se oponga la circunstancia de que el deman-

dante tuviese el título de Farmacéutico.—(*Sentencia de 23 de diciembre de 1943.*)

PRESCRIPCIÓN.—Que no es de apreciar la prescripción de la acción que se alega en el segundo motivo del recurso, ya que es constante la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que el plazo prescriptorio debe empezar a contarse a partir del momento en que es dado de alta el lesionado, toda vez que hasta ese momento no se declara específicamente la incapacidad; y aun cuando a los ocho o diez días de ocurrido el accidente pudiera saberse que perdía un ojo el demandante, el mismo facultativo que hizo esa afirmación, al declarar como testigo en el acto del juicio, afirmó también que no se sabía si perdería el otro ojo por simpatía, complicación frecuente en esa clase de enfermedades, que requieren un largo tratamiento para evitarlo, y, por tanto, hasta que no se termina éste y se da de alta al lesionado no puede hacerse la calificación de la incapacidad, y es el momento a partir del cual debe empezar a contarse el plazo de prescripción, según dispone el art. 218 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes en la Industria; y es visto, por lo expuesto, que no ha incidido la Sentencia recurrida en los motivos de casación que en el segundo se indican.—(*Sentencia de 23 de diciembre de 1943.*)

ACCIDENTE DEL TRABAJO: SU CONCEPTO.—Afirmado, en la Sentencia recurrida, por el Juzgador de instancia, como resultado de la prueba practicada, que el marido de la demandante sufrió un accidente que le originó la muerte cuando realizaba trabajos que, aun cuando no eran los de su oficio de empleado de oficina, los prestaba en diversas ocasiones, como los del arreglo de líneas, es indudable la clasificación de tales trabajos como laborales; y, descontada la hipótesis del suicidio, apuntada por la recurrente, por las razones consignadas por el Magistrado *à quo*, es inconcusa la calificación de accidente indemnizable que en su Sentencia mantiene, sin que, al hacerlo, haya infringido precepto legal ninguno, ya que no existe esa falta de relación que el recurrente pretende, y de la que deriva la fuerza mayor que alega, porque, como queda expuesto anteriormente, los trabajos que realizaba estaban relacionados con las funciones que le estaban encomendadas; y es forzoso, por ello, concluir que sufrió el accidente el obrero con ocasión del trabajo que realizaba por cuenta de la Empresa recurrente, y es visto, por tanto, que procede desestimar el motivo en que el recurso se apoya.—(*Sentencia de 28 de diciembre de 1943.*)

Beneficiarios. Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Antonio Otero García, el 26 de febrero de 1943. Domiciliado en Serantes (Co-ruña). Trabajaba para D. José María García Fernández.

Jaime Poquet Tué, el 6 de marzo de 1943. Domiciliado en Santa María (Cádiz). Trabajaba para D. José Poquet Cabrera.

José Antonio Martínez García, el 4 de junio de 1943. Domiciliado en "La

Invernal", San Martín del Rey Aurelio (Oviedo). Trabajaba para la Sociedad Duro Felguera.

José Moliné Brugalat, el 23 de junio de 1943. Domiciliado en Aransá (Lérida). Trabajaba para la Diputación Provincial de Lérida.

Antonio Rodríguez Asensio, el 31 de julio de 1943. Domiciliado en Santa Lina (Lérida). Trabajaba para Portolés y C.^a, S. L.

Julio Bonafre Soler, el 21 de agosto de 1943. Domiciliado en Plaza de Castellón (Alicante). Trabajaba para D. Vicente Torregrosa.

José Castro Bogo, el 25 de agosto de 1943. Domiciliado en Val-Narón (Coruña). Trabajaba para D. José No Martiñán.

Julio Suárez González, el 12 de octubre de 1943. Domiciliado en Santiago de Arenas (Oviedo). Trabajaba para la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera.

Manuel Arjona León, el 7 de noviembre de 1943. Domiciliado en Aguilar de la Frontera (Córdoba). Trabajaba para la Comunidad de Labradores.

Ricardo Carre Calabuig, el 24 de noviembre de 1943. Domiciliado en Villanueva y Geltrú (Barcelona). Trabajaba para la R. E. N. F. E.

Amadeo Albert Zarzoso, el 25 de noviembre de 1943. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para la Empresa de "Espectáculos Deportivos, S. A."

José Termes Tondo, el 26 de noviembre de 1943. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para D.^a Asunción Soldevilla.

José Guardia Agut, el 5 de diciembre de 1943. Domiciliado en Destacamento de Penados de Montalbán (Teruel). Trabajaba para "Carbonífera del Palomar, S. L."

Mariano Puchades Ricart, el 7 de diciembre de 1943. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. Juan Andrés García Ortega.

Guillermo Barquín y Hoz, el 20 de diciembre de 1943. Domiciliado en Islares (Castro Urdiales, Santander). Trabajaba para la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya.

Bautista Azcueta Múgica, el 20 de diciembre de 1943. Domiciliado en Baracaldo (Vizcaya). Trabajaba para la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya.

Virginio Torrella Martínez, el 29 de diciembre de 1943. Domiciliado en Ayora (Valencia). Trabajaba para D. Joaquín y D. Antonio Martínez.

Marcelino Sánchez Llamas, el 30 de diciembre de 1943. Domiciliado en Villakilambre (León). Trabajaba para "Minero-Siderúrgica de Ponferrada, S. A."

Dámaso Cafranca y Goitia, el 9 de enero de 1944. Domiciliado en Busturia (Bilbao). Trabajaba para la Compañía Transmediterránea.

Benigno González Durantes, el 14 de enero de 1944. Domiciliado en Fuencarral (Madrid). Trabajaba para Construcciones A. M. S. A.

José Bádenas Olivares, el 14 de enero de 1944. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. José Entrecanales.

José Martín Cortés, el 14 de enero de 1944. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. José Entrecanales.

Manuel González Martín, el 14 de enero de 1944. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. José Entrecanales.

Mariano Herráez Gutiérrez, el 14 de enero de 1944. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. José Entrecanales.

Vicente Santos Fernández, el 14 de enero de 1944. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para D. José Entrecanales.

Juan José Otero Santalla, el 7 de febrero de 1944. Domiciliado en Serantes (La Coruña). Trabajaba para el Consejo Ordenador de Construcciones Navales Militares.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización, pueden pasarse, acompañados de la documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6, Madrid.

Subsidios



Familiares

Promedio de los resultados. El parte de operaciones correspondiente al mes de marzo de este año es el siguiente:

	Del mes.	Hasta fin del mes.
Cuotas por empresa.....	83,479	174,057
— asegurado.....	16,173	20,356
— subsidiado.....	35,714	74,285
— beneficiario.....	11,692	25,273
Subsidio por subsidiado.....	65,823	67,183
— beneficiario.....	21,550	22,857
Asegurado por empresa.....	5,161	9,426
Subsidiados —	2,337	2,343
Asegurados por subsidiado.....	2,208	3,649
Beneficiarios por empresa.....	7,139	6,886
— asegurado.....	1,383	0,805
— subsidiado.....	3,054	2,939

Normas para su exacción.—Al tratar, el Reglamento de 20 de octubre de 1938, de las cuotas para el sostenimiento del Subsidio familiar, disponía, en su artículo 25, que hubiera una cuota inicial a cargo exclusivamente del patrono, y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, cuota que era del duplo de la cuota normal mensual. Se trataba de una aportación extraordinaria, impuesta por el legislador en los momentos de implantación del régimen, a fin de subvenir de modo inmediato al abono de toda suerte de obligaciones nacidas al amparo del nuevo régimen.

Esta cuota inicial fué suprimida por Orden de 13 de noviembre de 1940. Se estimó que ya no era necesaria, y que las atenciones del subsidio quedaban ampliamente satisfechas con los ingresos proporcionados por la cuota normal. Desde aquella fecha dejó de exigirse a las empresas y patronos que se establecieron en lo sucesivo, o que, teniendo abonada dicha cuota en momento oportuno, hayan tomado a su servicio mayor número de obreros. Pero subsistía íntegramente para las empresas y patronos establecidos al publicarse la Orden, y que no la hubieran todavía satisfecho, caso frecuente, originado por las conse-

cuencias de la guerra: la cuota inicial se estableció antes de liberarse todo el territorio nacional y no se podía apremiar a las industrias liberadas, que tenían que pasar por un período de reorganización.

Pero sigue habiendo muchos casos en que tal cuota no se ha satisfecho, dando origen a una desigualdad entre las empresas o patronos que cumplieron debidamente con dicha exigencia reglamentaria, y las morosas, amparadas en las dificultades propias de una rigurosa revisión. Para corregir esta desigualdad se ha dado la Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de marzo (B. O. E. del 1.º de abril), la cual, teniendo en cuenta que es necesario preparar una relación completa de entidades en descubierto, trabajo este que, por su gran volumen, ha de exceder del plazo normal de prescripción para poder exigir dicho arbitrio, interrumpe el mismo, declarando excepcionalmente ampliado hasta el 31 de diciembre de 1945 el plazo durante el cual podrá ser exigida la recaudación de la cuota inicial del Régimen obligatorio de Subsidios familiares de las empresas obligadas a dicha exacción, quedando autorizada la Dirección General de Previsión para que, con independencia de las atribuciones conferidas a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, pueda adoptar las disposiciones necesarias a fin de obtener el abono correspondiente a la cuota inicial, siguiendo los trámites más rápidos para la realización de este servicio.

Jurisprudencia. **SOBRE EL REINTEGRO, A UNA EMPRESA DELEGADA, DE LOS SUBSIDIOS ABONADOS POR ÉSTA INDEBIDAMENTE A TRABAJADORES EVENTUALES.**—Acreditado el total incumplimiento, por parte de la Empresa, de las obligaciones determinadas en los artículos 6.º del Decreto de 12 de marzo de 1942 y 12 y 13 de la Orden de 27 de abril de 1942, sin que el carácter eventual de los productores al servicio del recurrente justifique su postura al margen de la Ley, ya que, concretamente, en el apartado a) del citado artículo 12 se señala el procedimiento a seguir cuando los trabajadores tengan aquel carácter, es evidente la improcedencia de reintegrar a la Empresa el importe de los subsidios indebidamente abonados a sus productores, que no reunían las condiciones exigidas por el art. 11 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, siendo, por tanto, inadmisibles los recursos interpuestos por la entidad patronal.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 11 de abril de 1944*)

¿PROCEDE EL ABONO, POR PARTE DE UN AYUNTAMIENTO, DEL SUBSIDIO DE VIUDEDAD A LA VIUDA DE UN OBRERO EVENTUAL, QUE ESTUVO AL SERVICIO DE AQUEL ORGANISMO CON ESTE CARÁCTER, HABIENDO SOLICITADO SU DERECHO LA INTERESADA, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR?—Según la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1939, y Orden de este Ministerio de 14 del mismo mes y año, se considera funcionarios públicos, a los efectos del Régimen Especial de Subsidios Familiares, a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas y

conceptos que figuren en los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio, ampliándose dicho Régimen a los empleados y obreros eventuales o fijos que perciban sus haberes o jornales en la forma indicada.

Por otra parte, la Orden de 25 de septiembre de 1940, que regula el subsidio a las viudas de funcionarios, tiene un alcance de máxima amplitud, debiendo considerarse aplicables sus preceptos a las viudas de los funcionarios, trabajadores, dependientes u obreros, cualesquiera que fuesen su consideración o nombre, sean fijos o eventuales, por la sola circunstancia de haber estado afectos al Régimen Especial de Subsidios Familiares establecido para el Estado, Provincia o Municipio.

Teniendo en cuenta, además, que el párrafo 2.º del art. 6.º de la Orden ministerial de 11 de junio de 1941 dice que, si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a percibirse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia, es indudable, por todo lo expuesto, la obligación del Ayuntamiento de abonar el Subsidio de viudedad con cargo a sus fondos, a la viuda del obrero, en el caso expuesto, de acuerdo con las disposiciones citadas y en vigor, quedando por tanto, desestimado el recurso interpuesto por el Organismo referido.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 17 de abril de 1944.*)

SOBRE EL PLUS CONCEDIDO A LOS TRABAJADORES DE LA RENFE POR EL DECRETO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941.—El plus establecido por el mencionado Decreto obedece, como expresamente dice el mismo, al deseo de conceder una mejora de ingresos a los sueldos y salarios inferiores con carácter de suplemento de haberes, hasta que sea definitivo en la regulación que corresponda al fijar las plantillas unificadas. No consta en el Decreto que este plus obedezca a carestía de vida, y, por el contrario, es claro que se trata de un anticipo de los sueldos que definitivamente se fijen, calificado de suplemento de sueldo, acordado por el Poder público, y con carácter normal y general; de donde se deduce, con aplicación estricta del art. 1.º de la Orden de 11 de octubre de 1943, que este plus es remuneración computable a efectos de pago de cuotas.—(*Orden de la Dirección General de Previsión de 31 de marzo de 1944.*)

Préstamos de
nupcialidad
concedidos.

Relación de solicitantes de Préstamos a la nupcialidad del Concurso de abril a quienes les han sido concedidos por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión:

A L A V A

Santiago Tamayo González.
Javier Platero Langarica.

Soledad Sobrón Villa.

ALBACETE

Antonio Núñez Matías.
Laureano Sotos Aroca.
Daniel Sanromán Pulido.
Cástulo Gómez Salazar.
Juan Cantos Jiménez.
Pascual Riaza Torres.

Leandro Expósito Fernández.
Enrique Sánchez Navarro.
Evangelista Cebrián Segovia.
Gregoria Gómez Gómez.
M.^a de los Llanos Cantos Jiménez.
Amparo García Guenca.

ALICANTE

Pascual García Ferrer.
José Mortes Ferrández.
José Asensi Amorós.
Vicente Gil Román.
José Moragues Verdú.
Rafael Bravo Megales.
Juan Aracil Terol.
José Monera Trigueros.
Vicente Baeza Picó.
Pedro Hilario Rapado.
Ángel Garrigós Iborra.
Manuel García García.
José Ríos Alarcón.

Vidal José Jacinto Díaz.
Andrés Rodríguez Carrasco.
José López Asín.
Manuel Alavés Vicente.
Juan Alvarez del Río.
Emilia González Durá.
Adela Aranda Prat.
M.^a del Auxilio Gómez López.
Rosa Gómez Giner.
María Velasco Jacobo.
Francisca Vicente Fernández.
Nieves Sánchez Galián.
Carmen López Amorós.

ALMERIA

Francisco García Cañavate.
José Jiménez López.
Juan del Sagrado Villegas.
Juan Márquez Navarro.
Trinidad Amate Carmona.
José Sánchez Martínez.
Antonio Aguilera López.
Víctor Aranda Martínez.
Antonio Segura Hernández.
José Pardo Sáez.
Rafael González Bueno.
Manuel López Carretero.
José Guijarro Espinar.
Juan Navarro Hernández.
Hilarión Salinas Martín.
Joaquín Granados Romero.
Félix Rosa Rubio.
José Oña Gómez.
Cayetano Acosta Pardo.
Antonio Ortiz Rodríguez.
Juan López Díaz.
Antonio López Tijeras.
Manuel Magaña Mendía.
Pedro Navarro Manzanera.
Antonio García Usero.
Enrique Martínez Beza.
Federico Bedmar de Montes.
José Marín González.

Cristóbal Moya Marín.
Juan Pardo Pardo.
Juan Antonio López Sánchez.
José Cuadrado Solá.
Simón Hernández Lozano.
Emilio Martín Solí.
Francisco Sánchez Martínez.
Luis Pérez Díaz.
Gabriel Jover Molina.
Juan Blanco Castro.
Diego Cervantes Soler.
Ramón Lozano Delgado.
Francisco Montoya Joyá.
Manuel Martínez Martín.
Enriqueta de las Heras Sánchez.
Leonor Rivas Amat.
Prudencia Matarín Gómez.
María Martínez Merloz.
Carmen Magaña Mendía.
Ana Almoguera del Pino.
Dolores Moya González.
Dolores García Plaza.
Carmen Verdegay Rodríguez.
María González López.
Isabel Núñez Berenguer.
Amelia Cintas Ros.
Dolores Utrera López.
Encarnación Benavides Díaz.

A V I L A

Bernabé Gómez Fernández.
Crescenciano Martín Galán.
Flaviano del Cerro Garzón.
Leonardo Brincones Garrosa.

Emilio Cenalmor González.
Lorenzo Martín Arribas.
Orencia Jimeno Arruche.

B A D A J O Z

Ismael Rodríguez López.
Antonio Silgo Rosado.
Valentín Tardío Rollano.
Luis Alcázar Alves.
Luis González Zahinos.
Manuel Domínguez Bornadiego.
Ramón Infantes García.
Juan González Ramallo.
Valeriano Galano Alvarez.
Enrique Nogales Rueda.
Agustín Expósito Vázquez.
José Segura Herrera.

Miguel José Jiménez Moreno.
Germán López Márquez.
Jesús Borbá Royano.
Maximiano Domínguez Belmonte.
Antonio Paredes Romero.
José Lopo Caballero.
Rafael Rodríguez Najarro.
Pascualá Trinidad Villaseñor Suárez.
M.^a Dolores López Márquez.
Francisca Garriga Quintales.
Sofía Peláez Oigado.
Mariana Rubio Acedo.

B A L E A R E S

Antonio Bernat Gomila.
Sebastián Cirer Cantarellas.
José Castañer Juan.
Honorato Juan Planisi.
Pablo Mateu Alemany.
Juan Siquier Capó.
José Fernández Bauzá.

José Planells Roig.
Francisco Mateu Martorell.
Antonio Solá Amador.
Catalina Mariano Vadell.
Antonia Aulet Oliver.
Ramona Gómez Núñez.

B A R C E L O N A

Antonio Alarcón Miralles.
Cristóbal Pérez Rodríguez.
Luis Blanch Ribulleda.
Juan Morales Navarro.
Conrado Serrés Osars.
Joaquín Barrachina Pardás.
Antonio Vélez Méndez.
Isaac Alonso Hinojar.
Liberto Claver Signes.
Francisco Repullo Rodríguez.
José Alcocer Jiménez.
Luis Comas Muñoz.
Agustín García Corzo.
Marcelino Sagás Tadeo.
Julio Blanco Morales.
José Sancho Asó.
Enrique Perales Gallego.
Bernabé Pereña González.
Manuel Cobo Escalante.
Antonio Bergés Prades.
Ginés Martínez Moreno.
Eladio Alvarez Fernández.
Pedro Aragonés Tor.

Fermín Fernández Orduna.
Mariano Falcón Lizano.
José Martínez Rosagro.
Miguel de Mata Nevado.
Pedro Cafiete Onieva.
Paulino Recio García.
Nicolás Sopeña Clemente.
Mariano Val Quílez.
Guillermo Herranz Vázquez.
Miguel Delgado Mora.
José Jiménez Lorente.
Ezequiel Bergobdo Castro.
Alejandro Escarrá Blavi.
Juan Pérez Casas.
Luis Majem Tónico.
Francisco Ramón Salvador.
Sol Turró Corominas.
José María Echevarría Mafiéns.
Juan Bernat Garcés.
Julián García Manzanares.
Pablo Baile García.
Fernando Oliver Rovira.
Esteban Fort Massó.

José Pérez Pérez.
Jaime Pombo Landeras.
Enrique Barba Solanas.
Sara Jordá Creus.
Pilar Godino Maestre.
Francisca Puerta Garrido.
Carolina Villa Bernabé.
Rosario Montolú Sarrión.
Josefa Prunera Arnau.
Lucía Valero Romera.
María Lashnig Vidal.
Concepción Perera Gómez.

Matilde Abellán Burruezo.
Mercedes Canudas Vidal.
María Mateo Nieto.
Victoria Alcalá Moya.
Amparo Zamora Herrero.
Rosario García Fuentes.
Montserrat Santos González.
María Bellvé Caparrós.
Agustina Beltrán Lloret.
Angela Pérez Segarra.
Pilar Tejedor Cardona.

B U R G O S

Isidoro Pérez Martínez.
Servando Pascual Santamaría.
José Gil Cebrián.

Francisco Montero Corvillo.
Eduardo Rozas Espifeira.
Isabel González Sebastián.

C A C E R E S

Germán Alias Baños.
Manuel Laso Macías.
Florencio Jiménez Durán.
Ciriaco Sánchez Rubio.
José Cano Sánchez.
Gabriel Pablos Costa.
Alfonso Recio Barrado.

Félix Correa Rangel.
Cecilio Martín Bravo.
Agustín Merchán Palomo.
Francisco García Oliva.
Alejandro Hurtado Bernal.
Tomás Gutiérrez Bravo.
María Cea Ferrer.

C A D I Z

José Luis Donadeo Román.
Florencio Hernández Pérez.
José Santos Barroso.
Vicente Ferrer Rodríguez.
Salvador Longobardo Caballero.
Juan Murcia Alonso.
Antonio Ruiz Rodríguez.
Manuel Delgado Almisas.
Antonio Rodríguez Burgos.
Alfonso Benítez González.
José San Isidro San Isidro.
Rafael Calvo Díaz.
Nicolás Cabaña Vidal.
Rafael Rodríguez Cea.
Francisco Molina Rodríguez.
Manuel Leal Morales.
José L. Rodríguez de Molina Delgado.
Luis Pineda Ramayo.

Juan Galán Herrera.
Isidoro Ochoa Núñez.
Cecilio Fernández Cote.
Rosa de la Vega Sánchez.
Josefa Muñoz García.
Josefa Caro Marín.
Inés Gómez Infantes.
Laura Ordóñez Franco.
Carmen Delgado Marente.
Maximina Menacho Pérez.
Dolores Blandino Domínguez.
Manuela González Peguero.
Dolores del Valle Castilla.
Encarnación Ríos Fernández.
Juana Medina González.
Carmen Jurado Real.
María Ferrera Rodríguez.
Manuela Alcántara González.
Dolores Marrero Utrera.

C A S T E L L O N

Ismael Roig Balaguer.

Adoración Roig Beltrán.

CIUDAD REAL

Guillermo González Sánchez.
Juan Morano Domínguez.
Marcial Pavón Romero.
Sandalio León Notario.
José Ruiz Díaz.
Ramón Baeza Calderón.
Victoriano Herrero Izquierdo.
Martín José Escobar Monfroy.

Pedro Torres Gabriel.
Ramón Aparicio Castillo.
Antonio Rodríguez Canal.
Inocente Olea Portero.
Bautista Sánchez Olmo.
Isabel Moreno Gutiérrez.
Natalia Gijón Molina.

C O R D O B A

Luis Casado Quintero.
Francisco Ruiz Guedo.
Hilario Arenas Ramírez.
Francisco Ruiz Jiménez.
Francisco Aragón Recio.
Sebastián Ocaña Barba.
Pedro Delgado Solar.
Bernardo Rodríguez Martínez.
Antonio Aguilar Ríos.
Rafael Morales Blázquez.
Jaime Cabezas Blázquez.
José Montes Rodríguez.
Juan Pérez Quero.
Rafael Márquez Rodríguez.

Rafael Benavente Lema.
Luis Moreno Rodríguez.
Rosario Mesa Martínez.
Lucía Sánchez de Rojas.
Rosalía de los Angeles Jurado Salas.
Encarnación Flores Martínez.
Sara Lucena Luque.
Enriqueta Salmoral Moreno.
Rosario Ruiz Gallardo.
Emilia Obispo Gutiérrez.
Magdalena Castillo García.
Rafaela Castilla Santonja.
Rafaela Armenta Ruso.

C O R U Ñ A (L A)

Antonio Vieiro Fernández.
Manuel Fernández Vasallo.
Segundo Mayán Lozano.
Antonio Fernández Lema.
José Yence Meijide.
Antonio Vega Monrullo.
Santiago Pato Mariño.
Julio García de la Plaza.
Serafín Caldelas Torres.
José Maneiro Villafines.
Manuel Blanco Sambade.
Miguel Dans Fuentes.
Román Rey Naya.
José Lema Vigo.
Emilio Albertino Salgado.

José García Incógnito.
José Prado López.
José Andrés Fernández Díaz.
Mariano Arteijo Castro.
Ofelia Seoane Mejuto.
Manuela Bertojo Mariñas.
Teresa Gómez Fuentesfría.
Carmen Alonso Garzo.
Josefa Rey Rey.
Remedios Castiñeira Freire.
Rita Mallo Blanco.
Elisa Pérez Triñáñez.
Carmen López.
María de los Dolores González Taboada.

C U E N C A

Julián Domínguez Guijarro.
Francisco Guijarro Ruipérez.
Miguel González Arias.

Federico Abad Martínez.
Francisco Lozano Albacete.
Apolonio Carrasco Jiménez.

G E R O N A

Juan Carbó Recolta.
Manuel Balboa Corral.
Fidel Rodríguez Barrufet.
Francisco Busquets Casadevall.

Carlos Zaragoza Risa.
José María Villagrán Bonal.
Manuel Díaz Rubio.
Narciso Soler Fábregas.

GRANADA

Agustín Martínez Gandía.	Rafael Guardia Espinola.
Manuel Carrasco García.	Emilio Moreno Vaquero.
José Puertas Martín.	Francisco Garrido Gijón.
Enrique de la Cruz Rodríguez.	Gracia Ruiz Puertas.
Miguel Rosales Machado.	María Luisa Fernández Sánchez.
Antonio Jerónimo Corral.	Emilia González Fernández.
Francisco Barragán García.	Purificación de la Higuera Argente.
Tomás García García.	Francisca Trujillo Rodríguez.
José Luis Aguilar Moreno.	María Baena Lorca.
Antonio Alonso Lorenzo.	

GUADALAJARA

Alejandro Romero Cortés.

GUIPUZCOA

Santiago Aldasoro Olano.	Manuel Macías García.
José Antonio Biurrun Echevarría.	José Elósegui Aldareguía.
Miguel Rodríguez Alzugaray.	Antonio José Maturana Ceberio.
Manuel Francisco Romano Martínez.	María Abad Primo.
Pedro San Miguel Lafuente.	María Carmen Alvarez Zabala.

HUELVA

Andrés Márquez Leandro.	Juan González Jorge.
Juan Ruiz Iglesias.	Eduardo Biedma Biedma.
Moisés Delgado Delgado.	Juan Gil Rodríguez.
Baudilio López Ortiz.	Antonio Boza Aranda.
Patricio Carrascosa Jiménez.	José Polo Rodríguez.
Jesús Rabadán Peña.	José Vázquez Trejo.
Antonio Arias Pérez.	Serafín Cordero Duarte.
José García Hernández.	Diego Romero Flores.
Juan Domínguez Pérez.	Francisco Vázquez Macías.
Juan Mejías Rodríguez.	José Trinidad Fernández Hernández.
Gumersindo Iglesia Ruiz.	Juan Tejada Tomilla.
Manuel Márquez García.	Carmen Espinosa Nieto.
Manuel Pérez Redondo.	Mercedes Ruiz Sampietro.
José Flores Asencio.	Luisa Macías López.
Gonzalo Palomar Castilla.	María Benítez Camacho.

J A E N

Antonio López Moriana.	Juan V. Almazán Pliego.
Jesús Moriana Cañadilla.	Fernando Contreras López.
Ángel Llaveró Molina.	Fernando José Almazán Redondo.
Telesforo Zabala Orta.	Salvador Quesada Quesada.
Francisco Delgado Cuevas.	José Martínez Rodríguez.
Antonio Ruiz Aguilar.	Alfonso Delgado García.
Francisco Almazán Pliego.	José Manuel Márquez Guerrero.
Pedro Muñoz Roldán.	Mercedes Mirón Maestra.
Bernardo Medina Chamorro.	Josefa Melero Arias.
José González Urbano.	María Dolores Jiménez Carmona.

Humildad Moreno Vargas.
Isabel Vargas del Moral.
Sebastiana Moreno Pastrana.
Rosalía Vargas Herrera.

Francisca López Blanco.
Ramona López Jiménez.
Esperanza González Sánchez.
María Jesús Cruz Martos.

L E O N

Paterniano Villamediana González.
Paulino Menéndez Montesión.
Jesús González Muñiz.
Eduardo Pelayo Fidalgo.
Emiliano Ferreras Martínez.
Teodomiro González Álvarez.

Mariano Sáiz Urbina.
Jesús González Arimada.
Esteban Blanco López.
José Santos Díez.
Pedro Castro Almagro.
Aquilina Vicenta Fernández Serrano.

L E R I D A

Eugenio Masip Ferrán.
Manuel García Ramos.
Luis Casares Bertrán.
Miguel Figueras Capdevila.
Emilio Soria Gascó.

Pedro Caminal Torra.
Jaime Baena Pavón.
Félix Alonso Martín.
Eufemia Terreros Hernáez.

L O G R O Ñ O

Silvestre Jesús Porres Gómez.
Roque Soler Tuesta.
Valentín Varea Miguel.
Crescencio Estebas Calderón.
Felipe Castillo Merino.

Víctor Martínez Agüero.
Laurio Velilla Portilla.
José Mayobre Veres.
María Ana Salazar Lópezbriñas.
Sebastiana Ezquerro García.

L U G O

Celestino Alonso Díaz.
Nemesio López Alvaríño.
Manuel López Fraga.

Lorenzo Cupeiro Veiga.
Fernando Tallón Ferreiro.
Humberto Yáñez Rodríguez.

M A D R I D

Saturnino Gómez del Olmo.
Juan Luna Muñoz.
Pedro Cuéllar Rivas.
Alejandro Martínez Fernández.
Gumersindo Díaz Marco.
Valentín Chicharro Chicharro.
Abel de Aguilár y Domingo.
Nicasio López López.
José Martínez Argote.
Marcos García Muñiz.
Enrique Freire González.
José María Martín Zamarro.
Antonio Guerrero Cruz.
Félix Rodríguez Castilla.
Manuel Ramos López.
Isaac Pombar Méndez.
Tomás Alfaro Barragán.

Andrés González Torres.
Fernando Pérez Zinos.
Pedro López-Sánchez Ruiz.
Manuel Quiroga Borrajo.
Joaquín Carmona Delgado.
Sebastián Fernández Lafuente.
Francisco Chacón Montalvo.
Víctor Juan Cano Sánchez.
Francisco Serrano Zamorano.
Manuel Ruiz Martínez.
Teodoro Jiménez Herráez.
Julián Plaza González.
Aniceto Campo Martínez.
Mateo Collado García.
Hilario Molinero del Castillo.
Claudio Benito García Pescador.
Eutiquio Calleja Martín.

Pedro Alfonso López.
Juan Tavira Golas.
Juliana Moreno Peñasco.
Elisa Sánchez Buitrago.
María Cruz Martos.
María Parrea Olivos.
Iluminada Patón Bueno.
Felisa Sañas García.
Marina Alvarez Quevedo.
Manuela Fernando Parejo Morán.
Felisa Otal Boreo.
María González Hernández.
Manuela López González.
Dolores Alvarez García.
Rosa Vázquez Valdez.
Pilar Gil García.

Nieves Abadía Vizcarondo.
Julia Martín Sánchez.
María de Jesús Lucendo Muñoz.
María del Carmen Lizárraga Méndez.
Juana Charles Pajarrón.
Gregoria López Navarro.
Esperanza García Gamos.
Concepción Montes Erias.
Vicenta Espinosa Gordo.
Teresa Díaz Ariza.
Emilia Bonafonte Pérez de Rojas.
Eugenia Valdeolivas Román.
Dolores Abadía Vizcarrondo.
Asunción Salgado López.
Rosario Albarrán de la Fuente.

M A L A G A

Antonio Palomo Baena.
Manuel Aguilera Artacho.
José Gámez Ruiz.
Juan Moya Castro.
Francisco Ruiz Vertedor.
Celedonio Soto Posadas.
José Hidalgo Fernández.
Francisco López Arcas.
Juan Doblas Trujillo.
Antonio Alarcón Bazaga.
Francisco Sánchez Guerrero.
Eugenio Toro Ramírez.
Luis Gallardo López.
Luis Chafinos Ribas.
Francisco Fernández Alonso.
José Tovar Morales.
Manuel Díaz Monte.
Pedro Gordillo Porcel.
Miguel Pérez Godoy.
Antonio Viñolo Blanco.
Manuel Pérez Chamizo.
José Muñoz Torres.
Antonio Enrique Moyano.

Miguel Pérez González.
Francisco Macías Garrido.
Benito Ordóñez Gómez.
Clemente Millán Olmedo.
Juan del Pino Muñoz.
José A. Cara Ramírez.
Benito Ramírez Gómez.
Ramón García Pino.
Antonio Escaño Aranda.
Cristóbal González Navarrete.
Pedro Orellana Sánchez.
José Millán González.
Carmen Jiménez Laurín.
Rosario Daffari Herrero.
María Jiménez González.
Juana de la Rubia Alvarez.
María Gutiérrez Troncoso.
Francisca Serrano Moreno.
Josefa Moreno Garrido.
Remedios Ripoll Moya.
Manuela Campoy Barrientos.
Candelaria Pérez Reina.
Francisca Torres Lebrón.

M U R C I A

Manuel Montoya Díaz.
Joaquín Martínez Toledo.
Francisco Jiménez Vidal.
Antonio Faura Guillén.
José Martínez Valcárcel.
Agustín Medero Sánchez.
José Ontiveros Martínez.
Rafael Domínguez Cifuentes.
Andrés Ros Mateo.
Angel Ramos Gutiérrez.
Eusebio Sánchez García.
Félix Hernández González.
Francisco Méndez Méndez.
José Mora López.
Francisco Marcos Pagán.

Tomás Ruiz Jiménez.
José Mateo Nicolás.
Joaquín González Zapata.
Antonio Llamas Martínez.
Américo Conesa Gutiérrez.
Encarnación González García.
Carmen Ayala Martínez.
Consuelo Moreno Bravo.
Encarnación Orenes Martínez.
María Pérez Ruiz.
María Pineda Angel.
Melchora Cutillas Carrillo.
Antonia Rocamora García.
Nicolasa Fernández García.

NAVARRA

Francisco Urmendía Bengoechea.
José María Gulina Martija.
Luis Galindo Olite.
Cecilio Jaso Moreno.
Maurilio Roldán Martín.
Juan Garayoa Aranguren.

María del Pilar Latasa Vera.
Petra Jaca Auzmendi.
Resurrección Eguaras Ozcoidi.
Milagros Garrués Ostériz.
María Púy Tirapu Vidaurre.

ORENSE

Eduardo Ruiz Fernández.

Antonio Pérez González.

OVIEDO

Luis Prada Suárez.
Francisco García García.
Celestino José Fernández Suárez.
José García Fernández.
José Castelao Fernández.
Benemérito Alvarez Espinedo.
Emilio Barbán Balbona.
Manuel Angel Díaz Uria.
José Fernández Toledo.
Ricardo López Lobato.
Amadeo Sánchez del Busto.
Nicolás García González.
Manuel Suárez Torre.
José Antonio García Espina.
Constantino Fonseca Presa.

José Folgueras Trabanco.
José Ramón Montes Suárez.
Julio Martínez Fanjul.
Rogelio Alvarez González.
Florentino Ablanedo Martínez.
Manuel Cabricano Antuña.
Adela Valdés Álvarez.
María Carmen Ojanguren Fernández.
Asunción Debita Onís.
Pilar Silva Cortés.
María Aurora Fonseca Valdés.
María Teresa García Díaz.
Carmen Gloria Jiménez Borballa.
María Emilia Díaz González.
Herminia Alvarez Suárez.

PALENCIA

Ramón Alonso González.
Gumersindo Guerra Seco.

Andrés Pérez Marcos.
Damián Barrocal Garmilla.

PALMAS (LAS)

Justo Fabelo Jiménez.
Eladio Ruiz Rodríguez.
Severino Betancor de León.
Francisco Araña Sánchez.
Marcelino Santana Miranda.
Francisco Sánchez Pérez.
Manuel Martín Suárez.
Juan Hernández Caballero.
Pedro González Hernández.
Juan Navarro Umpiérrez.

Nicasio Hernández Pérez.
Sixto Armas Brito.
Manuel Santana.
Encarnación Montesdeoca Miranda.
Amada Arencibia Guerra.
María Hidalgo Pérez.
Dolores Jiménez Artilles.
Soledad Medina Rosa.
Juana Teresa Ortega López.
Angela Godoy Segura.

PONTEVEDRA

Alvaro Otero Amoedo.
Agapito Costas Otero.
Ezequiel Parcerio Soliño.

Manuel Garrido González.
Cándido Comesaña Valverde.
José Bautista Araujo.

Antonio Gómez González.
Basilio Pallarés Ferro.
Adolfo Agulla Nerga.
José Rodríguez Costas.
Antonio Freire Lamas.
Julio Vázquez Estévez.
Antonio Rodríguez Casal.
Maximino Otero Varela.
Antonio Lorenzo Lorenzo.
Manuel Portas Fernández.
Adolfo Abrales Bastos.

Paz Sanmartín Martínez.
María Vidal Rodríguez.
Remedios Trabazo Dávila.
María del Carmen López Iglesias.
Digna Pintos Mojico.
Martina Saavedra Arias.
Olivia Pereira Monroy.
Vicenta Pereira Gómez.
Manuela Alvarez Alvarez.
Pilar Freire Otero.
María Lourdes Encisa Vilas.

S A L A M A N C A

Marino Serna Díaz.
Antonio Pescador Rodríguez.
José de la Iglesia Hernández.
Nicanor Tomás Sánchez Cenizo.

Benito Jesús Dudes Alonso.
Victoriano Vecino Caldera.
Carmen Martín Quirós.

S A N T A C R U Z D E T E N E R I F E

Manuel Munuera Domínguez.
Francisco García Cabrera.
Adrián Contreras Pérez.
Manuel Rodríguez González.
Pablo Melián Benítez.

Juan García Afonso.
Antonio Rodríguez Domínguez.
María Antonia Báez Arbelo.
María Germania Martín y Martín.
Obdulia Olivera Tejera.

S A N T A N D E R

Ramón Palazuelos Ruiz.
Luis Barbadillo González.
José Luis Cardona Pardo.
Manuel Urrea Sánchez.
Feliciano Gutiérrez Castanedo.
Antonio González Ruiz.

Pablo Caller Peña.
Evaristo Díez Vega.
Anastasio Alfredo Ruiz Palacio.
Margarita Imbert Arco.
María Saizmaza Fernández.
Carmen Gómez Montes.

S E V I L L A

Francisco Díaz García.
Celestino López Núñez.
Juan Vázquez Nieto.
Rafael Ariza Andrades.
Manuel Castillo Fernández.
Rafael López Meléndez.
Julián Domingo Fernández.
Francisco Torcelly Montilla.
Pedro Berujo Domínguez.
Antonio Sánchez Correa.
Bernabé Baeza Sivianes.
Severiano Saura Escobar.
Manuel Martínez Bono.
Emilio Sardúy Alvarez.
Antonio Gómez Rodríguez.
Sebastián García Cortés.
Antonio Cardoso Romero.
Sebastián Garrote Salguero.
Rosa Pérez Fernández.

Esperanza Ponce Cantón.
Dolores García Romero.
Josefa Martín Castro.
Rosario Lamillar Pascual.
Josefa Serrato Amoder.
Juana Romero García.
Esperanza Barranco Pérez.
Purificación García de Cote.
Fortunata Merchán Rodríguez.
Encarnación García del Estad.
María Arincón Aradilla.
Rosario García Marín.
Magdalena Vaca Jiménez.
Hortensia Fernández Rodríguez.
Mariana Ruiz Rodríguez.
Dolores Bermúdez Montes.
María Pascual Camacho.
Enriqueta Pozuelo Escalez.
Gracia Chamorro Rodríguez.

S O R I A

Serafín Gil Mostajo.

Emiliano Gonzalo García.

T A R R A G O N A

Juan Bautista Maduell Escardó.
José Salvá Balcells.
Ramón Balsells Durán.
Agustín del Amo Carmona.
Leopoldo Vall Ferrer.

Primitivo Forastero Vericat.
Antonio Pueyo Martí.
Ramón Boronat Segarra.
María Altés Rovira.

T E R U E L

Pedro Ortiz Cañas.

Marcial Marín García.

T O L E D O

Longino del Valle Cueva.
Blas Gómez de las Heras Ramírez.
Gregorio Aguado Villarrubia.
Cleofé Dorado Galán.
Bienvenido Pardo Martín.

Juan José Braojos Bejerano.
Emiliano Justo Villasevil Sánchez.
Tomás Criado Gómez.
Odette Núñez Sánchez.
Josefa Trigo Revuelta.

V A L E N C I A

Enrique Villarroya Rodríguez.
Manuel Monzó Jiménez.
José Tristán Ruiz.
Rafael Olcina Collado.
Gonzalo García Fort.
José Enguñados Ivora.
Ernesto Hevilla Gascó.
Gabriel López López.
Pablo Covalada Alonso.
Juan José Paredes Gadea.
Mariano Martín de la Torre Lago.
Vicente Salas Ferrer.
Jesús Castillo Fernández.
Jesús López Atalaya.
Juan Herrero Marín.
Vicente Arnau Cabezas.
Andrés Quiles Mayor.
Manuel Alonso Hernández.
Antonio Valero Calero.
Antonio Carrique Escánez.
Domingo Prieto Provedo.
Emilio Sanz Fito.

José García Martín.
Julián Muñoz Jarillo.
Dionisio Marijuán Benito.
Manuel Romero Mejías.
Jesús Sánchez Agramunt.
José Urceira Fernández.
Gil Lagarto Hacha.
Dolores Laguna Villatoro.
Carmen Gandía Boronat.
Donata González Collado.
María Alegre Murgui.
Francisca Jiménez Andrés.
Encarnación Conde Latorre.
Milagros Catalá Fayos.
Isabel Vidal Pérez.
Adela Cuenca Cervera.
Marina Asíns Garrido.
Trinidad Arando Barbén.
Desamparados Oceta Cancio.
Concepción Rosell Delás.
María Cano Casas.

V A L L A D O L I D

Pedro García Nieto.
Ismael Quevedo Alonso.

Emilio Bravo Trifón.
Ricardo Pérez García.

Antonio Quintero Laguna.
Antolín Fernández del Vallo.
Antonio Vicente García.

Trinidad Martín Cesteros.
Carmen Vela Fernández.

VIZCAYA

Manuel López Gutiérrez.
Antonio Moyano Martín.
Luis Mondragón Soto.
Salvador Izaguirre Alday.
Eduardo Olivera del Río.
Victoriano Piñero Correa.
Luciano Langa Castillo.
Baldomero Ortega Alvarez.

Mariano Extremo Fernández.
Dionisio Tapia Sandino.
José Luis Martín Flores.
Gloria Amantegui Soloeta.
María Begoña Yusta Azcona.
Marcelina Arranz Hoyos.
Petra Díaz Zamanillo.
Juana Legaresti Arpa.

ZAMORA

Francisco Llana Iglesias.
Alfonso Fagúndez Munguía.
Daniel Gutiérrez Fernández.
Mauricio Martín Pedrero.
Trinitario Centeno Alvarez.

Angel de la Iglesia Jambrina.
Eugenio Garcia Nieves.
María Mercedes Domínguez Pérez.
Teresa Luengo Ramos.

ZARAGOZA

Dionisio Gil Abadía.
Antonio López Aloras.
Manuel Val Campés.
Faustino Valenzuela Martín.
Fructuoso Garbisu Rodríguez.
Luis Alvarez Beltrán.
Miguel Carcas Zabaya.
Antonio Lorenzo Nadal.
Juan Litago Zalaya.

Eusebio Villagrasa Aznar.
Tomás Lamana Domínguez.
Francisco Heredia Herrera.
Antonio Cólera Escorsa.
Angeles Alonso Tomás.
María Luisa Martínez Gallardo.
Isabel Gil Sáinz.
Pilar Larregola Saganta.
Irene Gracia Estella.

Estadístico. Los diversos cuadros estadísticos que a continuación se insertan se refieren a las materias siguientes:

El *primero*, al concurso de nupcialidad del mes de abril de este año.

El *segundo*, a la clasificación de los subsidiados según el número de beneficiarios en marzo último.

El *tercero*, a los subsidios abonados en la rama de viudedad y orfandad durante el mes de marzo.

El *cuarto*, a los subsidios satisfechos en la rama agropecuaria durante el mes de marzo.

El *quinto* contiene el resumen de aplicación del régimen general de Subsidios familiares durante el mes de marzo.

Concurso de nupcialidad.

DELEGACIONES	TRAMITACIÓN Y FALLO															
	Cupo provincial de préstamos.		Solicitudes recibidas.		Propuestas de concesión según cupo provincial.		Préstamos excedentes.		Distribución de préstamos excedentes.		Total de solicitudes propuestas de concesión.		Expedientes excedentes.			
	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	Excedentes cupo.		Rechazados.	
													V.	M.	V.	M.
1 Álava.....	2	1	3	1	2	1	»	»	»	»	2	1	1	»	»	»
2 Albacete.....	8	4	11	6	8	4	»	»	»	»	8	4	1	2	2	»
3 Alicante.....	18	8	50	38	18	8	»	»	»	»	18	8	29	30	3	»
4 Almería.....	8	5	84	21	8	5	»	»	34	9	42	14	40	7	2	»
5 Avila.....	6	2	7	2	6	1	»	1	»	»	6	1	1	»	»	1
6 Badajoz.....	19	7	26	5	19	5	»	2	»	»	19	5	6	»	1	»
7 Baleares.....	9	4	23	9	9	4	»	»	»	»	9	4	14	5	»	»
8 Barcelona.....	49	20	106	28	49	20	»	»	»	»	49	20	57	8	»	»
9 Burgos.....	9	3	6	1	5	1	4	2	»	»	5	1	»	»	1	»
10 Cáceres.....	13	5	15	1	13	1	»	4	»	»	13	1	2	»	»	»
11 Cádiz-Ceuta.....	21	6	62	76	21	6	»	»	»	10	21	16	38	58	3	2
12 Castellón.....	10	3	2	1	1	1	9	2	»	»	1	1	»	»	1	»
13 Ciudad Real.....	13	5	27	2	13	2	»	3	»	»	13	2	14	»	»	»
14 Córdoba.....	16	9	74	32	16	9	»	»	»	2	16	11	58	19	»	2
15 Coruña (La).....	19	10	30	12	19	10	»	»	»	»	19	10	11	»	»	2
16 Cuenca.....	9	3	6	»	6	»	3	3	»	»	6	»	»	»	»	»
17 Gerona.....	8	3	10	1	8	»	»	3	»	»	8	»	2	»	»	1
18 Granada.....	13	6	29	8	13	6	»	»	»	»	13	6	16	»	»	2
19 Guadalajara.....	4	2	1	»	1	»	3	2	»	»	1	»	»	»	»	»
20 Guipúzcoa.....	8	2	13	2	8	2	»	»	»	»	8	2	5	»	»	»
21 Huelva.....	14	3	28	6	14	3	»	»	12	1	26	4	2	2	»	»
22 Huesca.....	7	2	»	»	»	»	7	2	»	»	»	»	»	»	»	»
23 Jaén.....	17	7	56	15	17	7	»	»	»	4	17	11	38	3	1	1
24 León.....	11	4	16	1	11	1	»	3	»	»	11	1	3	»	2	»
25 Lérida.....	8	3	9	1	8	1	»	2	»	»	8	1	1	»	»	»
26 Logroño.....	8	3	8	2	8	2	»	1	»	»	8	2	»	»	»	»
27 Lugo.....	9	4	6	»	6	»	3	4	»	»	6	»	»	»	»	»
28 Madrid.....	36	16	106	73	36	16	»	»	»	13	36	29	70	41	»	3
29 Málaga-Melilla.....	22	8	82	20	22	8	»	»	13	3	35	11	47	9	»	»
30 Murcia.....	20	9	53	23	20	9	»	»	»	»	20	9	33	14	»	»
31 Navarra.....	6	5	12	9	6	5	»	»	»	»	6	5	4	4	2	»
32 Orense.....	11	4	3	2	»	2	»	9	4	»	2	»	»	1	»	»
33 Oviedo.....	21	9	84	11	21	9	»	»	»	»	21	9	63	1	»	1
34 Palencia.....	6	2	4	»	4	»	2	2	»	»	4	»	»	»	»	»
35 Palmas (Las).....	11	3	44	29	11	3	»	»	2	4	13	7	31	20	»	2
36 Pontevedra.....	15	8	32	15	15	8	»	»	2	3	17	11	15	4	»	»
37 Salamanca.....	8	4	7	1	6	1	2	3	»	»	6	1	»	»	1	»
38 Sta. C. Tenerife.....	7	5	19	3	7	3	»	2	»	»	7	3	10	»	2	»
39 Santander.....	9	3	31	5	9	3	»	»	»	»	9	3	22	2	»	»
40 Segovia.....	5	1	»	»	»	»	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»
41 Sevilla.....	18	12	127	63	18	12	»	»	»	8	18	20	105	42	4	1
42 Soria.....	5	1	2	»	2	»	3	1	»	»	2	»	»	»	»	»
43 Tarragona.....	11	3	8	1	8	1	3	2	»	»	8	1	»	»	»	»
44 Teruel.....	8	3	2	»	2	»	6	3	»	»	2	»	»	»	»	»
45 Toledo.....	12	5	8	2	8	2	4	3	»	»	8	2	»	»	»	»
46 Valencia.....	29	14	69	28	29	14	»	»	»	»	29	14	40	14	»	»
47 Valladolid.....	7	3	8	2	7	2	»	1	»	»	7	2	»	»	1	»
48 Vizcaya.....	11	5	22	7	11	5	»	»	»	»	11	5	11	2	»	»
49 Zamora.....	7	3	10	2	7	2	»	1	»	»	7	2	1	»	2	»
50 Zaragoza.....	13	5	21	10	13	5	»	»	»	»	13	5	8	4	»	1
TOTALES.....	634	265	1.462	575	571	208	63	57	63	57	634	265	799	291	29	19

CUADRO SEGUNDO

Parte mensual de clasificación de subsidiados,

(Por sistemas Normal)

DELEGACIONES	Sin.	1 beneficia- rio.	2 beneficia- rios.	3 beneficia- rios.	4 beneficia- rios.	5 beneficia- rios.
1 Álava.....	8	25	291	214	107	64
2 Albacete.....	11	13	1.306	1.173	771	295
3 Alicante.....	142	289	3.675	2.133	917	362
4 Almería.....	5	71	1.745	1.537	858	418
5 Avila.....	26	23	1.203	1.142	823	496
6 Badajoz.....	18	150	3.331	2.949	1.571	800
7 Baleares.....	32	154	4.015	2.511	1.273	600
8 Barcelona.....	270	506	5.772	1.634	451	147
9 Burgos.....	13	29	1.198	1.136	798	424
10 Cáceres.....	37	81	4.304	4.140	2.359	1.120
11 Cádiz.....	84	148	3.172	2.832	1.938	1.082
12 Castellón.....	24	99	1.879	761	196	79
13 Ciudad Real.....	57	247	3.809	3.003	1.652	618
14 Córdoba.....	45	182	5.938	5.261	3.608	1.881
15 Coruña (La).....	27	159	4.088	3.041	2.223	1.344
16 Cuenca.....	2	10	1.249	1.002	555	219
17 Gerona.....	32	63	1.408	524	214	59
18 Granada (*).....	20	101	2.652	2.081	1.266	515
19 Guadalupe.....	11	24	807	620	379	155
20 Guipúzcoa.....	12	61	271	137	88	45
21 Huelva.....	181	302	3.046	2.192	868	355
22 Huesca.....	6	14	795	472	233	66
23 Jaén.....	40	247	6.456	5.266	2.973	1.456
24 León.....	14	40	834	632	509	280
25 Lérida.....	3	27	701	289	93	35
26 Logroño.....	21	43	1.135	934	597	252
27 Lugo.....	2	10	1.941	1.487	1.025	777
28 Madrid.....	94	424	6.428	3.383	1.493	544
29 Málaga.....	26	128	4.749	4.596	3.331	1.601
30 Murcia.....	41	132	2.953	2.363	1.332	594
31 Navarra.....	36	107	2.045	1.665	1.248	720
32 Orense.....	1	21	1.078	872	664	368
33 Oviedo (*).....	164	337	3.072	1.782	917	476
34 Palencia.....	39	62	889	642	465	222
35 Palmas (Las).....	39	45	2.072	1.997	1.776	1.386
36 Pontevedra.....	66	136	1.193	863	609	384
37 Salamanca.....	59	97	1.866	1.540	1.357	790
38 Sta. C. Tenerife (*).....	2	156	2.857	2.478	2.156	1.499
39 Santander.....	169	185	1.806	1.421	820	444
40 Segovia.....	18	46	774	717	513	303
41 Sevilla.....	111	337	9.513	7.904	5.239	2.700
42 Soria.....	2	18	421	371	269	95
43 Tarragona.....	7	64	1.002	385	112	35
44 Teruel.....	10	20	496	367	194	63
45 Toledo.....	14	43	2.368	1.870	925	322
46 Valencia.....	98	265	8.813	3.708	1.309	408
47 Valladolid.....	101	127	4.318	3.550	2.611	1.496
48 Vizcaya.....	279	274	1.544	1.009	573	268
49 Zamora.....	13	32	1.654	1.353	1.039	605
50 Zaragoza.....	28	209	2.451	1.420	736	276
51 Ceuta.....	5	21	264	203	134	46
52 Melilla.....	13	30	207	123	53	25
53 Deleg. ^o Central ..	>	76	6.862	3.098	1.549	652
TOTAL DE SUBSIDIADOS..	2.578	6.510	138.716	98.783	59.769	30.266
TOTAL DE BENEFICIARIOS.	>	6.510	277.432	296.349	239.076	151.330
Subsidiados por 100 sobre total..	0,7287	1,8400	39,2080	27,9210	16,8937	8,5547
Promedio hasta fin de mes.....	2.679	9.519	172.773	108.760	61.294	29.801

Nota. — Las Delegaciones marcadas con (*) figuran con datos del mes anterior.

P. A. I. y ramas de V. O. y Agropecuaria.)

6 beneficia- rios.	7 beneficia- rios.	8 beneficia- rios.	9 beneficia- rios.	10 beneficia- rios.	11 y más be- neficiarios.	TOTALES SUBSIDIADOS	TOTALES BENEFICIARIOS
47	11	1	3	2	»	773	2.411
85	12	4	»	»	»	3.670	11.329
92	14	10	»	»	»	7.634	20.246
88	33	4	»	»	»	4.759	14.485
191	45	13	3	»	»	3.965	13.219
215	63	7	9	»	»	9.113	27.811
173	41	8	1	»	»	8.808	25.207
57	19	3	3	»	»	8.862	20.017
168	46	5	»	»	»	3.817	12.515
375	79	7	»	»	»	12.502	39.004
418	158	51	6	1	»	9.890	32.236
19	2	»	»	»	»	3.059	7.447
242	40	5	2	»	»	9.675	28.362
733	196	79	14	3	»	17.940	58.236
732	260	85	19	6	2	11.986	40.215
79	16	»	»	»	»	3.132	9.415
39	3	9	»	»	»	2.351	5.929
171	30	7	5	»	»	6.848	20.624
49	18	2	1	»	»	2.066	6.234
17	16	10	5	»	»	662	1.930
99	11	2	»	»	»	7.056	18.904
10	2	2	»	»	»	1.600	4.372
529	100	50	»	»	»	17.117	52.403
108	49	15	1	»	»	2.482	8.160
19	7	»	»	»	»	1.174	3.006
86	14	5	»	»	»	3.087	9.417
366	143	38	15	»	»	5.804	19.974
234	34	6	3	1	»	12.644	33.848
683	451	46	26	»	»	15.637	52.600
191	30	7	»	»	»	7.643	22.837
348	134	34	8	1	»	6.346	21.164
196	77	25	4	»	»	3.306	11.240
202	118	38	13	»	»	7.119	20.334
115	12	4	»	»	»	2.450	7.542
748	319	132	47	2	1	8.564	32.445
153	70	10	7	»	»	3.491	11.018
358	103	25	5	»	»	6.200	20.941
700	365	85	28	1	2	10.329	37.142
272	137	21	8	2	»	5.285	16.411
57	27	1	»	»	»	2.456	7.851
990	288	52	9	8	1	27.152	86.075
66	6	»	»	»	»	1.248	3.962
14	1	1	»	»	»	1.621	3.945
30	2	»	»	»	»	1.182	3.398
113	22	4	»	»	»	5.681	16.563
93	12	1	»	»	»	14.707	36.941
501	133	40	5	1	»	12.883	41.649
98	25	6	2	»	»	4.078	10.850
265	50	16	25	»	»	5.052	16.873
78	4	4	1	»	»	5.207	14.232
29	4	1	»	»	»	707	2.134
15	4	»	»	»	»	470	1.268
206	45	14	3	»	»	12.505	34.240
11.962	3.901	995	281	28	6	353.795	»
71.772	27.307	7.960	2.529	280	66	»	1.080.611
3,3811	1,1026	0,2812	0,0794	0,0079	0,0017	100	»
11.335	3.650	883	225	25	5	400.948	1.178.478

CUADRO TERCERO

MARZO 1944

Operaciones de la Rama de Viudedad y Orfandad.

Avance.

DELEGACIONES	Subsidiados	Beneficiarios.	Total. — Pesetas.
1 Alava	50	84	2.418,90
2 Albacete	99	242	5.730,35
3 Alicante	586	852	27.251,95
4 Almería	151	329	11.124,50
5 Avila	178	391	9.851,30
6 Badajoz	642	1.696	38.468,75
7 Baleares	198	317	9.866,15
8 Barcelona	1.154	1.607	52.801,72
9 Burgos	165	396	9.530,60
10 Cáceres	244	517	13.099,65
11 Cádiz	611	1.296	36.497,50
12 Castellón	148	217	6.876,85
13 Ciudad Real	720	1.718	41.236,40
14 Córdoba	653	1.458	35.835,55
15 Coruña (La)	371	807	20.515,75
16 Cuenca	39	90	2.236,95
17 Gerona	97	120	3.965,—
18 Granada (*)	224	564	13.107,65
19 Guadalajara	84	170	4.525,95
20 Guipúzcoa	192	414	10.572,39
21 Huelva	809	1.273	38.722,35
22 Huesca	54	103	2.793,15
23 Jaén	533	1.217	30.024,70
24 León	184	471	10.891,70
25 Lérica	45	79	2.335,—
26 Logroño	105	216	5.554,95
27 Lugo	28	50	1.460,—
28 Madrid	1.021	2.125	55.250,75
29 Málaga	369	857	20.953,35
30 Murcia	442	916	24.128,35
31 Navarra	191	345	9.550,35
32 Orense	101	265	6.101,50
33 Oviedo (*)	928	1.616	46.296,30
34 Palencia	230	552	12.904,70
35 Palmas (Las)	177	351	9.145,70
36 Pontevedra	475	983	25.614,40
37 Salamanca	382	826	20.533,25
38 Santa Cruz de Tenerife (*)	166	475	10.509,90
39 Santander	794	1.610	29.124,80
40 Segovia	142	273	7.196,15
41 Sevilla	696	1.404	36.776,95
42 Soria	64	148	3.665,95

DELEGACIONES	Subsidiados.	Beneficiarios.	Total. — <i>Pesetas.</i>
43 Tarragona.....	82	145	4.215,55
44 Teruel.....	62	107	3.185,85
45 Toledo.....	185	415	10.491,—
46 Valencia.....	548	865	26.477,15
47 Valladolid.....	557	1.181	30.011,80
48 Vizcaya.....	1.322	2.662	56.196,55
49 Zamora.....	144	352	8.397,15
50 Zaragoza.....	291	571	15.230,45
51 Ceuta.....	79	169	4.676,—
52 Melilla....	93	156	4.680,35
53 Delegación Central.....	»	»	»
TOTALES.....	17.905	36.063	928.609,96
Promedios hasta fin de mes.....	16.490	31.975	854.166,15

NOTA.—Las Delegaciones señaladas con (*) figuran con datos del mes anterior.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**LA HIGIENE DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA
DEL HUECOGRABADO**

POR

RAFAEL BILBAO

1 pta.

Operaciones de la Rama Agropetcuaria.

Avance.

DELEGACIONES	Subsidiados.	Beneficiarios.	Total. — Pesetas.
1 Alava	»	»	»
2 Albacete	1.967	6.244	122.840,85
3 Alicante	2.977	8.451	165.988,60
4 Almería	1.988	6.323	132.324,60
5 Avila	2.735	9.290	205.267,40
6 Badajoz	3.964	12.480	260.144,80
7 Baleares	3.649	11.317	240.984,80
8 Barcelona	7	29	670,—
9 Burgos	1.772	6.042	131.410,75
10 Cáceres	9.156	28.769	602.537,30
11 Cádiz	2.231	8.278	187.771,20
12 Castellón	1.451	3.653	70.176,40
13 Ciudad Real	6.091	18.170	368.761,60
14 Córdoba	10.473	35.105	730.341,90
15 Coruña (La)	4.184	14.718	342.715,20
16 Cuenca	2.660	8.040	162.810,80
17 Gerona	593	1.756	35.117,20
18 Granada (*)	397	1.208	24.141,—
19 Guadalajara	1.263	3.920	83.032,15
20 Guipúzcoa	34	157	5.165,—
21 Huelva (*)	4.691	13.179	248.626,20
22 Huesca	856	2.493	50.682,20
23 Jaén	7.749	25.008	503.910,30
24 León	789	2.578	51.810,80
25 Lérida	225	634	12.509,60
26 Logroño	1.934	6.194	127.976,35
27 Lugo	4.148	14.065	301.806,60
28 Madrid	2.283	6.544	129.845,20
29 Málaga	8.252	30.238	944.762,80
30 Murcia	3.209	10.158	209.328,—
31 Navarra	»	»	»
32 Orense	1.561	5.320	111.151,65
33 Oviedo (*)	239	948	19.041,80
34 Palencia	1.515	4.833	98.809,—
35 Palmas (Las)	3.325	13.165	341.948,—
36 Pontevedra	504	1.742	36.678,60
37 Salamanca	3.488	12.069	267.539,—
38 Santa Cruz de Tenerife (*)	1.414	5.712	146.108,20
39 Santander	1.148	4.216	97.436,50
40 Segovia	398	1.322	27.172,70
41 Sevilla	16.515	54.552	1.120.267,90
42 Soria	471	1.461	30.777,60

DELEGACIONES	Subsidiados.	Beneficiarios.	Total. — <i>Pesetas.</i>
43 Tarragona	654	1.633	33.386,20
44 Teruel.....	575	1.771	37.180,80
45 Toledo.....	4.601	13.470	271.003,10
46 Valencia.....	2.018	5.725	113.610,70
47 Valladolid	9.712	31.982	643.872,10
48 Vizcaya.....	49	138	4.830,—
49 Zamora.....	3.494	11.750	230.305,13
50 Zaragoza	2.408	7.084	143.707,—
51 Ceuta.....	13	47	1.035,80
52 Melilla.....	»	»	»
53 Delegación Central.....	»	»	»
TOTALES..	145.830	473.981	10.229.321,38
Promedios hasta fin de mes.....	105.101	342.956	7.315.387,16

NOTA.— Las Delegaciones marcadas con (*) figuran con datos del mes anterior.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

HIGIENE Y PATOLOGIA DEL TRABAJO CON MANGANESO

POR

J. DANTÍN

1,50 ptas.

DELEGACIONES	CUOTAS					
	AFILIADOS			TRABAJADORES ASEGURADOS		
	Sistema normal.	P. A. I.	TOTALES	Sistema normal.	P. A. I.	TOTALES
1 Alava.....	2.073	239	2.312	3.427	1.783	5.210
2 Albacete.....	1.366	61	1.427	8.472	668	9.140
3 Alicante.....	3.278	238	3.516	11.155	5.248	16.403
4 Almería.....	1.137	44	1.181	3.235	1.529	4.764
5 Avila.....	742	34	776	1.781	736	2.517
6 Badajoz.....	1.895	228	2.123	6.202	10.232	16.434
7 Baleares.....	3.898	479	4.377	11.736	12.466	24.202
8 Barcelona.....	22 876	334	23.210	63.622	7.137	70.759
9 Burgos.....	2.340	30	2.370	5.725	512	6.237
10 Cáceres.....	1.635	174	1.809	5.821	5.998	11.819
11 Cádiz.....	2.532	132	2.664	6.775	11.855	18.632
12 Castellón.....	1.910	51	1.961	6.882	1.970	8.852
13 Ciudad Real.....	1.586	65	1.651	5.100	4.835	9.935
14 Córdoba.....	2.354	272	2.626	7.737	9.752	17.489
15 Coruña (La).....	2.932	557	3.489	8.508	20.102	28.610
16 Cuenca.....	611	9	620	2.076	151	2.227
17 Gerona.....	2.898	40	2.938	8.712	4.019	52.731
18 Granada (*).....	2.480	444	2.924	7.332	13.114	20.446
19 Guadalajara.....	623	11	634	1.722	477	2.199
20 Guipúzcoa.....	383	362	745	865	1.563	2.428
21 Huelva.....	1.247	16	1.263	4.824	1.589	6.413
22 Huesca.....	1.283	41	1.324	3.379	2.765	6.144
23 Jaén.....	2.169	633	2.802	10.180	18.434	28.614
24 León.....	1.570	27	1.597	3.541	972	4.513
25 Lérica.....	1.629	163	1.792	4.530	3.185	7.715
26 Logroño.....	1.384	18	1.402	5.155	358	5.513
27 Lugo.....	1.339	10	1.349	3.875	324	4.199
28 Madrid.....	17.133	413	17.546	49.671	10.430	60.101
29 Málaga.....	3.508	341	3.849	10.010	9.007	19.017
30 Murcia.....	2.507	160	2.667	7.230	6.424	13.654
31 Navarra.....	3.413	1.497	4.910	5.301	11.325	16.626
32 Orense.....	924	21	945	2 101	2.329	4.430
33 Oviedo (*).....	2.514	505	3.019	8 180	17.307	25.487
34 Palencia.....	1.059	28	1.087	2.608	945	3.553
35 Palmas (Las).....	1.641	111	1.752	4.589	5.601	10.190
36 Pontevedra.....	2.175	64	2.239	6.937	1.553	8.490
37 Salamanca.....	1.984	37	2.021	5.677	8.037	13.714
38 S.ta Cruz Ten.fe (*).....	1.996	504	2.500	6.318	17.855	24.153
39 Santander.....	1.717	108	1.825	5.671	2.831	8.502
40 Segovia.....	1.140	54	1.194	2 682	2.376	5.058
41 Sevilla.....	4.208	507	4.715	13.116	21.627	34.743
42 Soria.....	843	12	855	1.684	90	1.774
43 Tarragona.....	2.336	53	2.389	3.345	1.067	7.412
44 Teruel.....	521	16	537	1.545	476	2.021
45 Toledo.....	1.059	139	1.198	2.581	1.583	4.164
46 Valencia.....	8.171	523	8.694	31,143	39.174	70.317
47 Valladolid.....	2.209	42	2.251	5.455	1.850	7.305
48 Vizcaya.....	3.171	254	3.425	8.503	8.261	16.764
49 Zamora.....	942	25	967	2.352	439	2.791
50 Zaragoza.....	4.761	80	4.851	13.426	2.843	16.269
51 Ceuta.....	297	30	327	853	346	1.199
52 Melilla.....	629	4	633	1.851	26	1.877
53 Deleg.ª Central.....	»	83	83	»	47.483	47.483
TOTALES.....	141.038	10.323	151.361	418.198	363.041	781.239
Promedios hasta fin del mes	145.179	25.940	171.119	412.966	1.050.165	1.463.131

NOTA.—Las Delegaciones señaladas con (*) figuran con datos del mes anterior.

SUBSIDIOS

TRABAJADORES SUBSIDIADOS					BENEFICIARIOS COMPRENDIDOS		
Ventanilla.	Ctro postal.	Bancos y Agencias.	P. A. I.	TOTALES	Sistema normal.	P. A. I.	TOTALES
244	419	»	60	723	2.168	159	2.327
436	967	»	201	1.604	4.260	583	4.843
752	507	1.533	1.279	4.071	7.536	3.407	10.943
725	161	81	1.653	2.620	2.925	4.908	7.833
194	589	»	269	1.052	2.692	846	3.538
523	277	603	3.104	4.507	4.343	9.292	13.635
841	»	2.038	2.082	4.961	8.072	5.501	13.573
3.183	816	3.234	468	7.701	17.246	1.135	18.381
562	1.127	74	117	1.880	5.710	367	6.077
444	»	675	1.983	3.102	3.551	6.167	9.718
1.258	337	1.967	3.486	7.048	11.827	10.835	22.662
309	214	309	628	1.460	1.993	1.584	3.577
185	579	917	1.183	2.864	5.105	3.369	8.474
937	1.621	1.134	3.122	6.814	12.322	9.351	21.673
890	714	1.090	4.737	7.431	9.813	14.877	24.690
246	128	»	59	433	1.126	159	1.285
157	729	160	615	1.661	2.542	1.511	4.053
914	694	170	4.449	6.227	5.585	13.267	18.852
219	389	»	111	719	1.829	315	2.144
96	»	»	340	436	275	1.084	1.359
538	368	190	460	1.556	3.120	1.332	4.452
128	188	212	162	690	1.386	390	1.176
714	300	732	7.089	8.835	5.490	20.688	26.178
720	352	204	233	1.509	4.357	754	5.111
218	372	60	254	904	1.592	701	2.293
306	278	459	5	1.048	2.991	16	3.007
631	623	»	374	1.628	4.705	1.154	5.859
3.152	6	4.140	2.042	9.340	19.603	5.576	25.179
2.422	382	696	3.516	7.016	10.913	10.592	21.505
1.127	217	582	2.066	3.992	5.806	5.957	11.763
768	1.381	110	3.896	6.155	8.523	12.296	20.819
319	313	107	905	1.644	2.790	2.865	5.655
412	810	306	4.424	5.952	4.571	13.199	17.770
406	1	»	298	705	1.292	865	2.157
914	1.869	51	2.231	5.062	11.066	7.863	18.929
786	1.350	»	376	2.512	7.138	1.155	8.293
822	1.300	»	208	2.330	7.371	675	8.046
1.150	»	1.362	6.237	8.749	9.203	21.752	30.955
666	1.767	125	785	3.343	8.252	2.333	10.585
251	477	53	1.135	1.916	2.539	3.717	6.256
2.393	110	1.566	5.872	9.941	12.838	17.281	30.119
185	422	91	15	713	2.315	38	2.353
160	266	284	175	885	1.732	435	2.167
142	248	86	69	545	1.304	216	1.520
237	321	»	337	895	1.689	989	2.678
2.238	234	3.220	6.449	12.141	14.428	15.923	30.351
1.033	847	347	387	2.614	7.351	1.135	8.486
1.385	»	»	1.322	2.707	4.339	3.711	8.050
344	909	»	161	1.414	4.259	512	4.771
1.318	747	»	443	2.508	5.455	1.122	6.577
453	»	»	162	615	1.433	485	1.918
366	»	»	11	377	1.073	39	1.112
»	»	»	12.505	12.505	»	34.240	34.240
39.819	26.723	28.968	94.550	190.060	291.844	278.723	570.567
36.758	21.322	22.621	198.657	279.358	243.969	559.578	803.547

Seguro de



Enfermedad

Se inicia la afiliación.

Por Orden del Ministerio de Trabajo fecha 8 de los corrientes se dispone que comience la afiliación al Seguro de Enfermedad el día 1.º de mayo para todos los *trabajadores fijos*. Oportunamente se señalará la fecha en que deban comenzar las afiliaciones de los trabajadores eventuales, a domicilio y domésticos. En el plazo de quince días, contados desde la fecha indicada, los empresarios presentarán en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, debidamente cubiertas, las hojas de afiliación que previamente les serán facilitadas en las mismas por la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad. Esta disposición no impide que, desde el momento de perfeccionarse los conciertos autorizados por el Decreto de 2 de marzo pasado, los asegurados pertenecientes a las entidades concertadas perciban de ellas las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

La posibilidad de que se efectúe la afiliación de los trabajadores al Seguro antes de la fecha de su implantación; la autoriza la disposición transitoria segunda del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, con objeto de facilitar la puesta en marcha, lo que habrá de tener lugar en fecha muy próxima.

Las operaciones de afiliación se realizan, en su totalidad, en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sin perjuicio de respetar el derecho de cada asegurado a permanecer en la entidad colaboradora concertada con la Caja, de la que reciba en la actualidad las prestaciones. Ello es consecuencia del art. 26 de la Ley de 14 de diciembre de 1942, que así lo exige, en atención al principio de unidad del Seguro que allí se afirma.

Finalmente, la disposición transitoria segunda antes mencionada y la sexta de la Ley establecen la posibilidad de que la afiliación comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos.

Nombramientos. Han sido nombrados: Subdirector-Médico de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, el Doctor D. Primitivo de la Quintana y López; y Jefe de la Inspección del Servicio Sanitario, el Dr. D. José Gómez Sabugo.

Subsidio



de Vejez

I. JUSTIFICACIÓN DE TRABAJOS EN EL TRÁMITE DE
Resoluciones de la Dirección General de Previsión. RECURSOS. — El solicitante se acogió a la Orden de 6 de octubre de 1939, resultando del expediente que cumplió los sesenta y cinco años de edad en 1932 y no resultando en él justificado el ser trabajador habitual por cuenta ajena.

El anciano recurrió en debida forma; y, ante la carencia de datos concretos, se interesó informe de la Inspección Provincial del Trabajo, quien manifestó que, según los que había podido adquirir, el referido anciano trabajó, desde 1921 a 1928, a sueldo, y en el año 1929 tomó, a medias, seis fanegas de tierra, que dejó, poco tiempo después, por haber quedado inútil de la mano derecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no cabe duda que fué trabajador por cuenta ajena de una manera habitual, con derecho a haber sido inscrito en el extinguido Régimen de Retiro Obrero, reuniendo así las condiciones establecidas en el apartado B) del art. 1.º de la Orden de 6 de octubre de 1939.—(*Resolución de 22 de febrero de 1944.*)

2. AFILIACIÓN AL SUBSIDIO DE VEJEZ DESPUÉS DE CUMPLIDA LA EDAD-TOPE FIJADA EN EL ART. 1.º DE LA ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1940.—Resulta del expediente que la solicitante nació el 9 de julio de 1876, siendo afiliada al Subsidio de Vejez en enero de 1941, ó sea después de haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

Por lo expuesto, y siendo nula la afiliación realizada después del cumplimiento de la citada edad, es visto no reúne la reclamante ninguna de las condiciones que, para gozar de la cualidad de beneficiario del Régimen, establece el art. 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940.—(*Resolución de 22 de febrero de 1944.*)

La misma doctrina se recoge en las siguientes Resoluciones:

Resolución.	Fecha de nacimiento.	Afiliación.
De 22 de febrero de 1944.	19 de marzo de 1876.	Enero de 1941.
22 — 1944.	5 de noviembre de 1877.	1943
22 — 1944.	5 de octubre de 1876.	1941
22 — 1944.	16 de noviembre de 1876.	Marzo de 1941.
16 de marzo de 1944.	24 — 1877.	Enero de 1942.
16 — 1944.	10 de septiembre de 1875.	Noviembre de 1941.

3. RECURSO FUERA DE PLAZO.—La Delegación del Instituto denegó el Subsidio al solicitante, notificándole tal resolución el día 22 de octubre de 1943.

El interesado interpuso recurso por medio de escrito, que tuvo entrada en la Delegación el 18 de noviembre siguiente.

Por tal motivo, procede desestimar el recurso, ya que transcurrió el plazo que, para recurrir, concede el art. 28 de la Orden de 2 de febrero de 1940.—(*Resolución de 22 de febrero de 1944.*)

4. AFILIACIÓN AL RETIRO OBRERO DESPUÉS DE LOS SESENTA Y CINCO AÑOS.—El solicitante nació el 15 de noviembre de 1866, siendo afiliado al Retiro Obrero el 7 de enero de 1932, ó sea después de haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años.

Por lo expuesto, y siendo nula la afiliación realizada después del cumplimiento de la citada edad, es visto que el recurrente no reúne ninguna de las condiciones que, para gozar de la calidad de beneficiario del Régimen, establece el art. 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940.—(*Resolución de 22 de febrero de 1944.*)

(La misma doctrina se recoge en dos Resoluciones de 16 de marzo de 1944.)

5. RECURSO FUERA DE PLAZO.—El acuerdo recurrido fué notificado a la interesada el 14 de septiembre de 1940, interponiendo el recurso por medio de escrito que tuvo entrada en la Delegación el 8 de febrero de 1941, ó sea después de haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en el art. 28 de la Orden de 2 de febrero de 1940.

Por lo expuesto, y sin entrar en el fondo de la cuestión, es procedente desestimarse el recurso.—(*Resolución de 16 de marzo de 1944.*)

La misma doctrina se recoge en las siguientes Resoluciones:

Resolución.	Fecha de nacimiento.	Afiliación.
De 16 de marzo de 1944.	25 de enero de 1943.	24 de agosto de 1943.
16 — 1944.	6 de septiembre de 1943.	29 de septiembre de 1943
16 — 1944.	4 de agosto de 1943.	9 — 1943

6. SOLICITANTE POR INVALIDEZ, NÓ AFILIADO.—El interesado solicitó el Subsidio por invalidez con posterioridad al 31 de diciembre de 1939, no habiendo estado afiliado al Régimen de Retiro Obrero ni al actual de Subsidio de Vejez.

Se trataba de un trabajador agrícola.

Por lo expuesto, resulta no reunir ninguna de las condiciones que, para gozar de la cualidad de beneficiario del Régimen, establece el artículo 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, careciendo asimismo de las condiciones previstas en el art. 77 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.—(*Resolución de 16 de marzo de 1944.*)

7. NO AFILIADO QUE ALEGA QUE LA FALTA DE AFILIACIÓN OBEDECE A IGNORANCIA DE SUS DERECHOS.—El interesado, que no estuvo afiliado al Retiro Obrero ni al Subsidio de Vejez, alega tiene derecho al Subsidio por haber sido trabajador habitual, no habiendo sido afiliado a dichos Regímenes por ignorancia.

No tiene derecho al Subsidio, ya que no reúne las condiciones establecidas en el art. 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940.—(*Resolución de 14 de marzo de 1944.*)

8. NO AFILIADO AL RETIRO OBRERO NI AL SUBSIDIO DE VEJEZ, QUE CUMPLIÓ LA EDAD ANTES DE 1.º DE ENERO DE 1940.—El interesado no ha figurado afiliado al Régimen de Retiro Obrero ni al Subsidio de Vejez, habiendo cumplido la edad de sesenta y cinco años antes de 1.º de enero de 1940.

Se considera, por lo expuesto, que no reúne ninguna de las condiciones que, para gozar de la cualidad de beneficiario del Régimen, establece el art. 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, comprendiéndole además la exclusión señalada en el apartado A) del art. 4.º de la de 6 de octubre de 1939.—(*Resolución de 21 de marzo de 1944.*)

9. PERÍODO DE CARENCIA.—El reclamante nació el 10 de noviembre de 1877, y fué afiliado al Régimen de Subsidio de Vejez en octubre de 1940, teniendo acreditado en el mismo, en la fecha en que solicitó el Subsidio, dos años y nueve meses.

Teniendo en cuenta que el apartado 2.º, letra b), del art. 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 exige, para tener derecho a la pensión,

el que el solicitante tenga cubierto un período mínimo de espera, requisito esencial que no aparece cumplido en el presente caso, procede desestimar el recurso y ratificar el fallo apelado, declarando la improcedencia a percibir el Subsidio de Vejez mientras no se acredite el cumplimiento del período de carencia, en las condiciones determinadas en la antes citada Orden.—(Resolución de 21 de marzo de 1944.)

Datos estadísticos correspondientes al mes de marzo:

Subsidio de Vejez.

Promedio de cuotas por Empresa.....	56,98
Promedio de cuotas por afiliados.....	8,43
Promedio de afiliados por Empresa.....	6,76
Promedio de subsidiados por afiliados.....	0,20

Seguro de Maternidad.

Promedio de cuotas por Empresa.....	1,54
Promedio de cuotas por afiliada.....	4,21
Promedio de afiliadas por Empresa.....	0,36
Promedio de partos por afiliada.....	0,05

Estadístico. Los diez cuadros numéricos que se publican a

continuación se refieren a las materias que se indican.

Para evitar el enojoso examen de gran cantidad de números y facilitar la sintetización de los elementos necesarios para su interpretación, reflejamos igualmente los estados de cifras de una manera gráfica, como corresponde a las modernas concepciones estadísticas. Ellos, no sólo se refieren a las cifras a que se contraen los estados, sino que, para el mejor análisis y comparación de la marcha de los Regímenes de Vejez y Maternidad, recogen las operaciones correspondientes a los meses de abril de 1943 a marzo de 1944.

Señalados con el núm. 1, insertamos un estado y un gráfico, contenido con los elementos del cuadro, que recoge las Empresas afiliadas al Régimen de Vejez en la Rama industrial.

En el núm. 2 se insertan un estado y un gráfico, que se contraen a indicar los trabajadores afiliados al Régimen de Vejez en la Rama industrial.

El cuadro y gráfico núm. 3 reflejan el importe de las cuotas recaudadas por Subsidio de Vejez en la Rama industrial.

Se refieren el cuadro y gráfico núm. 4 a las prestaciones a beneficiarios de Subsidio de Vejez en las Ramas industrial y agrícola.

Contiene el cuadro y gráfico núm. 5 los expedientes respetos correspondientes a las Ramas industrial y agrícola.

Se circunscriben el cuadro y gráfico núm. 6 a la afiliación de trabajadoras de la Rama industrial en el Seguro de Maternidad.

Muestran el cuadro y gráfico núm. 7 las cuotas recaudadas por Seguro de Maternidad en las Ramas industrial y agrícola.

Recogen el cuadro y gráfico núm. 8 las indemnizaciones satisfechas a las aseguradas en el Régimen de Seguro de Maternidad, Ramas industrial y agrícola.

Insertan el cuadro y gráfico núm. 9 las prestaciones sanitarias satisfechas a las afiliadas al Seguro de Maternidad, Ramas industrial y agrícola.

Y, por último, en el cuadro y gráfico núm. 10 se recogen los partos normales, distócicos y las intervenciones quirúrgicas.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

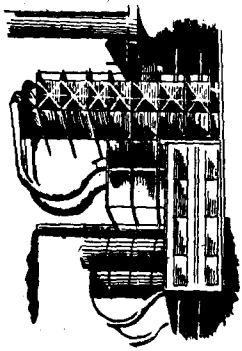
POR

R. GARCÍA ORMAECHEA

1 pta.

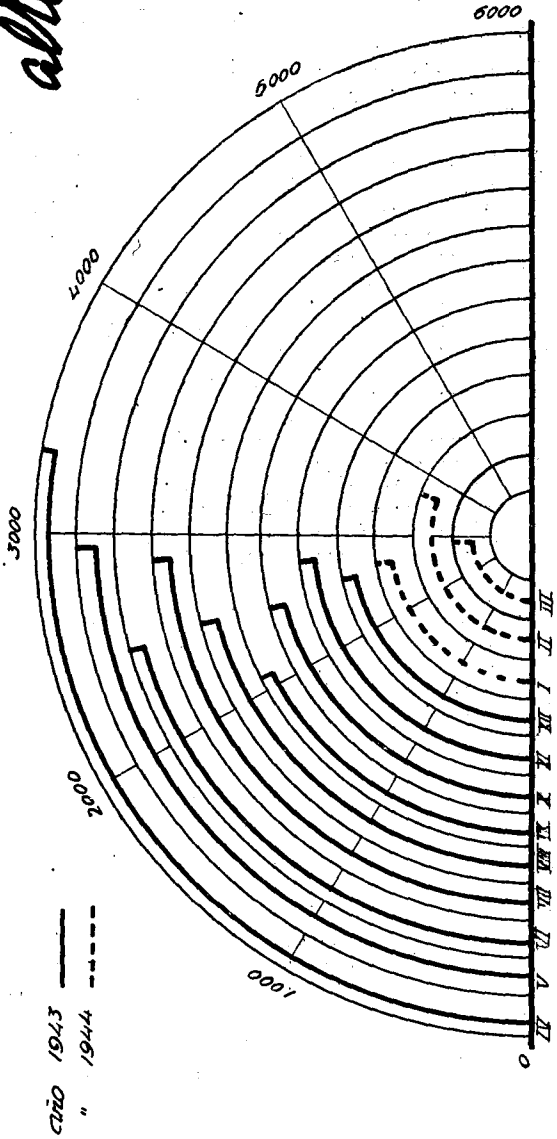
Rama Industrial: Empresas afiliadas al Régimen.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	MES ACTUAL			Cotizantes.
		Altas.	Bajas.	Total.	
Alava	1.263	15	5	1.273	609
Albacete	2.558	37	8	2.687	1.092
Alicante	6.529	60	42	6.547	3.678
Almería	2.293	34	»	2.327	1.224
Ávila	1.345	25	4	1.366	904
Badajoz	3.598	45	»	3.643	1.691
Baleares	7.781	73	46	7.808	4.345
Barcelona	35.696	281	18	35.959	24.836
Burgos	3.217	56	13	3.260	1.780
Cáceres	2.429	34	13	2.450	1.408
Cádiz	4.466	49	8	4.497	2.280
Castellón	3.175	52	35	3.192	2.455
Ceuta	668	8	2	674	258
Ciudad Real	3.445	56	»	3.501	1.795
Córdoba	2.824	40	»	2.864	1.509
Coruña (La)	5.406	87	4	5.489	2.823
Cuenca	964	15	6	973	440
Gerona	4.730	48	5	4.773	3.401
Granada	3.404	51	30	3.428	2.326
Guadalajara	931	11	11	931	734
Guipúzcoa	5.582	26	2	5.606	508
Huelva	2.633	53	1	2.685	1.015
Huesca	1.972	28	11	1.989	1.130
Jaén	3.663	62	75	3.650	2.752
Las Palmas	2.506	40	26	2.520	1.738
León	2.750	57	42	2.765	1.504
Lérida	2.432	39	19	2.452	1.613
Logroño	2.399	36	15	2.420	1.334
Lugo	1.952	28	2	1.978	1.219
Madrid	25.487	366	38	25.815	16.801
Málaga	5.396	81	2	5.475	2.900
Melilla	973	4	3	974	652
Murcia	4.415	31	24	4.422	2.685
Navarra	3.766	50	»	3.816	934
Orense	1.376	15	9	1.382	1.025
Oviedo	4.588	58	14	4.632	2.312
Palencia	1.278	35	24	1.289	1.073
Pontevedra	4.524	74	1	4.597	2.101
Salamanca	2.533	90	56	2.567	1.950
Santa Cruz de Tenerife	2.909	54	39	2.924	1.886
Santander	3.338	69	24	3.383	2.358
Segovia	1.680	43	4	1.719	797
Sevilla	7.941	70	12	7.999	4.103
Soria	828	15	5	838	513
Tarragona	3.917	40	1	3.956	1.964
Teruel	1.180	20	4	1.196	524
Toledo	2.228	46	2	2.272	924
Valencia	12.741	163	61	12.843	9.161
Valladolid	3.247	49	24	3.272	2.161
Vizcaya	5.625	30	16	5.639	2.873
Zamora	1.862	18	9	1.871	848
Zaragoza	6.692	89	23	6.758	4.486
TOTALES	231.225	2.959	838	233.346	137.432



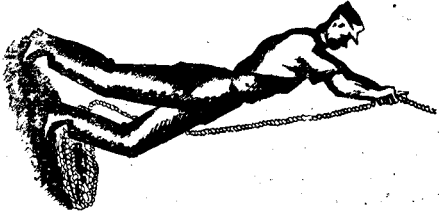
Aplicación Empresas Industriales

Atlas



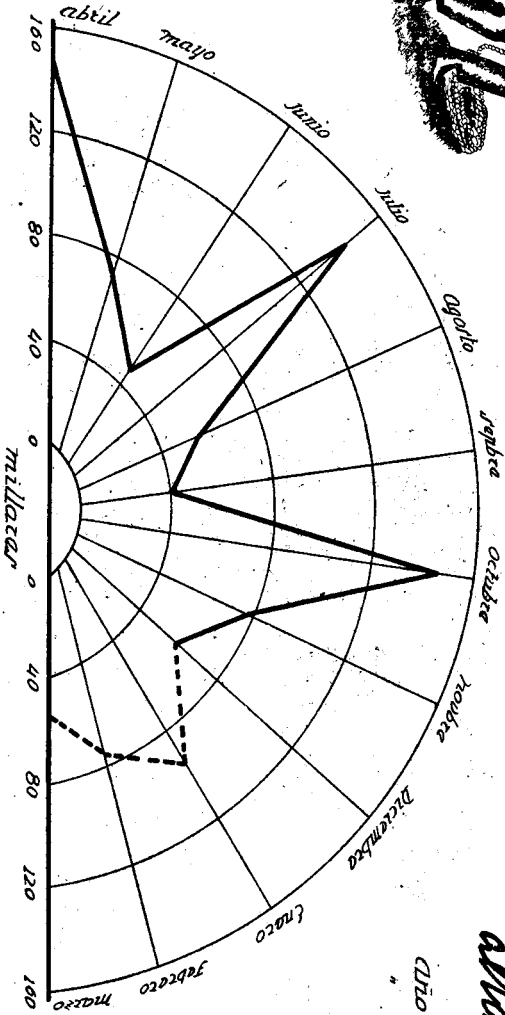
Rama Industrial: Trabajadores afiliados al Régimen.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	MES ACTUAL		Con cotización durante el mes.
		Altas.	Total.	
Alava	25.478	179	25.657	1.979
Albacete	46.150	440	46.590	4.642
Alicante	156.163	1.190	157.353	28.232
Almería	44.566	575	45.141	14.808
Avila	20.091	238	20.329	3.492
Badajoz	74.385	1.329	75.714	11.467
Baleares	100.454	1.145	101.599	29.232
Barcelona	791.436	6.132	797.568	270.634
Burgos	59.392	522	59.914	8.295
Cáceres	53.170	981	54.151	9.263
Cádiz	118.301	885	119.186	7.907
Castellón	110.280	1.004	111.284	15.097
Ceuta	17.998	131	18.129	1.213
Ciudad Real	56.194	1.756	57.950	18.507
Córdoba	87.481	716	88.197	8.675
Coruña (La)	87.785	1.096	88.881	26.705
Cuenca	22.081	218	22.299	1.827
Gerona	71.201	597	71.798	11.514
Granada	78.258	733	78.991	10.545
Guadalajara	17.453	459	17.912	4.780
Guipúzcoa	133.280	379	133.659	1.978
Huelva	66.228	747	66.975	11.437
Huesca	42.788	542	43.330	5.061
Jaén	98.009	804	98.813	15.384
Las Palmas	82.347	880	83.227	11.713
León	88.505	944	89.449	19.317
Lérida	37.332	615	37.947	7.174
Logroño	52.396	725	53.121	5.897
Lugo	32.621	442	33.063	4.877
Madrid	763.060	7.212	770.272	90.652
Málaga	114.560	1.129	115.689	10.347
Melilla	17.361	263	17.624	3.652
Murcia	209.926	2.052	211.978	25.153
Navarra	57.841	545	58.386	4.504
Orense	28.676	293	28.969	3.178
Oviedo	182.579	704	183.283	8.717
Palencia	28.113	441	28.554	7.229
Pontevedra	145.194	848	146.042	9.106
Salamanca	58.712	1.180	59.892	11.434
Santa Cruz de Tenerife	77.519	1.052	78.571	13.198
Santander	99.837	1.227	101.064	23.298
Segovia	31.796	544	32.340	3.452
Sevilla	184.136	3.123	187.259	48.556
Soria	20.417	76	20.493	1.446
Tarragona	107.644	398	108.042	6.547
Teruel	34.205	248	34.453	2.393
Toledo	41.615	949	42.564	9.163
Valencia	350.304	3.312	353.616	28.873
Valladolid	62.458	661	63.119	8.057
Vizcaya	179.414	555	179.969	12.252
Zamora	39.969	211	40.180	2.837
Zaragoza	164.327	1.197	165.524	23.096
TOTALES	5.671.486	54.624	5.726.110	928.787



Subsidios de VEJEZ Trabajadores afiliados al Régimen

Atlas



1943 —
1944 - - -

Rama Industrial: Cuotas recaudadas.

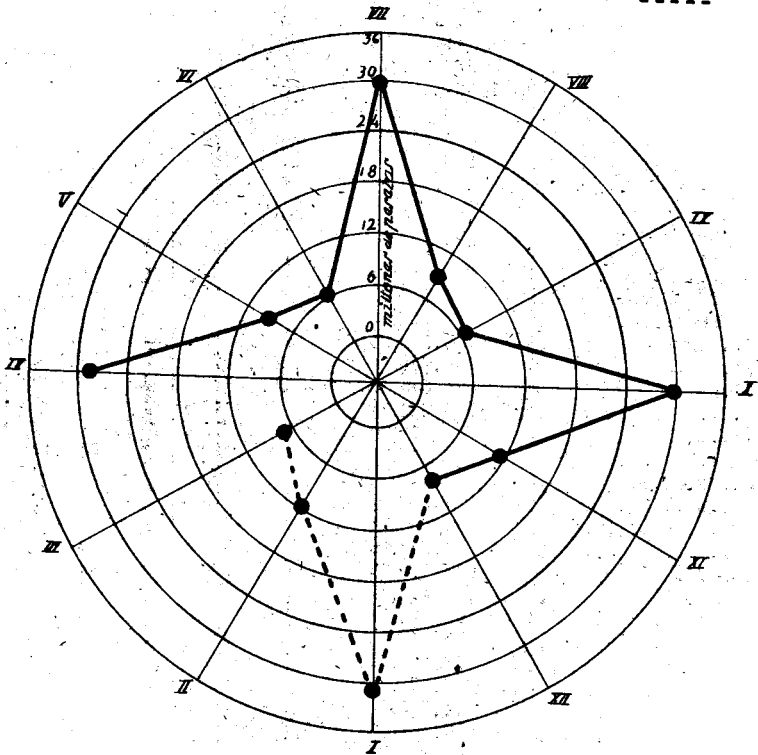
DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alava	244.881,15	22.712,23	267.593,38
Albacete	233.823,89	37.331,98	271.155,87
Alicante	1.240.962,34	213.679,59	1.454.641,93
Almería	188.643,65	40.989,82	229.633,47
Avila	73.022,69	25.219,40	98.242,09
Badajoz	254.937,98	87.585,94	342.523,92
Baleares	565.360,46	201.052,25	766.412,71
Barcelona	9.709.263,54	2.235.548,24	11.944.811,68
Burgos	295.281,09	74.588,49	369.869,58
Cáceres	172.586,19	71.562,03	244.148,22
Cádiz	914.787,27	79.852,74	994.640,01
Castellón	374.664,26	84.073,04	458.737,30
Ceuta	128.050,21	20.203,34	148.253,55
Ciudad Real	271.381,38	145.268,12	416.649,50
Córdoba	646.809,06	89.400,54	736.209,60
Coruña (La)	1.081.563,71	236.455,30	1.318.019,01
Cuenca	98.496,14	19.401,15	117.897,29
Gerona	741.907,91	77.868,57	819.776,48
Granada	413.049,52	90.880,77	503.930,29
Guadalajara	76.080,82	34.524,70	110.605,52
Guipúzcoa	1.637.771,69	42.332,51	1.680.104,20
Huelva	416.155,10	93.314,60	509.469,70
Huesca	195.748,82	37.041,76	232.790,58
Jaén	502.994,26	185.684	688.678,26
Las Palmas	481.708,28	126.059,11	607.767,39
León	520.302,96	157.362,11	677.665,07
Lérida	368.593,89	52.849,23	421.443,12
Logroño	313.788,78	35.781,11	349.569,89
Lugo	133.300,66	36.057,61	169.358,27
Madrid	5.951.017,50	980.973,70	6.931.991,20
Málaga	624.872,57	80.306,64	705.179,21
Melilla	94.142,87	23.416,07	117.558,94
Murcia	824.743,03	161.647,97	986.391
Navarra	456.883,84	31.634,24	488.518,08
Orense	170.250,83	24.622,10	194.872,93
Oviedo	2.434.079,08	83.694,79	2.517.773,87
Palencia	220.082,89	46.893,90	266.976,79
Pontevedra	729.153,03	76.886,10	806.039,13
Salamanca	251.169,87	88.570,24	339.740,11
Santa Cruz de Tenerife	327.538,38	94.818,66	422.367,04
Santander	715.715,56	173.780,18	889.495,74
Segovia	139.793,18	35.657,75	175.450,93
Sevilla	1.107.172,74	375.226,81	1.482.399,55
Soria	72.627,32	12.885,37	85.512,69
Tarragona	447.757,59	64.121,65	511.879,24
Teruel	176.611,97	17.483,02	194.094,99
Toledo	214.369,82	97.534,93	311.904,75
Valencia	2.680.934,73	314.360,09	2.995.294,82
Valladolid	370.186,50	62.914,01	433.100,51
Vizcaya	2.605.933,24	141.640,85	2.747.574,09
Zamora	133.717,26	26.633,61	160.350,87
Zaragoza	1.119.638,74	159.924,66	1.279.563,40
TOTALES.....	44.164.310,24	7.830.317,62	51.994.627,86



Subsidio de VEJEZ

Recomendación

AÑO 1943 ———
" 1944 - - - - -



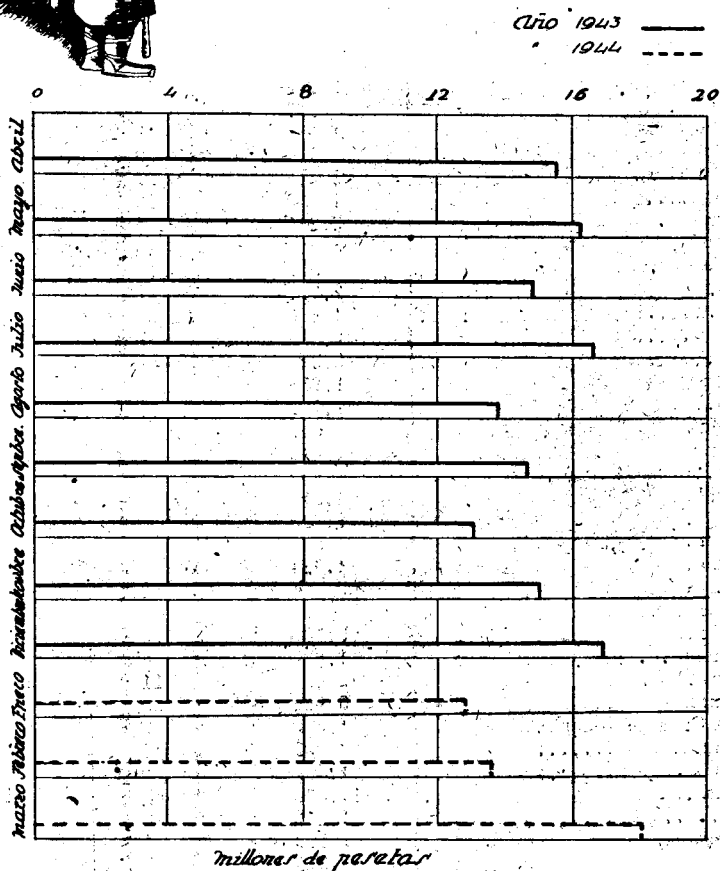
Rama Industrial y Agrícola: Prestaciones.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alava	116.849,02	59.660,01	176.509,03
Albacete	204.324,08	134.181,08	338.505,16
Alicante	1.034.046,50	614.305,57	1.648.352,07
Almería	270.867,44	132.032,48	402.899,92
Avila	162.716,84	41.948,75	204.665,59
Badajoz	576.276,54	468.971,76	1.045.248,30
Baleares	620.436,53	622.181,49	1.242.618,02
Barcelona	1.981.572,47	2.053.920,22	4.035.492,69
Burgos	384.855,68	192.866,29	577.721,97
Cáceres	368.942,69	257.869,47	626.812,16
Cádiz	730.972,22	432.896,92	1.163.869,14
Castellón	476.801,07	274.547,71	751.348,78
Ceuta	41.758,34	20.015,64	61.773,98
Ciudad Real	244.827,10	225.372,53	470.199,63
Córdoba	1.121.701,94	863.266,52	1.984.968,46
Coruña (La)	389.841,48	246.217,32	636.058,80
Cuenca	222.571,34	179.069,02	401.640,36
Gerona	422.297,57	381.681,76	803.979,33
Granada	963.142,53	435.004,18	1.398.146,71
Guadalajara	105.097,50	45.385,50	150.483
Guipúzcoa	339.839,26	263.986,43	603.825,69
Huelva	533.347,18	133.605	666.952,18
Huesca	234.193,44	202.720,83	436.914,27
Jaén	886.636,92	1.100.106,33	1.986.743,25
Las Palmas	228.003,58	183.276,84	411.280,42
León	286.506,86	154.051,82	440.558,68
Lérida	59.025	59.127	118.152
Logroño	320.666,58	157.954,29	478.620,87
Lugo	107.037,74	52.464,83	159.502,57
Madrid	742.679,90	379.197,19	1.121.877,09
Málaga	1.309.056,77	692.484,25	2.001.541,02
Melilla	63.018,90	30.909,45	93.928,35
Murcia	603.202,91	560.321,40	1.163.524,31
Navarra	441.939,34	244.908,83	686.848,17
Orense	41.211,16	18.836,34	60.047,50
Oviedo	933.195,99	643.283,68	1.576.479,67
Palencia	201.471,32	222.867,43	424.338,75
Pontevedra	320.524,64	187.935,63	508.460,27
Salamanca	675.153	349.395,02	1.024.548,02
Santa Cruz de Tenerife	278.199,30	184.668,40	462.867,70
Santander	432.527,17	286.588,27	719.115,44
Segovia	244.545,72	96.638	341.183,72
Sevilla	1.609.266,25	1.358.026,61	2.967.293,56
Soria	169.708,71	90.500,17	260.208,88
Tarragona	271.872,20	185.351,65	457.223,85
Teruel	302.412,19	103.245,42	405.657,61
Toledo	210.932,07	117.140,14	328.072,21
Valencia	1.669.591,92	821.518,19	2.491.110,11
Valladolid	431.140,10	502.934,29	934.074,39
Vizcaya	747.353,98	389.500,83	1.136.854,81
Zamora	194.691,31	178.528,55	373.220,06
Zaragoza	757.112,64	458.002,14	1.215.114,78
TOTALES	26.085.963,83	18.091.469,47	44.177.433,30



Subsidio de VEJEZ

Prestaciones

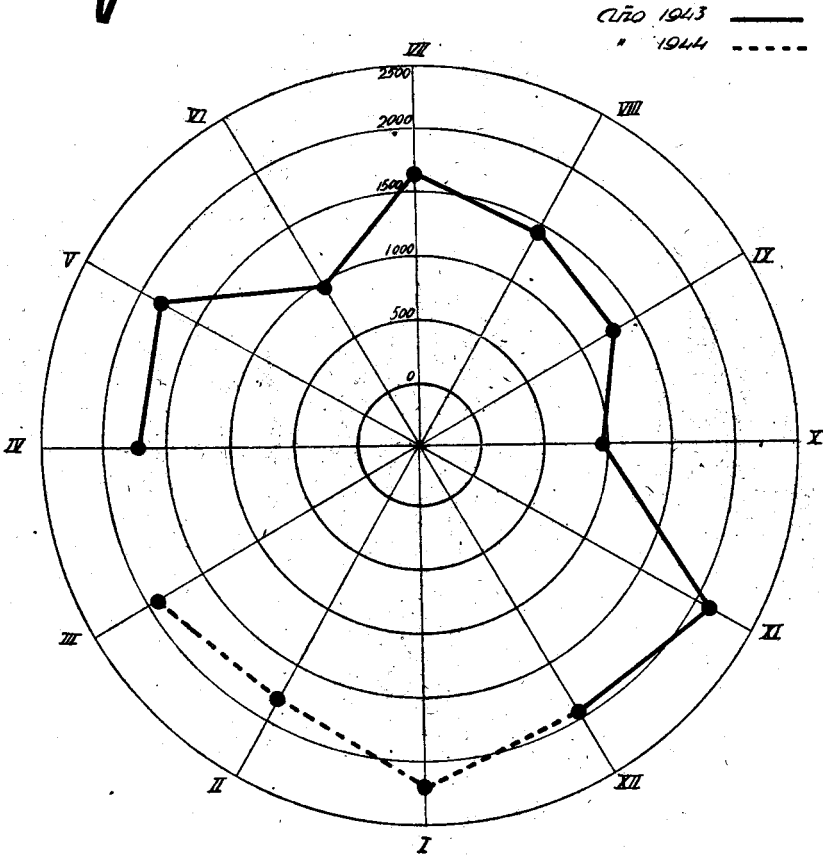


Rama Industrial y Agrícola: Expedientes resueltos.

DELEGACIONES	Resueltos.	Pendientes.	Inspección.
Alava	708	13	»
Albacete	1.133	10	»
Alicante	7.079	5	4
Almería	1.563	11	»
Avila	1.247	32	»
Badajoz	3.405	12	8
Baleares	5.510	8	»
Barcelona	20.122	33	5
Burgos	2.369	29	»
Cáceres	2.753	96	»
Cádiz	5.237	7	»
Castellón	2.878	3	»
Ceuta	227	4	»
Ciudad Real	1.359	9	17
Córdoba	8.341	13	47
Coruña (La)	2.613	27	306
Cuenca	1.279	10	»
Gerona	3.210	5	»
Granada	5.886	48	2
Guadalajara	379	19	»
Guipúzcoa	2.971	11	»
Huelva	4.680	29	169
Huesca	2.335	7	»
Jaén	8.029	67	»
Las Palmas	1.655	5	»
León	1.799	7	»
Lérida	507	6	»
Logroño	1.879	5	»
Lugo	639	8	1
Madrid	4.511	80	»
Málaga	8.128	36	123
Melilla	505	7	1
Murcia	4.924	9	17
Navarra	3.064	63	11
Orense	378	4	»
Oviedo	3.786	76	7
Palencia	1.682	8	»
Pontevedra	2.054	11	»
Salamanca	3.926	25	»
Santa Cruz de Tenerife	1.642	7	»
Santander	3.022	13	8
Segovia	1.459	6	»
Sevilla	12.508	43	1
Soria	1.076	52	8
Tarragona	1.709	4	2
Teruel	1.378	3	»
Toledo	1.476	17	»
Valencia	8.958	5	»
Valladolid	3.651	2	1
Vizcaya	4.534	56	12
Zamora	1.302	72	»
Zaragoza	5.134	75	»
TOTALES	182.599	1.213	750

Subsidio de VEJEZ

Expedientes resueltos



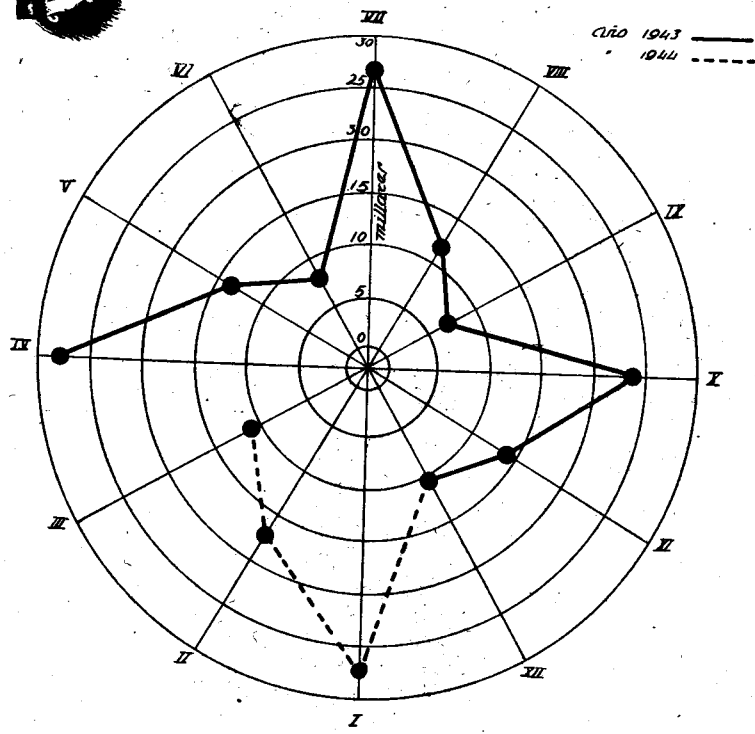
Rama Industrial: Trabajadoras afiliadas al Régimen.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	MES ACTUAL		Con cotización durante el mes.
		Altas.	Total.	
Alava	4.757	23	4.780	75
Albacete	7.788	36	7.824	362
Alicante	52.650	415	53.065	2.260
Almería	4.674	57	4.731	177
Avila	1.263	19	1.282	75
Badajoz	5.042	87	5.129	455
Baleares	26.024	253	26.277	1.175
Barcelona	312.036	2.596	314.632	19.874
Burgos	7.659	62	7.721	251
Cáceres	3.329	53	3.382	216
Cádiz	6.506	58	6.564	96
Castellón	42.955	440	43.395	861
Ceuta	2.549	15	2.564	19
Ciudad Real	2.319	56	2.375	49
Córdoba	15.821	124	15.945	314
Coruña (La)	24.176	230	24.406	493
Cuenca	711	12	723	87
Gerona	16.986	85	17.071	311
Granada	10.523	124	10.647	188
Guadalajara	1.121	12	1.133	106
Guipúzcoa	42.635	60	42.695	145
Huelva	8.786	309	9.095	453
Huesca	4.023	21	4.044	85
Jaén	6.001	42	6.043	203
Las Palmas	10.304	155	10.459	190
León	9.312	124	9.436	104
Lérida	4.725	31	4.756	158
Logroño	13.158	60	13.218	265
Lugo	4.736	61	4.797	9
Madrid	67.899	1.151	69.050	4.941
Málaga	19.452	216	19.668	541
Melilla	2.491	41	2.532	167
Murcia	68.095	504	68.599	1.560
Navarra	11.977	66	12.043	64
Orense	2.813	6	2.819	40
Oviedo	19.611	83	19.694	311
Palencia	3.143	66	3.209	137
Pontevedra	39.854	207	40.061	810
Salamanca	6.828	97	6.925	125
Santa Cruz de Tenerife	10.563	117	10.680	694
Santander	16.494	118	16.612	1.129
Segovia	2.254	66	2.320	164
Sevilla	25.339	591	25.930	4.245
Soria	1.266	5	1.271	18
Tarragona	11.018	90	11.108	285
Teruel	1.405	11	1.416	43
Toledo	3.281	64	3.345	802
Valencia	109.976	1.163	111.139	2.907
Valladolid	8.426	72	8.498	476
Vizcaya	31.156	64	31.220	919
Zamora	3.374	26	3.400	59
Zaragoza	29.474	288	29.762	915
TOTALES	1.148.758	10.732	1.159.490	50.408

Seguro de MATERNIDAD

Trabajadoras afiliadas

altas

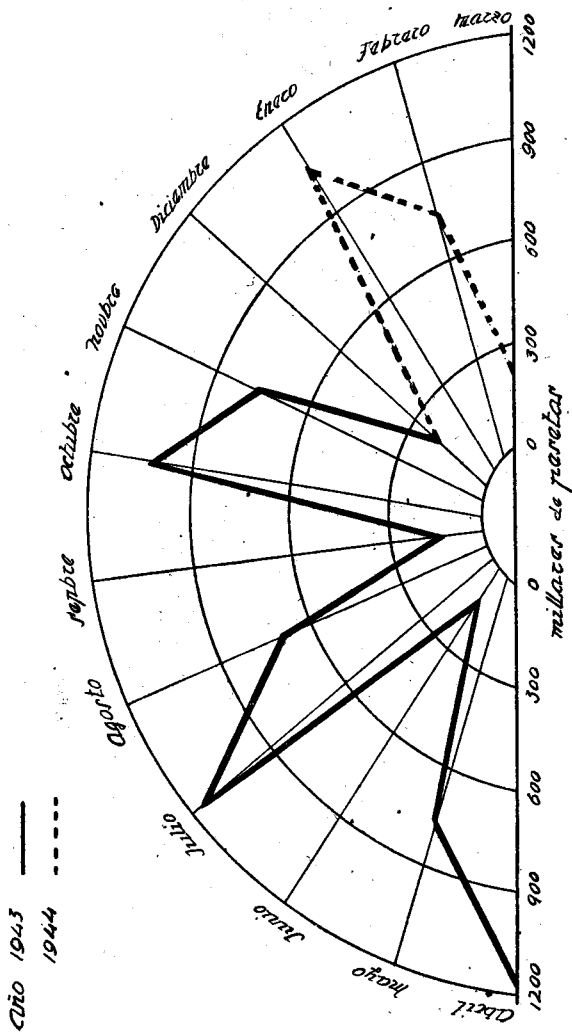


Rama Industrial y Agrícola: Cuotas recaudadas.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alava	9.109,17	303,75	9.412,92
Albacete	12.641,25	2.231,25	14.872,50
Alicante	83.122,75	8.936,25	92.059
Almería	5.880	900	6.780
Avila	1.567,50	281,25	1.848,75
Badajoz	7.110	2.073,75	9.173,75
Baleares	45.339	4.732,50	50.071,50
Barcelona	577.489,35	75.471,50	652.960,85
Burgos	12.783,75	1.526,25	14.310
Cáceres	4.965,10	858,75	5.823,85
Cádiz	13.930,85	450	14.380,85
Castellón	45.526,25	3.476,25	49.002,50
Ceuta	5.258,40	660,74	5.919,14
Ciudad Real	4.218,75	840	5.058,75
Córdoba	19.417,50	3.127,50	22.545
Coruña (La)	33.172,50	3.990	37.162,50
Cuenca	1.061,25	465	1.526,25
Gerona	53.579	1.173,75	54.752,75
Granada	15.007,50	2.272,50	17.280
Guadalajara	1.863,75	431,25	2.295
Guipúzcoa	57.975,17	831,33	58.806,50
Huelva	11.223,25	3.018,75	14.242
Huesca	4.792,50	408,75	5.201,25
Jaén	11.760	1.635	13.395
Las Palmas	18.152,75	2.160	20.312,75
León	9.607,50	1.260	10.867,50
Lérida	12.615	592,50	13.207,50
Logroño	21.498,75	1.046,25	22.545
Lugo	7.072,50	67,50	7.140
Madrid	198.265,75	21.453,75	219.719,50
Málaga	27.406,06	2.291,25	29.697,31
Melilla	3.150	626,25	3.776,25
Murcia	54.157,50	5.850	60.007,50
Navarra	15.074,08	314,97	15.389,05
Orense	5.883,75	165	6.048,75
Oviedo	35.418,75	1.421,25	36.840
Palencia	6.000	520,59	6.520,59
Pontevedra	48.203,75	3.506,25	51.710
Salamanca	11.883,94	602,20	12.486,14
Santa Cruz de Tenerife	15.000	2.475	17.475
Santander	23.512	4.503,75	28.015,75
Segovia	4.049,90	690	4.739,90
Sevilla	53.099	16.496,25	69.595,25
Soria	1.646,25	82,50	1.728,75
Tarragona	25.985	1.488,25	27.473,25
Teruel	2.767,50	161,25	2.928,75
Toledo	7.792,06	3.035,22	10.827,28
Valencia	142.166,25	11.771,25	153.937,50
Valladolid	11.887,50	1.955,50	13.843
Vizcaya	54.931,29	3.738,64	58.669,93
Zamora	3.558,75	431,25	3.990
Zaragoza	49.106,25	3.476,25	52.582,50
TOTALES	1.908.686,37	212.278,94	2.120.965,31

Seguro de MATERNIDAD

Recomendación



Rama Industrial y Agrícola: Indemnizaciones a las aseguradas.

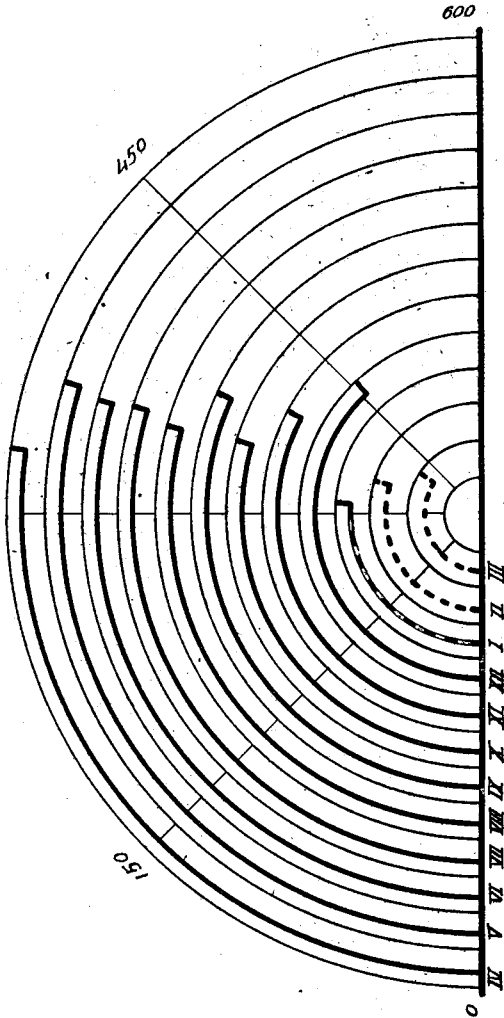
DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alava.....	1.810	318,15	2.128,15
Albacete.....	5.012,50	3.677,50	8.690
Alicante.....	52.725	37.885	90.610
Almería.....	1.920	660	2.580
Avila.....	105	30	135
Badajoz.....	1.325	600	1.925
Baleares.....	24.295	10.812,50	35.107,50
Barcelona.....	193.034,50	144.083,75	337.118,25
Burgos.....	3.615	2.182,50	5.797,50
Cáceres.....	1.225	722,70	1.947,70
Cádiz.....	2.725,50	1.782	4.507,50
Castellón.....	23.400	10.515	33.915
Ceuta.....	225	205	430
Ciudad Real.....	450	230	680
Córdoba.....	7.280	1.970	9.250
Coruña (La).....	13.277,50	8.535	21.812,50
Cuenca.....	»	170	170
Gerona.....	13.052,50	14.110	27.162,50
Granada.....	3.605	1.920	5.525
Guadalajara.....	»	»	»
Guipúzcoa.....	24.882,50	11.972,50	36.855
Huelva.....	7.000	1.153,75	8.153,75
Huesca.....	»	155	155
Jaén.....	5.935	1.380	7.315
Las Palmas.....	7.347,50	2.987,50	10.335
León.....	1.486	1.104	2.590
Lérida.....	1.480	1.965	3.445
Logroño.....	12.515	5.187,50	17.702,50
Lugo.....	4.045	1.725	5.770
Madrid.....	26.440	17.690	44.130
Málaga.....	6.415	6.467,50	12.882,50
Melilla.....	132,50	255	387,50
Murcia.....	27.827,50	26.321,50	54.149
Navarra.....	2.640	2.375	5.015
Orense.....	220	410	630
Oviedo.....	14.315	7.820	22.135
Palencia.....	2.815	885	3.700
Pontevedra.....	33.107,50	15.172,50	48.280
Salamanca.....	2.702,50	1.865	4.567,50
Santa Cruz de Tenerife.....	7.272,50	2.632,50	9.905
Santander.....	11.823,75	8.300	20.123,75
Segovia.....	550	630	1.180
Sevilla.....	23.955	23.955	47.910
Soria.....	»	175	175
Tarragona.....	5.125	4.320	9.445
Teruel.....	725	630	1.355
Toledo.....	1.225	785	20.101
Valencia.....	51.694,45	26.020	77.714,45
Valladolid.....	7.031	3.022,50	10.053,50
Vizcaya.....	18.208,75	10.598,25	28.807
Zamora.....	475	465	940
Zaragoza.....	18.912,50	10.587,60	29.500
TOTALES.....	677.386,45	439.421,60	1.116.808,05

Seguro de MATERNIDAD

Indemnizaciones a las aseguradas

AÑO 1943
, 1944

millares de pesetas
300



Rama Industrial y Agrícola: Prestaciones Sanitarias.

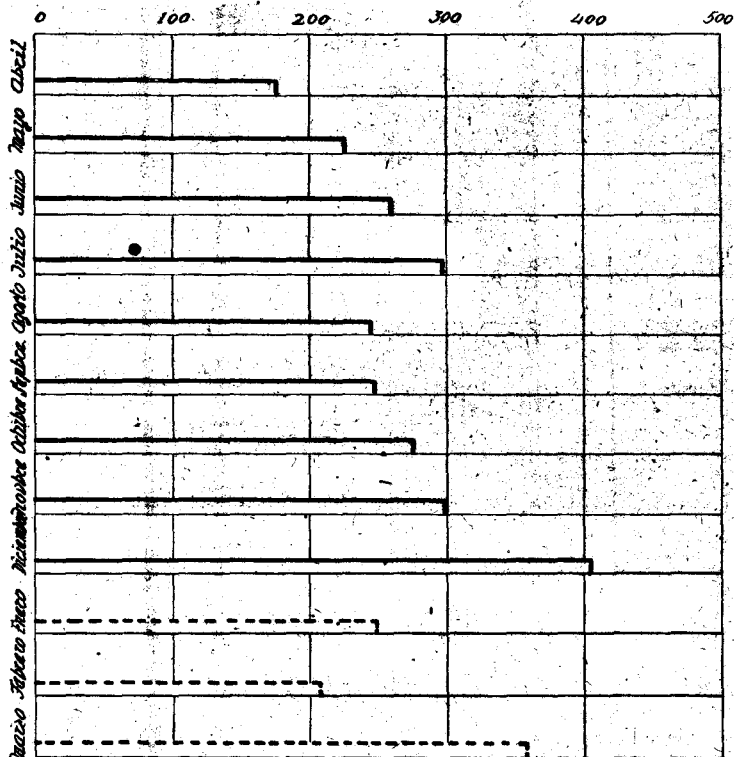
DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alava.....	7.453,45	565,80	8.019,25
Albacete.....	892,50	675	1.567,50
Alicante.....	26.361,40	18.444,85	44.806,25
Almería.....	300	187,50	487,50
Avila.....	33	>	33
Badajoz.....	1.090	116	1.206
Baleares.....	13.397,31	11.384,84	24.782,15
Barcelona.....	182.877,16	154.797,54	337.674,60
Burgos.....	4.836,65	4.641,35	9.478
Cáceres.....	406,50	119	525,50
Cádiz.....	1.094,15	1.037	2.131,15
Castellón.....	12.214,86	4.713,50	16.928,36
Ceuta.....	240	75	315
Ciudad Real.....	91,50	40,50	132
Córdoba.....	2.028,73	4.626,50	6.655,23
Coruña (La).....	6.111,25	3.020,30	9.131,55
Cuenca.....	>	30	30
Gerona.....	8.103	6.853,90	14.956,90
Granada.....	3.562,03	6.503,69	10.065,72
Guadalajara.....	>	>	>
Guipúzcoa.....	16.764	5.216,25	21.980,25
Huelva.....	804,50	2.220,25	3.024,75
Huesca.....	>	216	216
Jaén.....	3.504,10	880	4.384,10
Las Palmas.....	2.603,63	4.488,51	7.092,14
León.....	926,40	137,50	1.063,90
Lérida.....	613,50	750,15	1.363,65
Logroño.....	7.151,58	5.271,60	12.423,18
Lugo.....	873,40	150	1.023,40
Madrid.....	4.424,50	2.975	7.399,50
Málaga.....	5.492,35	3.629,05	9.121,40
Melilla.....	112,60	75	187,60
Murcia.....	11.316,65	15.138,80	26.455,45
Navarra.....	1.015	2.187	3.202
Orense.....	280	60	340
Oviedo.....	6.387,05	6.238,26	12.625,31
Palencia.....	658,70	448,50	1.107,20
Pontevedra.....	31.558,88	11.559,85	43.118,73
Salamanca.....	1.492,50	665,70	2.158,20
Santa Cruz de Tenerife.....	1.770,95	1.301,10	3.072,05
Santander.....	11.939,69	7.063	19.002,69
Segovia.....	419	243,25	662,25
Sevilla.....	18.573,22	20.312,44	38.885,76
Soria.....	60	>	60
Tarragona.....	3.314,83	4.985,64	8.300,47
Teruel.....	120	120	240
Toledo.....	1.079,68	1.677,77	2.757,45
Valencia.....	32.474,91	26.618,20	59.093,11
Valladolid.....	5.463,22	2.935,70	8.398,92
Vizcaya.....	7.336,30	3.746,50	11.082,80
Zamora.....	367	120	487
Zaragoza.....	14.871,73	10.592,55	25.464,28
TOTALES.....	464.863,36	359.855,84	824.719,20

Seguro de MATERNIDAD

Prestaciones sanitarias



Año 1943 ———
 " 1944 - - - - -



millar de prestaciones

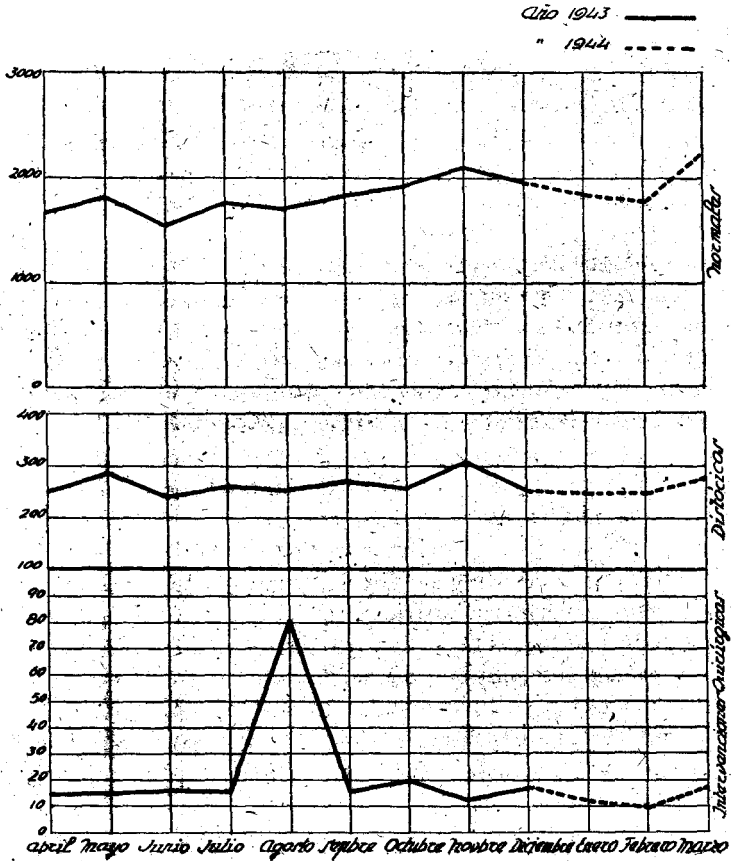
Rama Industrial y Agrícola: Partos ocurridos.

DELEGACIONES	NORMALES			DISTÓCICOS			INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA		
	Fin del mes anterior	Mes actual.	Total.	Fin del mes anterior	Mes actual.	Total.	Fin del mes anterior	Mes actual.	Total.
Alava.....	11	1	12	»	2	2	»	»	»
Albacete.....	23	13	36	2	2	4	»	»	»
Alicante.....	279	184	463	36	18	54	2	»	2
Almería.....	5	7	12	»	»	»	»	»	»
Avila.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	8	7	15	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	75	34	109	17	15	32	7	6	13
Barcelona.....	934	650	1.584	90	61	151	4	5	9
Burgos.....	25	9	34	2	»	2	»	»	»
Cáceres.....	3	2	5	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	16	3	19	»	2	2	»	»	»
Castellón.....	103	65	168	32	10	42	1	»	1
Ceuta.....	2	2	4	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	3	1	4	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	40	19	59	5	4	9	»	»	»
Coruña (La).....	87	49	136	5	»	5	»	»	»
Cuenca.....	2	2	4	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	56	45	101	28	16	44	1	»	1
Granada.....	13	13	26	2	1	3	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	90	45	135	33	10	43	»	»	»
Huelva.....	28	19	47	4	1	5	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Jaén.....	32	16	48	3	2	5	»	»	»
Las Palmas.....	43	19	62	4	»	4	»	»	»
León.....	5	4	9	1	»	1	»	»	»
Lérida.....	6	9	15	3	1	4	»	»	»
Logroño.....	74	35	109	13	8	21	»	»	»
Lugo.....	19	8	27	1	»	1	»	»	»
Madrid.....	159	107	266	4	1	5	»	»	»
Málaga.....	50	28	78	9	3	12	»	1	1
Melilla.....	2	»	2	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	274	150	424	22	5	27	2	»	2
Navarra.....	7	15	22	3	7	10	»	»	»
Orense.....	1	1	2	»	1	1	»	»	»
Oviedo.....	62	30	92	5	1	6	»	»	»
Palencia.....	18	4	22	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	221	122	343	22	2	24	»	1	1
Salamanca.....	16	8	24	3	»	3	»	»	»
S.ta Cruz Tenerife.....	26	21	47	5	2	7	»	»	»
Santander.....	65	43	108	9	3	12	»	»	»
Segovia.....	4	3	7	-1	»	1	»	»	»
Sevilla.....	230	90	320	25	4	29	»	»	»
Soria.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	32	13	45	3	4	7	4	3	7
Teruel.....	1	1	2	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	4	6	10	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	197	140	337	88	63	151	1	»	1
Valladolid.....	50	30	80	6	3	9	»	»	»
Vizcaya.....	94	47	141	16	17	33	»	1	1
Zamora.....	4	5	9	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	98	49	147	5	7	12	2	»	2
TOTALS.....	3.598	2.175	5.773	508	276	784	24	17	41



Seguro de MATERNIDAD

Partos ocurridos



Seguros



Libres

Datos de aplicación.

Durante el mes de abril pasado se tramitaron, por Dotes canceladas, Siniestros, Rescisiones, etc., 645 expedientes, por un total de 111.800,47 pesetas.

En el citado mes de abril se contrataron 15 rentas inmediatas, por un valor de 342.411,46 pesetas.

Estadística.

Es deseo de la Sección de Intervención y Estadística del Servicio Nacional de Seguros Libres el presentar a los que sientan interés por las cuestiones relativas a estos Seguros un estudio, lo más detallado posible, de todas las curiosidades estadísticas que puedan deducirse de los datos de que puede disponer. A tal efecto, a partir de este número, intensificaremos en nuestros acostumbrados comentarios de estadística, no sólo la explicación y numeración de cada cuadro y gráfico publicado, sino también el resumen de nuestra labor de investigación sobre los distintos fenómenos que pueden estudiarse con las cifras que obren en nuestro poder.

Comenzaremos, en este número, por observar las series de frecuencias correspondientes a las operaciones de ingresos producidas, en el mes de enero pasado, en las Ramas de Pensión y Dote, exclusivamente en nuestras Delegaciones provinciales.

En la necesaria ordenación de datos para llegar a un fin práctico nos hemos visto obligados a distribuir dicho número de operaciones en once intervalos sucesivos de 10 y 5 pesetas, dejando el último abierto para las operaciones que comprendan ingresos de 100 y 50 pesetas en adelante.

Por lo que se refiere a los promedios, hemos creído suficiente y como más interesante hallar la "media aritmética ponderada", "la mediana" y "el modo".

Rama de Pensión.—Como puede verse en el cuadro siguiente, el número de operaciones o frecuencias verificadas en la Rama de Pensión, durante el mes de enero de 1944, sin tener en cuenta lo recaudado por cuotas del Seguro obligatorio para la Enseñanza privada (*Boletín Oficial* de 23 de septiembre de 1943), y por rentas inmediatas, asciende a 2.763, distribuidas en los once intervalos o grupos que se mencionan en el mismo cuadro. La 3.^a columna expresa la suma acumulativa de dichas frecuencias, y la 4.^a, el porcentaje de dichas frecuencias acumuladas. La 5.^a columna indica la frecuencia relativa en

cada intervalo, viéndose que la cifra mayor, 73,21 por 100, de las operaciones observadas está comprendida en el primer intervalo de 0 a 10 pesetas, bajando mucho en los restantes.

En cuanto a promedios en esta Rama, “la media aritmética ponderada” de los diez primeros intervalos, es decir, sin tener en cuenta el último o abierto, nos da una cifra de 12,64 pesetas por operación, y teniendo en cuenta el último, 37,41 pesetas.

El promedio conocido con el nombre de “mediana” es un valor tal, que los valores de la mitad de los datos, una vez dispuestos por orden de magnitud, quedan por debajo de ella, y por encima la otra mitad. Pues bien: aplicando la fórmula analítica para calcular este promedio, nos da, como operación-tipo de ingreso, la de 6,83 pesetas.

El promedio designado con la palabra “modo” representa el punto donde la serie de frecuencias alcanza la concentración máxima, y coincide siempre con la máxima ordenada. En este caso, el valor modal está representado por el núm. 10.

Rama de Dote. — En esta Rama, y en el cuadro núm. 2 adjunto, vemos que el número de operaciones o frecuencias verificadas en toda España (Gestión directa), en el mes de enero de 1944, asciende a 10.231 operaciones, distribuidas en los once intervalos que se mencionan en la primera columna. En la tercera columna queda reflejada la suma acumulativa de las frecuencias, y en la cuarta el porcentaje de dichas frecuencias acumuladas. En la quinta se determinan las frecuencias relativas por intervalos, viéndose que las imposiciones del primer intervalo, o sea, las comprendidas entre 0 y 5 pesetas, suponen el 53,23 por 100 del total, y las del segundo, de 5,01 a 10, el 20,02 por 100, bajando bastante en los intervalos siguientes.

“La media aritmética ponderada”, teniendo en cuenta solamente los diez primeros intervalos, da un total de 7,97 pesetas, y teniendo en cuenta el último, 15,45.

La mediana, en esta Rama, es de 4,70 pesetas, y la ordenada máxima, o “modo”, 5.

Se puede apreciar, en los dos casos estudiados, que la media aritmética no recoge exactamente el promedio-tipo por operación, debido a la poca homogeneidad de los datos, sobre todo en el último intervalo, reflejando mejor el fenómeno observado la mediana y el modo, que se ajustan mucho más a la realidad.

En meses sucesivos se irán ampliando estos cálculos, hasta llegar a ofrecer a nuestros lectores un estudio detallado y amplio de cuanto pudiera ser interesante con referencia a estos Seguros en materia estadística.

También publicamos once cuadros estadísticos de ingresos y pagos, correspondientes los dos primeros a las operaciones contabilizadas en el mes de febrero de 1944, y los nueve restantes, a los resultados, por Delegaciones y Ramas, del año 1943, insertándose además dos cartogramas con la distribución geográfica de dichas operaciones.

PENSION: ENERO 1944.

CUADRO NÚM. 1.

Frecuencias absolutas y relativas.

GRUPOS	Número de operaciones (frecuencias).	Suma acumulativa de las frecuencias.	Proporción por ciento de las frecuencias acumuladas.	Frecuencia relativa.
0,00- 10.....	2.023	2.023	73,21	73,21
10,01- 20.....	201	2.224	80,48	7,27
20,01- 30.....	128	2.352	85,11	4,63
30,01- 40.....	136	2.488	90,03	4,92
40,01- 50.....	71	2.559	92,61	2,58
50,01- 60.....	84	2.643	95,66	3,05
60,01- 70.....	31	2.674	96,78	1,12
70,01- 80.....	17	2.691	97,39	0,61
80,01- 90.....	9	2.700	97,71	0,32
90,01-100.....	14	2.714	98,23	0,52
100,01 y más.....	49	2.763	100,00	1,77
	2.763			100,00

Media aritmética ponderada completa: 37,41 pesetas.

Idem íd. íd., sin el último intervalo: 12,64 pesetas.

Mediana: 6,83 pesetas.

Modo: 10,00 pesetas.

NOTE: ENERO 1944.

CUADRO NÚM. 2.

Frecuencias absolutas y relativas.

GRUPOS	Número de operaciones (frecuencias).	Suma acumulativa de las frecuencias.	Proporción por ciento de las frecuencias acumuladas.	Frecuencia relativa.
0,00- 5.....	5.446	5.446	53,23	53,23
5,01-10.....	2.048	7.494	73,25	20,02
10,01-15.....	970	8.464	82,73	9,48
15,01-20.....	279	8.743	85,46	2,73
20,01-25.....	538	9.281	90,71	5,25
25,01-30.....	220	9.501	92,86	2,15
30,01-35.....	65	9.566	93,49	0,63
35,01-40.....	58	9.624	94,06	0,57
40,01-45.....	29	9.653	94,34	0,28
45,01-50.....	184	9.828	96,14	1,80
50,01 y más.....	394	10.231	100,00	3,86
	10.231			100,00

Media aritmética ponderada completa: 15,45 pesetas.

Idem íd. íd., sin el último intervalo: 7,97 pesetas.

Mediana: 4,70 pesetas.

Modo: 5,00 pesetas.

Cuadro estadístico de los ingresos realizados en las distintas Ramas de los Seguros Libres, en cada una de las Delegaciones provinciales, contabilizados en el mes de febrero de 1944.

DELEGACIONES	PENSIONES			Dote.	Mejoras.	Mutualidad de la Previsión.	Amortización de préstamos.	TOTALES
	Obligatoria.	Diferidas.	Inmediatas.					
Alava.....	413,60	3.400,45	7.000	7.579,45	154,70	»	»	18.548,20
Albacete.....	16	»	»	255,85	»	17,71	»	289,56
Alicante.....	1.799,98	206	»	7.936,25	33	127,83	66,95	10.170,01
Almería.....	»	79,50	»	534	»	»	»	613,50
Asturias.....	4.434,39	129	»	4.431,10	»	»	»	8.994,49
Avila.....	»	45	»	1.995,80	»	»	»	2.040,80
Badajoz.....	2.185,72	274,50	»	592,74	64,90	»	»	3.117,86
Barcelona.....	9.536,48	42	5.495,94	2.997	644,90	159,26	4,95	18.880,53
Burgos.....	1.109,58	250	»	4.175,75	46	»	»	5.581,33
Cáceres.....	178,01	365	»	2.051,15	48	30,27	26,65	2.699,08
Cádiz.....	706,92	»	»	1.779,70	»	»	»	2.486,62
Castellón.....	108	15	»	828,35	9	200	»	1.160,35
Ceuta.....	»	»	»	355	»	»	»	355
Ciudad Real.....	618,05	425	»	872,95	»	»	»	1.916
Córdoba.....	1.932,48	50	»	1.019,15	87	»	11,32	3.099,95
Coruña (La).....	468,63	147,20	35.473,04	4.116,80	23	»	»	40.228,67
Cuenca.....	»	23,35	»	4.337,05	»	»	»	4.360,40
Gerona.....	»	40	»	»	12	»	»	52
Granada.....	1.297,95	120	»	8.477,20	»	»	»	9.895,15
Guadalajara.....	»	290	»	481,40	»	»	»	771,40
Guipúzcoa.....	136	»	»	»	255	242	»	633
Huelva.....	2.088,36	100	»	248	»	»	»	2.436,36
Huesca.....	482,66	»	»	4.064,30	»	»	15,25	4.562,21
Jaén.....	1.163,92	12	»	281,50	64	»	»	1.521,42
León.....	2.706,60	1.120	67.573,80	7.766,65	250,50	79,57	»	79.497,12
Lérida.....	518,84	»	»	208	»	»	»	726,84
Logroño.....	»	97,75	»	3.779,90	15	»	755,34	4.647,99
Lugo.....	»	»	»	390	»	»	»	390
Madrid.....	27.107,75	21.322,21	159.296,03	21.689,85	274	56.181,84	3.256,88	289.128,56
Málaga.....	483,18	»	»	513	»	»	»	996,18
Melilla.....	48,66	»	»	»	»	»	»	48,66
Murcia.....	2.501,07	81,47	»	1.089	»	»	86,60	3.758,14
Orense.....	243,98	62,66	»	324	»	»	»	630,64
Palencia.....	905,64	10	»	920	2	»	»	1.837,64
Palma de Mallorca.....	1.678	»	»	162,50	24	»	»	1.864,50
Palmas (Las).....	»	»	»	1.548,45	»	»	»	1.548,45
Pamplona.....	215,38	643,50	»	1.820,75	»	»	»	2.679,63
Salamanca.....	1.994,43	1.254,73	»	3.869,10	141	»	»	7.259,26
Santander.....	2.039,05	7.106,50	»	1.023,35	13	2.791,42	117,50	13.090,82
S.ta Cruz Tenerife.....	1.647,43	80	»	2.057,50	»	8.603,65	27,20	12.415,78
Segovia.....	49,32	51,80	»	6.603,05	»	72,24	»	6.776,41
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	»	»	2.111,80	2	»	»	2.113,80
Tarragona.....	810,66	»	»	200	»	»	»	1.010,66
Teruel.....	470,12	»	»	387,95	50	»	»	908,07
Toledo.....	32,50	20	»	1.675,25	»	»	»	1.727,75
Valencia.....	16.637,05	2.973,10	128.688,77	10.802,75	44	»	»	159.145,67
Valladolid.....	1.159,03	2.561,49	»	5.798	86	200	»	9.804,52
Vigo-Pontevedra.....	2.109,11	137	22.385	377	7	»	»	25.015,11
Vizcaya.....	9.750,13	3.659,20	»	190,54	1.623,06	»	72,70	15.295,63
Zamora.....	1.207,98	664,80	»	2.324,25	55	»	»	4.252,03
Zaragoza.....	2.823,09	2.940,51	3.449,54	16.964,55	692,70	221,15	17,52	27.109,06
Adm. ción Central.....	»	10	»	14.415	»	6.261,44	»	20.686,44
TOTALES...	105.815,73	50.810,72	429.362,12	168.422,68	4.720,76	75.188,38	4.458,86	838.779,25

Cuadro estadístico de los pagos realizados, en las distintas Ramas de los Seguros Libres, en cada una de las Delegaciones provinciales, contabilizados en el mes de febrero de 1944.

DELEGACIONES	Pensión.	Dote.	Mejoras	Mutualidad de la Previsión.	TOTALES
Alava.....	3.387,49	4.550,82	»	422,64	8.360,95
Albacete.....	»	»	»	»	»
Alicante.....	1.130,06	2.761,20	»	855,79	4.747,05
Almería.....	210,41	177,01	»	170,16	557,58
Asturias.....	3.936,54	4.181,12	»	984,87	9.102,53
Avila.....	84,16	581,02	»	»	665,18
Badajoz.....	779,64	519,24	»	»	1.298,88
Barcelona.....	40.769,42	435	531,02	631,46	42.366,90
Burgos.....	510,45	6.557,50	»	667,28	7.735,23
Cáceres.....	1.765,25	1.891,43	163,03	883,92	4.703,63
Cádiz.....	2.201,82	526,99	»	287,50	3.016,31
Castellón.....	250	364,85	»	129,23	744,08
Ceuta.....	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	30,41	1.369,49	»	»	1.399,90
Córdoba.....	61,10	276,88	»	181,24	519,22
Coruña (La).....	10.657,13	1.895,77	58,93	1.131,10	13.742,93
Cuenca.....	36,37	2.064,90	»	»	2.101,27
Gerona.....	328,10	634,16	278,54	»	1.240,80
Granada.....	»	3.217,83	»	1.052,68	4.270,51
Guadalajara.....	611,03	2.411,17	»	»	3.022,20
Guipúzcoa.....	7.819,30	»	473,48	612,67	8.905,45
Huelva.....	»	156,32	»	368,20	524,52
Huesca.....	235,40	12.276,71	»	»	12.512,11
Jaén.....	100	760,63	228,79	224,08	1.313,50
León.....	2.479,54	2.460,17	137,08	308,50	5.385,29
Lérida.....	652,60	45,69	»	118,12	816,41
Logroño.....	2.680,45	2.322,74	»	»	5.003,19
Lugo.....	1.338,90	57,64	»	»	1.396,54
Madrid.....	55.294,24	10.163,72	21,89	26.279,51	88.759,36
Málaga.....	1.600	»	»	49,42	1.649,42
Melilla.....	229,04	»	377,52	136,78	743,34
Murcia.....	451,72	193,28	165,04	1.929,52	2.739,56
Orense.....	199,64	»	»	116,44	316,08
Palencia.....	192,85	1.668,59	69,38	»	1.930,82
Palma de Mallorca.....	966,22	»	27,14	»	993,36
Palmas (Las).....	91,23	247,86	»	253,66	592,75
Pamplona.....	400,06	6.855,70	»	»	7.255,76
Salamanca.....	1.028,57	1.141,84	»	362,31	2.532,72
Santander.....	7.528,42	1.386,59	»	3.970,74	12.885,75
Santa Cruz de Tenerife.....	951,04	1.402,13	»	1.180,18	3.533,35
Segovia.....	36	4.648,11	»	»	4.684,11
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Soria.....	30,40	842,59	»	»	872,99
Tarragona.....	333,32	»	»	»	333,32
Teruel.....	69,70	3.131,12	»	»	3.200,82
Toledo.....	568,15	2.060,38	»	197,27	2.825,80
Valencia.....	5.257,20	2.802,34	»	4.421,92	12.481,46
Valladolid.....	2.113,50	5,283	»	1.367,06	8.763,56
Vigo-Pontevedra.....	2.156,76	319,87	»	108,10	2.584,73
Vizcaya.....	5.664,57	278,18	2.070,73	»	8.013,48
Zamora.....	20,54	2.830,47	38,17	»	2.890,18
Zaragoza.....	24.415,16	17.006,45	668,75	1.899,82	43.990,18
Administración Central...	»	183,12	»	3.853,88	4.037
TOTALES.....	188.653,90	114.941,62	5.309,49	55.156,05	364.061,06

Relación de los ingresos habidos en el Régimen de Seguros Libres en el año 1943.

DELEGACIONES	Pensión.	Dote.	Mejoras.	Mutualidad de la Previsión.	Amortización de préstamos	Totales.
Alava	60.027,43	57.700,27	816,80	94.465,92	»	213.010,42
Albacete.....	83,20	2.755,90	»	35,42	»	2.874,52
Alicante	101.977,68	40.610,34	283	255,66	77,66	143.204,34
Almería.....	467,85	5.978	»	»	»	6.445,85
Asturias.....	6.321,83	32.871,70	10	961,84	»	40.165,37
Avila.....	75	5.818,01	12	90	»	5.995,01
Badajoz.....	3.938,78	10.574,98	487,80	»	»	15.001,56
Barcelona.....	1.666.624,24	36.016,82	6.126,80	1.771,15	»	1.710.539,01
Burgos.....	10.978,01	30.139,65	397	»	»	41.514,66
Cáceres.....	26.266,17	22.787,75	394	21.791,79	34,89	71.274,60
Cádiz.....	2.801,30	7.713,25	»	»	»	10.514,55
Castellón.....	19.816	23.475,85	85	400	»	43.776,85
Ceuta.....	»	3.455	»	»	»	3.455
Ciudad Real....	2.691,41	10.333,55	»	»	»	13.024,96
Córdoba.....	385,22	12.016,55	376	»	15,68	12.793,45
Coruña (La)....	169.814,86	13.315,10	158	906,18	»	184.194,14
Cuenca.....	268,50	27.570,40	»	»	»	27.838,90
Gerona.....	390	186	143	»	»	719
Granada.....	5.459,05	98.106,88	»	337,40	»	103.903,33
Guadalajara....	930	3.762,18	»	»	»	4.692,18
Guipúzcoa.....	40	»	4.808,56	9.842,91	»	14.691,47
Huelva.....	202	2.210,25	89	»	9,94	2.511,19
Huesca.....	456,75	45.986,10	10	»	22,24	46.475,09
Jaén.....	7.528,60	6.008,50	982,70	»	»	14.519,80
León.....	64.851,91	32.845,85	1.966,39	875,27	»	100.539,42
Lérida.....	170,92	2.743,70	»	»	»	2.914,62
Logroño.....	2.431,67	28.538,70	168	»	»	31.138,37
Lugo.....	20.800	9.401,60	»	»	»	30.201,60
Madrid.....	2.045.212,42	155.622,76	1.469	551.680,92	1.697,58	2.755.682,68
Málaga.....	104.945,80	3.787,50	»	»	»	108.733,30
Melilla.....	328,58	380	»	»	»	708,58
Murcia.....	6.769,20	5.422,50	»	»	14,40	12.206,10
Orense.....	156	1.805,85	36	»	»	1.997,85
Palencia.....	165	8.966,90	1.865	»	48,97	11.045,87
Palma Mallorca.	35.350	2.945,20	507	»	»	38.802,20
Palmas (Las)...	»	28.687,46	»	121,15	»	28.808,61
Pamplona.....	14.286,81	20.378,81	»	»	»	34.665,62
Salamanca.....	82.141,85	34.086,09	1.318	»	»	117.545,94
Santander.....	146.870,50	18.826,54	328	33.315,26	145,51	199.469,19
Sta. C. Tenerife	22.884,56	16.749,45	»	48.922,96	25,82	88.599,41
Segovia.....	2.051,55	20.209,75	»	794,64	»	23.055,94
Sevilla.....	756	16.861,15	669,10	»	»	18.286,25
Soria.....	785,40	8.847,93	24	»	»	9.657,33
Tarragona.....	1.649,46	5.804,10	88	»	»	7.541,56
Teruel.....	613,26	17.078,85	350	»	»	18.042,11
Toledo.....	498,32	15.500,75	»	»	»	15.999,07
Valencia.....	37.056,77	127.858,11	397	»	»	165.311,88
Valladolid.....	49.046,12	27.700,10	714	1.859,60	»	79.319,82
Vigo-Pontev.dra	51.483,80	5.785,05	72	»	»	57.340,85
Vizcaya.....	255.423,32	183.503,82	12.818,60	»	105,98	451.851,72
Zamora.....	19.132,76	10.163,46	287	»	»	29.583,22
Zaragoza.....	383.915,84	117.756,87	4.670,20	2.356,89	153,35	508.853,15
Adm.ªn Central.	138.583,70	25.313,19	»	2.183.640,47	210,73	2.347.758,09
Gestión conjunta en Guipúzcoa.	240.252,53	60.824,36	»	»	»	301.076,89
TOTALES..	5.816.167,93	1.513.789,43	42.926,95	2.954.425,43	2.562,75	10.329.872,42

Relación de los ingresos verificados en la Rama de Pensión durante el año 1943.

DELEGACIONES	Inmediatas.	Diferidas.	Enseñanza privada.	Pagos indebid.	Transferencias.	Totales.
Alava.....	25.000	34.053,55	973,88	»	»	60.027,43
Albacete.....	»	»	83,20	»	»	83,20
Alicante.....	96.022,46	5.097,62	857,60	»	»	101.977,68
Almería.....	»	467,85	»	»	»	467,85
Asturias.....	»	2.892,04	2.509,34	920,45	»	6.321,83
Ávila.....	»	75	»	»	»	75
Badajoz.....	»	3.670,46	268,32	»	»	3.938,78
Barcelona.....	1.631.600,76	30.127,17	4.896,31	»	»	1.666.624,24
Burgos.....	»	10.403,37	574,64	»	»	10.978,01
Cáceres.....	»	25.835,15	356,02	75	»	26.266,17
Cádiz.....	»	2.787,30	14	»	»	2.801,30
Castellón.....	19.647	25	144	»	»	19.816
Ceuta.....	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	2.661	»	30,41	»	2.691,41
Córdoba.....	»	323,90	61,32	»	»	385,22
Coruña (La).....	157.689,91	11.409,76	715,19	»	»	169.814,86
Cuenca.....	»	268,50	»	»	»	268,50
Gerona.....	»	390	»	»	»	390
Granada.....	»	1.249,05	4.210	»	»	5.459,05
Guadalajara.....	»	930	»	»	»	930
Guipúzcoa.....	»	»	40	»	»	40
Huelva.....	»	202	»	»	»	202
Huesca.....	»	24	432,75	»	»	456,75
Jaén.....	»	7.012	516,60	»	»	7.528,60
León.....	36.585,78	24.531,41	3.734,72	»	»	64.851,91
Lérida.....	»	»	170,92	»	»	170,92
Logroño.....	»	2.358,35	73,32	»	»	2.431,67
Lugo.....	20.000	800	»	»	»	20.800
Madrid.....	1.832.502,03	164.554,58	48.155,81	»	»	2.045.212,42
Málaga.....	102.155,04	950	1.840,76	»	»	104.945,80
Melilla.....	»	»	323,58	»	»	323,58
Murcia.....	5.000	175	1.594,20	»	»	6.769,20
Orense.....	»	156	»	»	»	156
Palencia.....	»	165	»	»	»	165
Palma Mallorca	35.000	350	»	»	»	35.350
Palmas (Las).....	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	13.000	1.000,05	286,76	»	»	14.286,81
Salamanca.....	14.273,30	65.800,50	2.068,05	»	»	82.141,85
Santander.....	72.306,51	72.869,26	968,31	726,42	»	146.870,50
Sta. C. Tenerife	21.111,81	1.772,75	»	»	»	22.884,56
Segovia.....	»	2.051,55	»	»	»	2.051,55
Sevilla.....	»	756	»	»	»	756
Soria.....	»	785,40	»	»	»	785,40
Tarragona.....	»	»	1.649,46	»	»	1.649,46
Teruel.....	»	235	378,26	»	»	613,26
Toledo.....	»	425	73,32	»	»	498,32
Valencia.....	20.315	10.942,29	5.799,48	»	»	37.056,77
Valladolid.....	34.919,04	14.127,08	»	»	»	49.046,12
Vigo-Pontev.dra.	49.785,80	1.277	421	»	»	51.483,80
Vizcaya.....	122.305,40	130.719,21	2.391,17	7,54	»	255.423,32
Zamora.....	»	18.097,92	1.034,84	»	»	19.132,76
Zaragoza.....	347.683,40	32.509,31	3.682,72	40,41	»	383.915,84
Adm.ón Central	121.764,03	6.709,22	»	»	10.120,45	138.593,70
Gestión conjunta en Guipúzcoa.	»	240.252,53	»	»	»	240.252,53
TOTALES.	4.778.667,27	934.275,13	91.304,85	1.800,23	10.120,45	5.816.167,93

Relación de los ingresos verificados en las Ramas de Dote y Mejoras durante el año 1943.

DELEGACIONES	DOTE		MEJORAS		Totales.
	Imposiciones.	Pagos indebidos.	Imposicio- nes.	Pagos indebidos.	
Alava.....	57.700,27	»	816,80	»	58.517,07
Albacete.....	2.745,50	10,40	»	»	2.755,90
Alicante.....	40.560,34	50	283	»	40.893,34
Almería.....	5.978	»	»	»	5.978
Asturias.....	32.871,70	»	10	»	32.881,70
Avila.....	5.818,01	»	12	»	5.830,01
Badajoz.....	10.574,98	»	487,80	»	11.062,78
Barcelona.....	36.016,82	»	6.126,80	»	42.143,62
Burgos.....	30.139,65	»	397	»	30.536,65
Cáceres.....	22.787,75	»	394	»	23.181,75
Cádiz.....	7.713,25	»	»	»	7.713,25
Castellón.....	23.475,85	»	85	»	23.560,85
Ceuta.....	3.455	»	»	»	3.455
Ciudad Real.....	10.333,55	»	»	»	10.333,55
Córdoba.....	12.016,55	»	376	»	12.392,55
Coruña (La).....	13.315,10	»	158	»	13.473,10
Cuenca.....	27.570,40	»	»	»	27.570,40
Gerona.....	186	»	143	»	329
Granada.....	98.106,88	»	»	»	98.106,88
Guadalajara.....	3.762,18	»	»	»	3.762,18
Guipúzcoa.....	»	»	4.808,56	»	4.808,56
Huelva.....	2.210,25	»	89	»	2.299,25
Huesca.....	45.980,10	6	10	»	45.996,10
Jaén.....	6.008,50	»	982,70	»	6.991,20
León.....	32.845,85	»	1.915	51,39	34.812,24
Lérida.....	2.743,70	»	»	»	2.743,70
Logroño.....	28.538,70	»	168	»	28.706,70
Lugo.....	9.401,60	»	»	»	9.401,60
Madrid.....	155.622,76	»	1.469	»	157.091,76
Málaga.....	3.787,50	»	»	»	3.787,50
Melilla.....	380	»	»	»	380
Murcia.....	5.422,50	»	»	»	5.422,50
Orense.....	1.805,85	»	36	»	1.841,85
Palencia.....	8.966,90	»	1.865	»	10.831,90
Palma de Mallorca.....	2.945,20	»	507	»	3.452,20
Palmas (Las).....	28.687,46	»	»	»	28.687,46
Pamplona.....	20.378,81	»	»	»	20.378,81
Salamanca.....	34.081,52	4,57	1.318	»	35.404,09
Santander.....	18.809,92	16,62	328	»	19.154,54
Sta. Cruz Tenerife.....	16.749,45	»	»	»	16.749,45
Segovia.....	20.209,75	»	»	»	20.209,75
Sevilla.....	16.861,15	»	669,10	»	17.530,25
Soria.....	8.843,10	4,83	24	»	8.871,93
Tarragona.....	5.804,10	»	88	»	5.892,10
Teruel.....	16.578,85	500	350	»	17.428,85
Toledo.....	15.500,75	»	»	»	15.500,75
Valencia.....	127.858,11	»	397	»	128.255,11
Valladolid.....	27.700,10	»	714	»	28.414,10
Vigo-Pontevedra.....	5.785,05	»	72	»	5.857,05
Vizcaya.....	183.400,20	103,62	12.818,60	»	196.322,42
Zamora.....	10.135,70	27,76	287	»	10.450,46
Zaragoza.....	117.756,87	»	4.670,20	»	122.427,07
Adm.ón Central.....	24.033,12	1.280,07	»	»	25.313,19
Gestión conjunta en Guipúzcoa.....	60.824,36	»	»	»	60.824,36
TOTALES.....	1.511.785,56	2.003,87	42.875,56	51,39	1.556.716,38

Relación de los ingresos verificados en las Ramas de Mutualidad de la Previsión y Amortización de Préstamos durante el año 1943.

DELEGACIONES	MUTUALIDAD DE LA PREVISION			Amortización de préstamos.	Totales.
	Primas únicas.	Primas fijas.	Pagos indebid.		
Alava.....	26.921,47	67.544,45	»	»	94.465,92
Albacete.....	35,42	»	»	»	35,42
Alicante.....	»	255,66	»	77,66	333,32
Almería.....	»	»	»	»	»
Asturias.....	»	961,84	»	»	961,84
Ávila.....	90,	»	»	»	90,
Badajoz.....	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	1.751,84	19,31	»	1.771,15
Burgos.....	»	»	»	»	»
Cáceres.....	2.549,49	19.242,30	»	34,89	21.826,68
Cádiz.....	»	»	»	»	»
Castellón.....	400	»	»	»	400
Ceuta.....	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»
Córdoba.....	»	»	»	15,68	15,68
Coruña (La).....	»	906,18	»	»	906,18
Cuenca.....	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	»
Granada.....	»	337,40	»	»	337,40
Guadalajara.....	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	1.631,30	8.211,61	»	»	9.842,91
Huelva.....	»	»	»	9,94	9,94
Huesca.....	»	»	»	22,24	22,24
Jaén.....	»	»	»	»	»
León.....	»	875,27	»	»	875,27
Lérida.....	»	»	»	»	»
Logroño.....	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»
Madrid.....	381.128,70	170.552,22	»	1.697,58	553.378,50
Málaga.....	»	»	»	»	»
Melilla.....	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	14,40	14,40
Orense.....	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	48,97	48,97
Palma de Mallorca.....	»	»	»	»	»
Palmas (Las).....	121,15	»	»	»	121,15
Pamplona.....	»	»	»	»	»
Salamanca.....	»	»	»	»	»
Santander.....	3.773,43	29.541,83	»	145,51	33.460,77
Sta. Cruz Tenerife.....	2.664,66	46.258,30	»	25,82	48.948,78
Segovia.....	»	794,64	»	»	794,64
Sevilla.....	»	»	»	»	»
Soria.....	»	»	»	»	»
Tarragona.....	»	»	»	»	»
Teruel.....	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	»
Valladolid.....	1.625	234,60	»	»	1.859,60
Vigo-Pontevedra.....	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	105,98	105,98
Zamora.....	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	2.356,89	»	153,35	2.510,24
Adm.ón Central.....	820.972,99	1.362.667,48	»	210,73	2.183.851,20
TOTALES.....	1.241.913,61	1.712.492,51	19,31	2.562,75	2.956.988,18

Relación de los pagos habidos en el Régimen de Seguros Libres en el año 1943.

DELEGACIONES	Pensión.	Dote.	Mejoras.	Mutualidad de la Previsión.	Totales.
Alava.....	57.476,25	78.984,88	186,08	5.071,68	141.718,89
Albacete.....	566,81	1.711,88	»	»	2.278,69
Alicante.....	6.876,53	7.064,36	175,71	11.320,45	25.437,05
Almería.....	334,92	4.117,74	»	2.011,92	6.524,58
Asturias.....	234.302,49	31.481,07	177,36	12.118,14	278.079,06
Avila.....	1.009,92	7.894,35	»	»	8.904,27
Badajoz.....	12.099,98	17.044,76	163,86	»	29.308,60
Barcelona.....	393.321,14	3.894,30	3.660,48	5.980,08	406.856
Burgos.....	979,73	39.897,93	389,13	8.007,36	49.274,15
Cáceres.....	20.678,59	19.229,14	2.408,39	11.896,44	54.212,56
Cádiz.....	12.924,90	11.348,68	»	3.450	27.723,58
Castellón.....	2.438,67	9.263,38	»	1.550,76	13.252,81
Ceuta.....	»	834,55	»	»	834,55
Ciudad Real.....	668,23	5.982,28	37,85	»	6.688,36
Córdoba.....	525,60	3.555,95	101,61	4.820,40	9.003,56
Coruña (La).....	76.653,88	23.383,96	679,12	7.183,02	107.899,98
Cuenca.....	976,89	19.037,95	»	»	20.014,84
Gerona.....	4.461,96	120,97	278,54	»	4.861,47
Granada.....	3.000	41.597,45	»	14.576,81	59.174,26
Guadalajara.....	2.066,57	8.557,37	»	»	10.623,94
Guipúzcoa.....	87.514,81	1.590,79	1.777,39	8.555,73	99.438,72
Huelva.....	192,37	10.252,04	»	4.418,40	14.862,81
Huesca.....	2.424,65	119.399,33	785,78	»	122.609,76
Jaén.....	6.246,40	9.140,51	5.699,90	2.464,88	23.551,69
León.....	26.828,42	38.549,31	6.356,55	4.292,88	76.027,16
Lérida.....	1.894,06	361,05	»	1.299,32	3.554,43
Logroño.....	1.250,62	38.287,53	»	»	39.538,15
Lugo.....	12.128,93	124,19	»	»	12.253,12
Madrid.....	524.859,25	134.944,05	984,13	233.252,95	894.040,41
Málaga.....	19.583,15	4.756,94	87,09	3.280,52	27.707,70
Melilla.....	1.145,20	403,22	»	1.741,36	3.289,78
Murcia.....	3.395,46	3.299,76	»	12.197,74	18.892,96
Orense.....	2.229,02	3.168,84	»	1.397,28	6.795,14
Palencia.....	6.212,09	22.242,08	1.644,69	»	30.098,86
Palma de Mallorca.....	4.434,23	539,35	335,94	»	5.309,57
Palmas (Las).....	1.155,58	7.477,49	»	2.790,26	11.423,33
Pamplona.....	3.047,26	26.555,67	»	»	29.602,93
Salamanca.....	15.173,07	23.269,53	586,96	2.959,72	41.989,28
Santander.....	116.690,15	28.872,80	1.107,83	18.314,23	165.585,01
Sta. Cruz Tenerife.....	6.240,54	7.914,83	»	8.307,55	22.462,92
Segovia.....	290,86	52.171,74	3	»	52.465,60
Sevilla.....	20.788,76	9.879,77	432,18	3.849,69	34.950,40
Soria.....	60,20	13.991,82	»	»	14.052,02
Tarragona.....	4.135,08	354,86	111,32	785,18	5.386,44
Teruel.....	949,52	32.073,25	»	»	33.022,77
Toledo.....	6.998,40	16.739,37	»	2.794,37	26.522,14
Valencia.....	38.686,27	32.549,58	461,53	22.522,33	94.219,71
Valladolid.....	26.527,69	27.243,45	476,95	9.656,16	63.904,25
Vigo-Pontevedra.....	15.780,93	3.622,40	»	1.297,20	20.700,53
Vizcaya.....	224.868,25	207.198,90	25.399,10	»	457.466,25
Zamora.....	3.473,39	19.926,30	428,78	4.875,42	28.703,89
Zaragoza.....	144.645,06	150.849,50	11.047,13	14.851,58	321.493,27
Adm.ón Central.....	24.138,49	31.714,39	»	60.200,49	116.053,37
TOTALES.....	2.185.381,27	1.414.567,62	66.584,38	514.112,30	4.180.645,57

Relación de los pagos verificados en la Rama de Pensión durante el año 1943.

DELEGACIONES	Pensión.	Siniestros.	Rescisiones.	Transferen- cias.	Tramita- ción.	Totales.
Alava.....	38.679,14	16.590,40	2.187,91	»	18,80	57.476,25
Albacete.....	566,81	»	»	»	»	566,81
Alicante.....	4.263,73	»	2.612,80	»	»	6.876,53
Almería.....	364,92	»	»	»	»	364,92
Asturias.....	224.498,98	1.668,25	8.048,73	»	86,53	234.302,49
Avila.....	1.009,92	»	»	»	»	1.009,92
Badajoz.....	5.912,24	4.692,87	479,37	»	1.015,50	12.099,98
Barcelona.....	393.321,14	»	»	»	»	393.321,14
Burgos.....	871,50	»	108,23	»	»	979,73
Cáceres.....	11.119,36	5.201,85	4.165,02	»	192,36	20.678,59
Cádiz.....	11.899,90	»	1.025	»	»	12.924,90
Castellón.....	2.438,67	»	»	»	»	2.438,67
Ceuta.....	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	668,23	»	»	»	»	668,23
Córdoba.....	525,60	»	»	»	»	525,60
Coruña (La).....	66.549,93	7.117,09	2.986,86	»	»	76.653,88
Cuenca.....	67,34	»	909,55	»	»	976,89
Gerona.....	4.461,96	»	»	»	»	4.461,96
Granada.....	3 000	»	»	»	»	3.000
Guadalajara.....	2.055,47	11,10	»	»	»	2.066,57
Guipúzcoa.....	77.136,39	8.264,20	2.089,17	»	25,05	87.514,81
Huelva.....	»	»	192,37	»	»	192,37
Huesca.....	2.424,65	»	»	»	»	2.424,65
Jaén.....	1 470	1.161,20	3.615,20	»	»	6.246,40
León.....	26.626,75	77	124,67	»	»	26.828,42
Lérida.....	1.894,06	»	»	»	»	1.894,06
Logroño.....	176,40	1.074,22	»	»	»	1.250,62
Lugo.....	12 128,93	»	»	»	»	12.128,93
Madrid.....	419.454,61	41.785,80	61.067,16	»	2.551,68	524.859,25
Málaga.....	18.633,80	949,35	»	»	»	19.583,15
Melilla.....	1.145,20	»	»	»	»	1.145,20
Murcia.....	3.395,46	»	»	»	»	3.395,46
Orense.....	2.229,02	»	»	»	»	2.229,02
Palencia.....	3.008,35	843,50	2.331,24	»	24	6.212,09
Palma de Mallorca.....	4.434,28	»	»	»	»	4.434,28
Palmas (Las).....	1.155,58	»	»	»	»	1.155,58
Pamplona.....	3.047,26	»	»	»	»	3.047,26
Salamanca.....	10.439,74	»	4.723,33	»	10	15.173,07
Santander.....	101.163,41	14.235,42	1.060,37	»	230,95	116.690,15
Sta. Cruz Tenerife.....	6.240,54	»	»	»	»	6.240,54
Segovia.....	»	290,86	»	»	»	290,86
Sevilla.....	19.339,81	»	1.448,95	»	»	20.788,76
Soria.....	»	60,20	»	»	»	60,20
Tarragona.....	4.135,08	»	»	»	»	4.135,08
Teruel.....	949,52	»	»	»	»	949,52
Toledo.....	6.938,13	60,27	»	»	»	6.998,40
Valencia.....	33.152,53	1.935,93	3.597,81	»	»	38.686,27
Valladolid.....	24.577,42	»	1.950,27	»	»	26.527,69
Vigo-Pontevedra.....	15.305,74	»	320,19	»	155	15.780,93
Vizcaya.....	174.916,62	32.292,72	14.666,64	»	2.992,27	224.868,25
Zamora.....	2.216,58	»	1.256,81	»	»	3.473,39
Zaragoza.....	123.237,44	18.615	2.579,02	»	213,60	144.645,06
Adm. on Central.....	»	»	»	11.292,59	12.845,90	24.138,49
TOTAL.....	1.873.248,14	156.932,23	123.546,67	11.292,59	20.361,64	2.185.381,27

Relación de los pagos verificados en la Rama de Dote durante el año 1943.

DELEGACIONES	Dotes.	Siniestros.	Rescisiones.	Transferencias.	Tramitación.	Totales.
Alava.....	69.299,53	1.518,65	7.913,90	»	252,80	78.984,88
Albacete.....	1.563,99	1,16	111,73	»	35	1.711,88
Alicante.....	3.371,30	66,95	3.558,81	»	67,30	7.064,36
Almería.....	4.032,39	79,65	»	»	5,70	4.117,74
Asturias.....	18.638,80	963,47	10.591,20	»	1.287,60	31.481,07
Avila.....	4.967,91	»	2.800,29	»	126,15	7.894,35
Badajoz.....	14.519,62	597,81	1.732,33	»	195	17.044,76
Barcelona.....	2.512,79	»	1.358,46	»	23,05	3.894,30
Burgos.....	35.028,39	1.305,95	3.420,84	»	142,75	39.897,93
Cáceres.....	15.631,50	553,70	2.743,69	»	300,25	19.229,14
Cádiz.....	10.265,93	125,50	506,95	»	450,30	11.348,68
Castellón.....	5.286,72	296,71	3.668,95	»	11	9.263,38
Ceuta.....	567,06	»	207,49	»	60	834,55
Ciudad Real.....	3.966,07	496,85	1.519,36	»	»	5.982,28
Córdoba.....	2.808,18	»	745,07	»	2,70	3.555,95
Coruña (l.a).....	15.907,40	290,35	7.021,16	»	165,05	23.393,96
Cuenca.....	16.708,78	393,45	1.748,77	»	186,95	19.037,95
Gerona.....	120,97	»	»	»	»	120,97
Granada.....	21.185,84	1.766,65	18.083,80	»	561,16	41.597,45
Guadalajara.....	6.630,62	105,35	1.789,15	»	32,25	8.557,37
Guipúzcoa.....	1.469,32	»	120,82	»	0,65	1.590,79
Huelva.....	5.225,97	58,85	4.888,92	»	78,30	10.252,04
Huesca.....	48.549,88	3.326,23	63.791,27	»	3.731,95	119.399,33
Jaén.....	5.541,36	361,12	3.216,48	»	21,55	9.140,51
León.....	26.394,59	762,90	11.179,02	»	212,80	38.549,31
Lérida.....	361,05	»	»	»	»	361,05
Logroño.....	35.138	550,96	2.126,07	»	472,50	38.287,53
Lugo.....	124,19	»	»	»	»	124,19
Madrid.....	82.602,83	2.610,24	49.167,93	»	563,08	134.944,08
Málaga.....	2.568,84	78,75	2.051,85	»	56,50	4.756,94
Melilla.....	403,22	»	»	»	»	403,22
Murcia.....	3.284,16	»	»	»	15,60	3.299,76
Orense.....	1.447,66	33,30	1.381,73	»	306,15	3.168,84
Palencia.....	19.388,20	839,75	1.868,53	»	145,60	22.242,08
Palma de Mallorca.....	539,35	»	»	»	»	539,35
Palmas (Las).....	4.526,38	155,90	2.710,41	»	84,80	7.477,49
Pamplona.....	17.217,16	»	8.824,81	»	513,70	26.555,67
Salamanca.....	19.416,16	999	2.695,47	»	158,90	23.269,53
Santander.....	15.878,87	1.278,48	11.475,80	»	239,65	28.872,80
Sta. Cruz Tenerife.....	4.066,01	»	3.300,52	»	548,30	7.914,83
Segovia.....	43.023,55	2.492,75	5.891,20	»	764,24	52.171,74
Sevilla.....	6.162,86	195	3.452,71	»	69,80	9.879,77
Soria.....	12.886,74	179,38	589,16	»	336,54	13.991,82
Tarragona.....	354,86	»	»	»	»	354,86
Teruel.....	12.625,29	1.257,83	17.837,53	»	352,60	32.073,25
Toledo.....	7.939,59	258,32	8.407,71	»	133,75	16.739,37
Valencia.....	23.061,14	1.730,20	7.568,46	»	189,78	32.549,58
Valladolid.....	19.097,02	1.873,85	5.844,40	»	428,18	27.243,45
Vigo-Pontevedra.....	3.223,17	»	144,23	»	255	3.622,40
Vizcaya.....	160.830,74	2.554,44	34.366,29	»	9.447,43	207.198,90
Zamora.....	15.641,59	305,55	3.761,57	»	217,59	19.926,30
Zaragoza.....	49.620,84	7.860,51	89.959,95	»	3.508,20	150.949,50
Adm.ºn Central.....	131,60	»	»	1.585,12	29.997,67	31.714,39
TOTALES.....	901.755,38	38.326,51	416.144,79	1.585,12	56.755,82	11.414.567,62

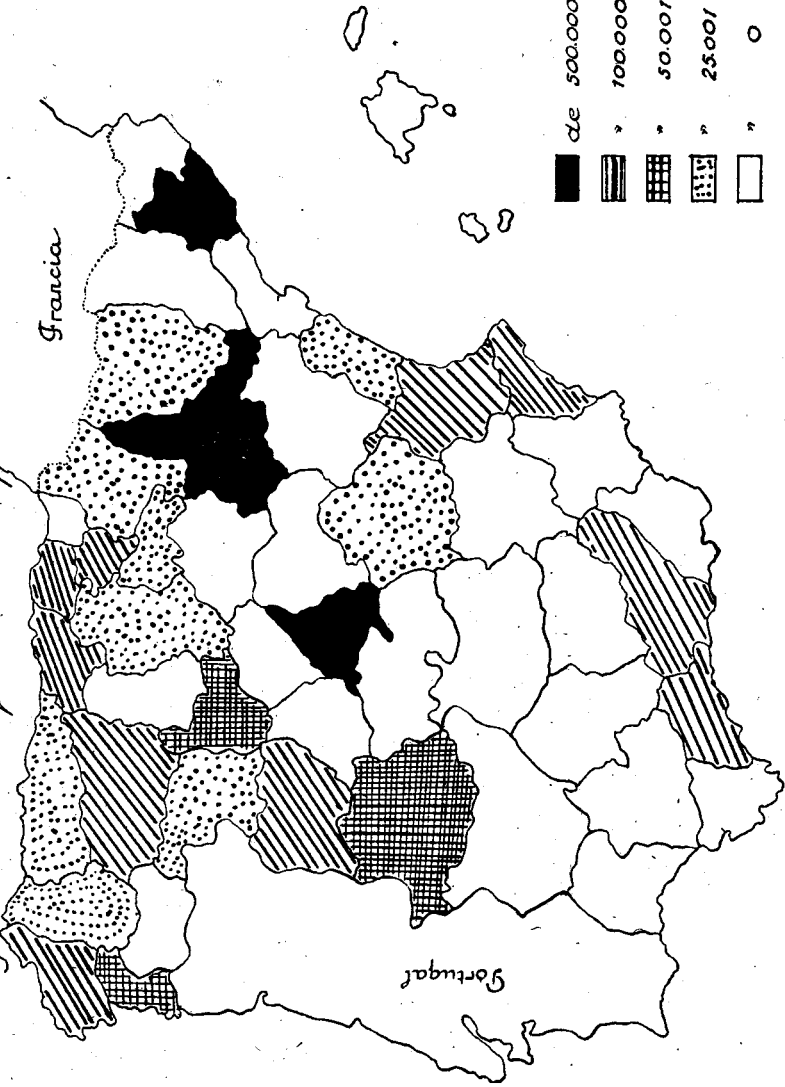
Relación de los pagos verificados en la Rama de Mejoras durante el año 1943.

DELEGACIONES	Vitalicias.	Temporales	Capital-herencia.	Rescisión.	Tramitación.	Totales.
Alava.....	88,64	97,44	»	»	»	186,08
Albacete.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	175,71	»	»	175,71
Almería.....	»	»	»	»	»	»
Asturias.....	»	»	»	177,36	»	177,36
Avila.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	163,86	»	»	163,86
Barcelona.....	221,14	2.913,61	58	457,73	10	3.660,48
Burgos.....	»	»	»	389,13	»	389,13
Cáceres.....	»	»	2.408,39	»	»	2.408,69
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	»	»	»	»
Ceuta.....	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	37,85	»	37,85
Córdoba.....	»	»	»	101,61	»	101,61
Coruña (La).....	391,02	288,10	»	»	»	679,12
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	56,15	222,39	»	»	»	278,54
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	226,51	1.517,88	»	»	33	1.777,39
Huelva.....	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	785,78	»	»	785,78
Jaén.....	»	»	5.699,90	»	»	5.699,90
León.....	302,40	958,79	2.988,03	1.975,33	132	6.356,55
Lérida.....	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	»	273,10	108,57	602,46	»	984,13
Málaga.....	»	87,09	»	»	»	87,09
Melilla.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	1.363,13	236,56	»	»	45	1.644,69
Palma de Mallorca.....	»	335,94	»	»	»	335,94
Palmas (Las).....	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	»	»	181,68	405,28	»	586,96
Santander.....	»	391,96	1.181,02	128,85	6	1.707,83
Sta. Cruz Tenerife.....	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	3	3
Sevilla.....	»	193	209,18	»	30	432,18
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	»	111,32	»	»	»	111,32
Teruel.....	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	127,13	»	334,40	»	461,53
Valladolid.....	»	»	387,22	89,73	»	476,95
Vigo-Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»
Vizcaya.....	2.931,48	8.274,12	9.479,30	4.652,40	61,80	25.399,10
Zamora.....	156,30	270,48	»	»	2	428,78
Zaragoza.....	791,97	1.301,76	7.102,05	1.851,35	»	11.047,13
Adm.ón Central.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	6.528,74	17.600,67	30.928,69	11.203,48	322,80	66.584,38

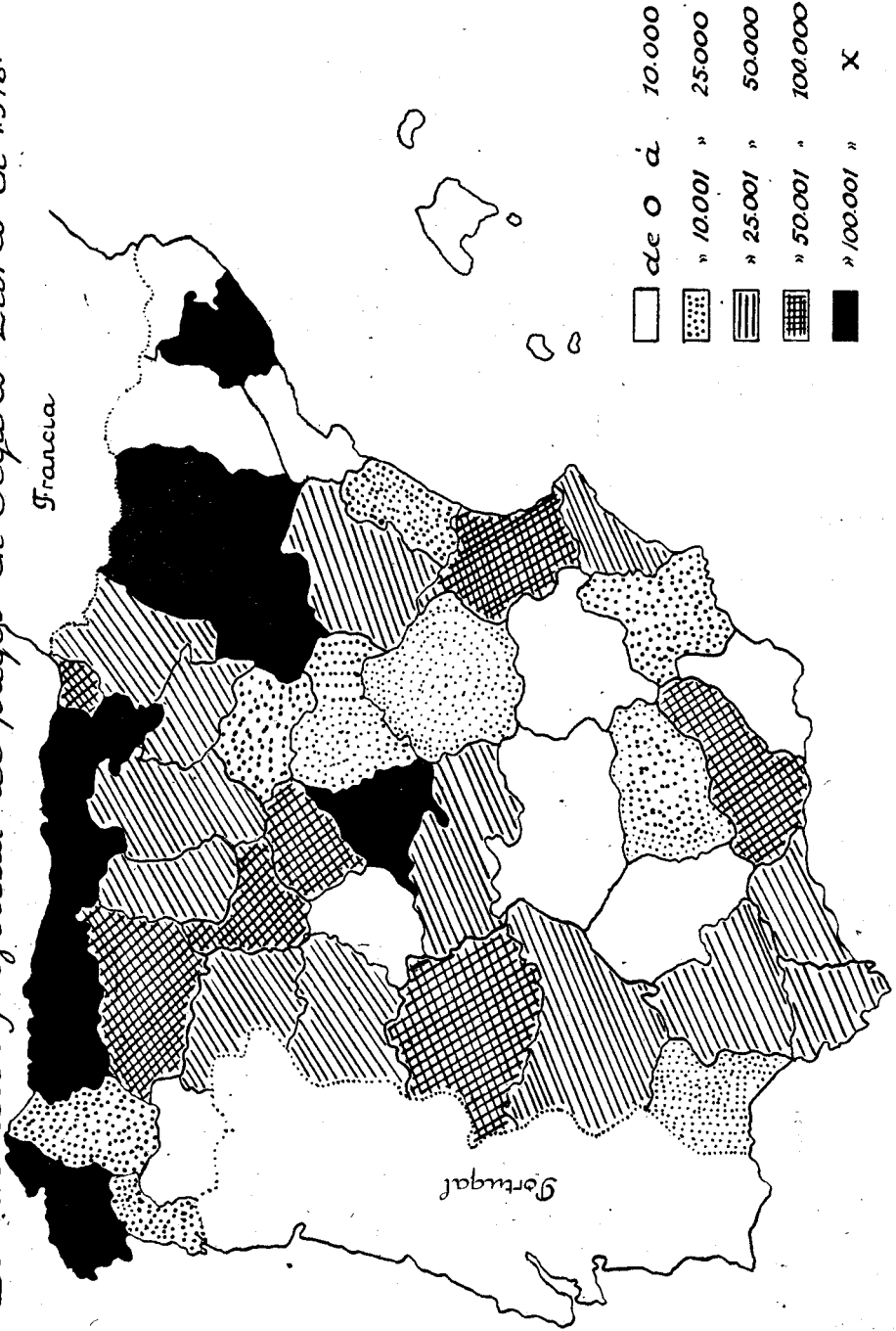
Relación de los pagos verificados en la Mutualidad de la Previsión durante el año 1943.

DELEGACIONES	Pérsnales.	Suplemen- tarias.	Viudedad.	Orfandad.	Devolución de capital.	Derechos reales.	Devolución de primas.	Totales.
Alava.....	»	»	3.526,44	1.545,24	»	»	»	5.071,68
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	11.320,45	»	»	»	»	11.320,45
Almería.....	»	»	2.041,92	»	»	»	»	2.041,92
Asturias.....	359,64	»	11.753,50	»	»	»	»	12.118,14
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	3.249,96	909,24	1.820,88	»	»	»	»	5.980,08
Burgos.....	6.000	2.007,36	»	»	»	»	»	8.007,36
Cáceres.....	»	»	11.896,44	»	»	»	»	11.896,44
Cádiz.....	»	»	3.450	»	»	»	»	3.450
Castellón.....	»	»	1.550,76	»	»	»	»	1.550,76
Ceuta.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	1.788,36	857,16	2.174,88	»	»	»	»	4.820,40
Coruña (La).....	514,20	237	3.613,26	2.818,56	»	»	»	7.183,02
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	13.896,22	»	680,59	»	»	14.576,81
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	2.017,26	749,19	5.789,28	»	»	»	»	8.555,73
Huelva.....	486,96	177,84	3.753,60	»	»	»	»	4.418,40
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	2.464,88	»	»	»	»	»	»	2.464,88
León.....	2.689,80	»	1.603,08	»	»	»	»	4.292,88
Lérida.....	»	»	1.299,32	»	»	»	»	1.299,32
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	48.225,98	17.929,52	139.971,61	5.696,33	18.908,81	1.945,38	575,32	233.252,95
Málaga.....	2.687,48	»	593,04	»	»	»	»	3.280,52
Melilla.....	»	»	1.741,36	»	»	»	»	1.741,36
Murcia.....	8.270,68	3.500,70	426,36	»	»	»	»	12.197,74
Orense.....	»	»	1.397,28	»	»	»	»	1.397,28
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma Mallorca.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Palmas (Las).....	1.920,71	869,55	»	»	»	»	»	2.790,26
Pamplona.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	916,20	334,68	1.708,84	»	»	»	»	2.959,72
Santander.....	6.545,50	2.877,30	8.891,43	»	»	»	»	18.314,23
Sta. C. Tenerife.....	4.414,44	579,12	2.167,19	»	1.146,80	»	»	8.307,55
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	612,81	175,68	3.061,20	»	»	»	»	3.849,69
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	»	»	»	»	785,18	»	»	785,18
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	2.784,37	»	»	»	»	2.784,37
Valencia.....	7.353,74	2.331,13	12.837,46	»	»	»	»	22.522,33
Valladolid.....	»	»	9.656,16	»	»	»	»	9.656,16
Vigo-Pontev.dra.....	»	»	1.297,20	»	»	»	»	1.297,20
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»	4.875,42	»	»	4.875,42
Zaragoza.....	»	»	14.851,58	»	»	»	»	14.851,58
Adm.ón Central.....	31.914,23	12.099,90	1.336,55	»	»	»	14.849,81	60.200,49
TOTALES.....	132.432,83	45.635,37	282.216,66	10.060,13	26.396,80	1.945,38	15.425,13	514.112,30

Distribución provincial de ingresos de Seguros Libres en el año 1943



Distribución provincial de pagos en Seguros Libres en 1943.



SERVICIOS MEDICOS

Obra Maternal
e Infantil.

Estadística.—Servicios prestados por los Dispensarios que se citan a continuación durante el mes de marzo último.

	MATEROLOGÍA			PUERICULTURA				
	Consul- tas.	Análi- sis.	Visitas.	Confe- rencias	Número de oyentes	Visitas.	Vacuna- ciones.	Consul- tas.
Alicante	111	48	22	5	90	184	19	129
Alcoy	55	11	»	5	70	43	5	129
Elche (1)	»	»	»	»	»	»	»	»
Elda	46	44	44	»	»	68	4	90
Denia	62	67	46	4	46	75	5	111
Orihuela	59	54	»	»	»	30	»	80
Barcelona	531	444	186	»	»	758	54	1.072
Badalona	74	56	45	5	52	201	4	201
Berga	13	11	3	»	»	32	»	28
Calella	31	16	13	1	22	28	»	23
Granollers	54	»	12	»	»	40	»	53
Igualada	110	106	6	8	60	68	»	71
Manresa	65	52	20	»	»	169	11	157
Mataró	129	156	10	»	»	181	6	309
Sabadell	128	68	75	»	»	115	3	159
Sans	218	166	100	7	235	383	5	572
San Andrés	225	183	54	4	41	142	25	489
San Felú Llobregat (1)	»	»	»	»	»	»	»	»
San Martín	257	394	68	7	136	2	4	336
Tarrasa	73	58	43	5	41	86	1	119
Vich	50	30	7	»	»	26	»	23
Villafrauca	6	2	4	»	»	13	2	10
Villanueva (1)	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	59	31	31	9	171	89	14	475
Burgos	34	8	2	»	»	30	8	156
Castellón	»	»	»	»	»	106	»	15
Córdoba	78	172	»	»	»	»	144	500
Cabra	5	2	38	»	»	118	2	120
Lucena	166	68	»	»	»	»	102	266
Montilla	»	»	»	»	»	»	»	»
Peñarroya	4	4	3	»	»	266	198	429
Priego de Córdoba	4	6	9	»	»	29	5	32
Puente Genil	»	»	»	»	»	»	11	241
Coruña (La)	»	»	15	»	»	96	»	14
Santiago (1)	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	29	32	12	»	»	82	8	33
Olot	11	11	6	1	116	95	13	86
San Felú de Guixols	6	14	»	»	»	»	2	96
Granada	58	23	15	2	15	63	5	99
Las Palmas	112	90	»	2	22	»	13	47
Logroño; Cervera	8	3	7	»	»	22	»	47
Calahorra	33	16	25	»	»	21	»	129
Madrid. { Cuatro Caminos	106	106	16	»	»	234	48	768
Madrid. { «Las Flores»	»	»	9	»	»	233	58	685
Madrid. { Mallorca	157	164	17	»	»	242	66	784
Suma y sigue	3.177	2.716	963	65	1.117	4.370	845	9.193

	MATERNOLOGÍA			PUERICULTURA				
	Consul- tas.	Anál- sis.	Visitas.	Confere- ncias.	Número de oyentes.	Visitas.	Vacuna- ciones.	Consul- tas.
<i>Suma anterior.....</i>	3.177	2.716	963	65	1.117	4.370	845	9.193
Málaga.....	98	75	»	»	»	408	»	245
Murcia.....	58	77	39	»	»	93	»	195
Cieza.....	56	27	21	5	50	144	»	106
Molina.....	6	25	17	»	»	41	»	65
Oviedo.....	14	14	13	»	»	37	13	34
Sama de Langreo (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca.....	105	95	26	5	90	41	19	431
Pamplona (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»
Tudela (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	58	»	»	104	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	24	24	17	12	18	16	»	42
Santander.....	»	»	11	»	»	146	»	»
Segovia.....	4	»	3	»	»	11	»	4
Sevilla.....	234	275	34	5	75	»	»	»
Tarragona { Reus (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Valls (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	383	410	77	5	100	92	58	605
Alcira.....	61	31	6	»	»	80	»	17
Gandia.....	60	29	5	»	»	13	»	38
Vigo.....	65	115	144	5	72	144	27	363
Zaragoza.....	79	19	»	5	87	129	12	228
Tarazona.....	20	15	»	»	»	39	»	60
TOTALES.....	4.444	3.847	1.434	97	1.609	5.908	974	11.626

(1) Los Dispensarios que figuran con la llamada (1) están en período de organización.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LA UNIFICACION DE LOS SEGUROS SOCIALES

POR

. INOCENCIO JIMÉNEZ

2 pts.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión. Reorganización de la Asesoría Técnica. — La Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión ha sido reorganizada, por Orden de 15 de marzo, aparecida en el *B. O. E.* del 13 de abril. Había sido creada por Orden de 29 de octubre de 1939. Tiene por objeto la reorganización ordenar la labor de la Asesoría dentro de cauces que aseguren su máxima eficacia, dotándola, a la vez, de las normas administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

A la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión se concede el carácter de *órgano superior consultivo y asesor* en materias propias de la mencionada Dirección. Será competencia de la Asesoría:

- a) La formación de estadísticas, en la esfera de la Previsión social;
- b) La realización de cálculos actuariales;
- c) El asesoramiento social-económico;
- d) Informar los proyectos de disposiciones legales que sean sometidos a su cometido por la Dirección General de Previsión;
- e) Informar los procedimientos de apremio que las Mutualidades de Accidentes del Trabajo entablen contra sus asociados morosos, en caso de oposición de éstos;
- f) Informar, en caso de discrepancia, sobre calificación de Mutualidades y Montepíos en cuanto a su carácter de Previsión social;
- g) Informar sobre interpretación de normas legales en la aplicación de disposiciones sobre Previsión social, cuya función no esté atribuida especialmente a otro organismo;
- h) Evacuar el informe que la Orden de 29 de julio de 1939 atribuyó a la Asesoría Jurídica del Ministerio, en los expedientes sobre abono, en forma de capital, de las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte;
- j) Informar en todas las demás cuestiones que someta a la Asesoría la Dirección General de Previsión.

Tendrá además competencia para proponer a la Dirección General de Previsión aquellos proyectos legislativos que, a su juicio, sean necesarios o convenientes para cumplimentar y desarrollar los principios consignados en el Fuero del Trabajo, en la esfera propia de la Previsión social.

La Asesoría funcionará como órgano consultivo, y estará constituida por Asesores permanentes y agregados. Entre estos segundos actuará un miembro del Instituto Nacional de Previsión.

La Asesoría Técnica estará compuesta además por miembros de Honor, sin número determinado, cuyos nombramientos corresponde-

rán al Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Las funciones administrativas de la Asesoría se tramitarán por su Secretaría, vinculada en la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Previsión.

La Asesoría funcionará en Ponencias y Plenos. Las Ponencias serán: de Seguros sociales; de Ahorro Benéfico-social; de Mutualismo y Protección Familiar; de Estadística y actuarial; de Asesoramiento social-económico, y las especiales que las necesidades del Servicio aconsejen establecer.

Las Ponencias estarán formadas por el número de Asesores que la Dirección General de Previsión acuerde, a propuesta del Jefe de la Asesoría. Emitirán informe en la materia propia de su competencia, a cuyo efecto, el Jefe repartirá entre ellas los diversos asuntos que se sometan a conocimiento de la Asesoría, según su distinta naturaleza.

Los acuerdos se tomarán por unanimidad. En caso de discrepancia, el Asesor o Asesores discrepantes podrán formular votos particulares, que se unirán al informe emitido o acuerdo adoptado, elevándose a la Dirección General de Previsión, que resolverá.

Los informes y acuerdos emitidos por las Ponencias se elevarán al Pleno, cuando así lo acuerde la Dirección General o la propia Ponencia. Las sesiones plenarias se celebrarán cuando sea necesario, a juicio del Jefe de la Asesoría, debiendo convocarse siempre que exista algún asunto pendiente de su conocimiento, para su inmediato despacho.

El Pleno será presidido por el Jefe de la Asesoría, y, en caso de ausencia, por el Asesor que asista de mayor categoría administrativa.

En cuanto a votaciones y votos particulares, se practicará lo prevenido en iguales casos para las Ponencias.

El Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Previsión será el Secretario de la Asesoría, y asistirá como tal a las reuniones que la misma celebre, levantando las actas correspondientes y autorizándolas con su firma.

Anualmente se redactará una Memoria de la labor realizada por la Asesoría, que será aprobada por el Pleno y elevada a la Dirección General de Previsión.

Familias numerosas.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943.—El Reglamento de la Ley de Protección a las familias numerosas lleva fecha 31 de marzo de 1944, y se ha publicado en el *B. O. E.* del 10 de abril. Consta de 43 artículos, distribuidos en diez capítulos, y de tres disposiciones transitorias.

En el capítulo primero se define la familia numerosa. Se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en la nueva legislación, la compuesta por el cabeza de fami-

lia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años, o mayores, incapacitados para el trabajo.

Los capítulos II y III se ocupan de los beneficios concedidos en materia de educación y fiscal.

El capítulo IV trata del Subsidio familiar. Con relación al Subsidio familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría (de cuatro a siete hijos) y del 20 por 100 a los de la segunda (de más de siete hijos), con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión dispondrán lo necesario para que los subsidios que correspondan a los beneficiarios de familias numerosas se incrementen en el 10 ó 20 por 100, según se trate de familias de primera o segunda categoría, y cursarán las órdenes oportunas a las Empresas delegadas o Habilitados respectivos, cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado. Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el art. 4.º y siguientes y la sexta disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los Departamentos civiles o el personal cívico-militar no comprendido en la Orden de 10 de febrero de 1943, disfrutarán, con cargo al crédito global consignado en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo, "Para satisfacer Subsidios familiares a los funcionarios y obreros del Estado", los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada Orden de 10 de febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito. Si las cantidades totales que resulten del incremento concedido en el art. 8.º dejasen un resto en céntimos inferior a 5 ó 10, según los casos, se forzará hasta dicho límite en beneficio de los subsidiados. Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las familias numerosas son independientes y compatibles con el régimen de Subsidios familiares.

En los capítulos V y VI desarrolla el Reglamento cuanto se refiere a viajes y asistencias sanitarias, provisión de destinos, beneficios de colocación, colonización y viviendas. El capítulo VII establece la categoría de honor, designándose así a las familias que cuenten con doce o más hijos. El capítulo VIII regula lo referente a la concesión del título de beneficiario. El IX fija las responsabilidades y sanciones; y el X se titula de "Disposiciones finales".

RESEÑA LEGISLATIVA (1)

CLASES PASIVAS

Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 30 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 10 de abril), sobre derechos pasivos del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVISIÓN.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 15 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 13 de abril), por la que se reorganiza la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión (2).

FAMILIAS NUMEROSAS.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 31 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 10 de abril), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas (3).

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 28 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 4 de abril), por la que se dispone cese en el cargo de Consejero del Instituto Nacional de Previsión D. Primitivo de la Quintana López.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 28 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 4 de abril), por la que se nombra Vocal del Consejo del Instituto Nacional de Previsión, en representación del Ministerio de la Gobernación, a D. Francisco Astigarraga Luzón.

LIBRO DE LA FAMILIA.

Orden del Ministerio de Justicia (Dirección General de los Registros y del Notariado), fecha 27 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 4 de abril), sobre entrega del "Libro de la Familia" a cuantas personas lo soliciten y tengan su matrimonio inscrito en el Registro civil.

MINISTERIO DE TRABAJO.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 31 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 9 de abril), por el que se encomienda la inspección de este Ministerio sobre las Sociedades cooperativas al Cuerpo de Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 31 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 9 de abril), sobre política de salarios.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 31 de marzo de 1944 (*B. O. E.* del 11 de abril), por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños, y trabajo a domicilio.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 5 de abril de 1944 (*B. O. E.* del 13), por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 26 de enero de 1944, sobre suspensión o cese de empresas.

(1) Se incluyen disposiciones publ. cada día en el *B. O. del E.* hasta el 30 de abril de 1944.

(2) Véase página 602.

(3) Véase página 603.

MUTUALIDADES.

- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 27 de marzo de 1944** (B. O. E. del 5 de abril), por la que se amplía al Ramo de Accidentes del Trabajo en la Agricultura la actividad aseguradora de la "Mutua de Accidentes de Zaragoza".
- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 27 de marzo de 1944** (B. O. E. del 5 de abril), por la que se aprueba la disolución de la "Mutua de Accidentes del Trabajo de los Maestros Pintores Murales y sus afines de Valencia".
- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 27 de marzo de 1944** (B. O. E. del 5 de abril), por la que se autoriza para operar en el Ramo de Accidentes del Trabajo en la Agricultura a la "Compañía Hispano-Americana de Seguros y Reaseguros".
- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 27 de marzo de 1944** (B. O. E. del 5 de abril), por la que se aprueban los nuevos Estatutos, Reglamento y denominación de "Unión Mediterránea", antes "Mediterránea".
- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 27 de marzo de 1944** (B. O. E. del 5 de abril), por la que se aprueba el acuerdo de disolución de la "Mutua de Accidentes y Retiros".

REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO.

- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 25 de marzo de 1944** (B. O. E. del 1.º de abril), por la que se aprueba la Reglamentación del Trabajo en la Compañía del Tranvía de Miranda, S. A., de Santander.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 8 de abril de 1944** (B. O. E. del 13), sobre afiliación de los productores al Seguro de enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo (1).

SEGURO DE GUERRA.

- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 23 de marzo de 1944** (rectificada) (B. O. E. del 5 de abril), por la que se modifica la tarifa del Seguro marítimo de guerra.

SUBSIDIOS FAMILIARES.

- Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 27 de marzo de 1944** (B. O. E. del 1.º de abril), por la que se dictan normas para aplicación del art. 25 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 y Orden de 13 de noviembre de 1940, sobre Subsidios familiares. (Normas para la exacción de la cuota inicial en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares.) (2)

VIVIENDAS PROTEGIDAS.

- Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 31 de marzo de 1944** (B. O. E. del 9 de abril), por el que se prohíbe, en lo sucesivo, la concesión de desvinculaciones de casas baratas, económicas y similares.

- Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 31 de marzo de 1944** (B. O. E. del 9 de abril), por el que se establece que la protección de la Ley sobre viviendas protegidas podrá extenderse a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios en poblados o barriadas enteras de viviendas de esta clase.

(1) Véase página 558.

(2) Véase página 535.



INFORMACION EXTRANJERA

NOTICIAS

Alemania

Protección familiar.—Al conmemorar, el día 29 de febrero del presente año, el X Aniversario de la fundación de la Obra social alemana "Madre y Niño", el Dr. Goebels pronunció un discurso, en el cual expuso la gran labor social que viene realizando esta institución.

En los diez años que la misma lleva de existencia, ha gastado, con fines benéficos, casi 3.000 millones de marcos. La indicación de algunos datos demuestra el gigantesco aumento que ha experimentado: en el año 1934 disponía de 55 millones de marcos, y, diez años más tarde, en plena guerra, esta cantidad asciende a 508 millones. En la actualidad cuenta con 33.000 Centros de consulta, distribuidos por todo el Reich, a donde acuden anualmente unos 10 millones de visitantes solicitando consejo y ayuda.

También ha creado 200 Hogares de recreo, donde 60.000 madres trabajadoras, esposas de soldados, viudas de guerra, etc., han podido disfrutar varias semanas de esparcimiento. En 34.000 jardines para la infancia, distribuidos por toda Alemania, se acoge y atiende diariamente a 1.250.000 niños, cuyas madres trabajan en servicios de guerra.

Disminución de accidentes en la agricultura.—Las Asociaciones Profesionales Agrícolas han comprobado que, en los últimos años de guerra, ha habido una disminución considerable en el número de accidentes en la agricultura, a pesar de que las faenas del campo fueron constantemente en aumento. Este fenómeno se atribuye principalmente a la sustitución de la mano de obra masculina por la femenina, pues ésta tiene mucha más precaución en su trabajo y observa mejor las disposiciones relativas a la prevención de los accidentes, así como

también a la labor de divulgación de Asociaciones por medio de reuniones, distribución de proyecciones, etc.

Estados Unidos

Envejecimiento de la población.—El Dr. Marris Fischbein ha hecho un estudio sobre el envejecimiento de la población norteamericana.

En 1850, sólo el 2,6 por 100 de la población llegaba a los sesenta y cinco años; en 1900, ya había subido al 4,1 por 100, y en 1940, al 6,8 por 100.

Siguiendo en la misma proporción, en 1980, el 15 por 100 de la población tendrá sesenta y cinco años, debido a los adelantos de la Ciencia y de la Medicina.

Francia

Aumento del subsidio de asistencia para los ancianos, incapacitados y enfermos.—Por una Ley del 3 de octubre de 1943 se aumenta el tipo del subsidio de asistencia concedido a los ancianos, incapacitados y enfermos. No podrá ser inferior a 150 francos mensuales, ni superior a 200. La mitad del aumento correrá exclusivamente a cargo del Estado, y la otra mitad se repartirá entre los Ayuntamientos, los Departamentos y el Estado, conforme a los baremos en vigor para la distribución de los gastos de asistencia.

Hacia la reforma de los Seguros sociales.—En la actualidad está en estudio una posible reforma de los Seguros sociales que plantea importantes problemas, entre otros, el del retiro para los trabajadores ancianos, que hoy sólo está garantizado para los asegurados sociales, que representan menos de un tercio de la población total de Francia, y que debe convertirse en una Ley de solidaridad nacional.

Se conceden subsidios familiares a los trabajadores de Túnez y Marruecos ocupados en la metrópoli.—El Ministerio de Trabajo ha extendido a los trabajadores de Túnez y Marruecos los subsidios concedidos a los argelinos ocupados en Francia.

Estos subsidios, fijados de un modo uniforme en 150 francos, mensualmente, por cada hijo a cargo, empezaron a pagarse en 1.º de noviembre del pasado año.

Gran Bretaña

Indemnización por accidentes a los jóvenes trabajadores agrícolas.—El Ministro de Educación de la Gran Bretaña ha anunciado la adopción de un proyecto de indemnizaciones que ampara a los menores que realizan trabajos agrícolas urgentes de temporada.

En dicho proyecto se garantiza a los niños una indemnización sobre las siguientes bases: El Gobierno concederá a los niños de ambos sexos, mayores de catorce años, que asistan a la escuela y sufran alguna lesión durante el trabajo, la misma indemnización que, según la Ley de reparación de accidentes, recibirían los jóvenes de igual edad que trabajan en la agricultura la jornada completa por un salario mínimo semanal, en caso de sufrir una lesión semejante. Los niños de doce y trece años tendrán, en caso de accidente, la misma indemnización que, en circunstancias análogas, recibirían los de catorce años empleados regularmente en las labores agrícolas por el salario mínimo semanal que establece la Ley.

Italia

La situación demográfica.—La *Gazetta Ufficiale* informa de que, a pesar de las circunstancias actuales, no se ha registrado en Italia disminución en la natalidad, que se mantiene al mismo nivel que en el año pasado. En cambio, ha disminuído considerablemente el número de matrimonios.

En 30 de junio de 1943, la población de Italia era de 45.809.000 habitantes. Después de esa fecha no ha sido posible obtener datos estadísticos.

Suiza

Protección a la vejez.—Se ha publicado recientemente un informe sobre las prestaciones concedidas, en 1941, a los ancianos mayores de sesenta y cinco años.

Según informes obtenidos en los distintos Cantones; el total de las prestaciones se elevó a 21.900.542 francos.

Las mujeres casadas podrán asegurarse contra el paro.—El Departamento del Trabajo, Industria y Comercio ha dictado, en diciembre último, unas disposiciones concediendo a las mujeres casadas el derecho a asegurarse contra el paro.

Este derecho podrán ejercerlo únicamente cuando las ganancias totales del marido, incluidos los ingresos eventuales, pensiones, etc., no excedan de 270 francos mensuales.

Por cada hijo menor de dieciocho años, el límite de ingresos podrá aumentar en 60 francos al mes.

Suecia

Planificación de los Servicios Sociales.—Un Comité nombrado por el Gobierno, y presidido por el ex Ministro de Asuntos Sociales, Sr. Bernhard Eriksson, está realizando estudios preliminares para una reforma radical de las Leyes sociales del país, con el objeto de coordinar las diversas formas de protección y hacerlas más eficaces.

Internacional

El problema de la ocupación en la post-guerra.—La Oficina Internacional del Trabajo ha estudiado el problema de organizar la ocupación durante el período de transición de la guerra a la paz. Calcula que, una vez terminada la economía de guerra, habrá que proporcionar ocupación a más de 130 millones de personas.

Se ha preparado un informe, que será discutido en la Conferencia que la Oficina Internacional del Trabajo va a celebrar en Filadelfia, y se pedirá a los Delegados que redacten un Código de principios.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LA PREVISION CONTRA EL PARO FORZOSO

POR

LUIS JORDANA DE POZAS

2 ptas.

BIBLIOGRAFÍA

ALEGRÍA (PAULA): *Aplicación del Seguro social a los trabajadores domésticos.*—México, D. F.: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1942.—10 págs.

CARRILES y ARDUZ EGUÍA: *Proyecto de Código del Trabajo. Preparado de Orden del Gobierno de Bolivia.*—La Paz, 1942.—345 páginas.

FIGUEROLA (JOSÉ): *La colaboración social en Hispanoamérica.*—“Editorial Sudamericana”, Buenos Aires, 1943.

Informe general sobre el Seguro social ecuatoriano. Presentado al Directorio del Instituto Nacional de Previsión del Ecuador por el Actuario Dr. Emilio Schcenbaum.—Quito, 1941.—223 págs.

JUNIOR (CESARINO): *Principios fundamentales del Derecho social brasileño.*—“Derecho del Trabajo”, julio de 1943, pág. 295.—Buenos Aires.

MÉTALL (R. ALADAR): *Los precursores de la Previsión social moderna.*—“Derecho del Trabajo”, núm. 6, junio de 1943, pág. 247.—Buenos Aires.

UNSAIN (A. M.): *El extranjero en la legislación argentina del trabajo.*—“Derecho del Trabajo”, núm. 6, junio de 1943, pág. 241.—Buenos Aires.

COOPER (DENIS A.): *Pensions and Rehabilitation Services for Disabled Ex-Servicemen in the U. S. S. R.*—“Social Security Bulletin”, abril 1943, núm. 4.—Washington, D. C.

ELKIN (JACK M.): *Disability Insurance for Railroad Workers.*—“Social Security Bulletin”, mayo 1943, núm. 5.—Washington, D. C.

MARSHAK (IRA): *Service, Compensation and Age of Railroad Employees, 1491.*—“Social Security Bulletin”, marzo 1943, núm. 3.—Washington, D. C.

MERRIAN (IDA C.): *Benefit Rights Multiple Social Insurance and Public Retirement Systems.*—“Social Security Bulletin”, mayo 1943, núm. 5.—Washington, D. C.

NEWMAN (ELLEN J.) and KAPLAN (SAUL): *Effect of Increased Federal Participation in Payments for Old-Age Assistance, 1940-41, and Aid to Dependent Children, 1490-42.*—“Social Security Bulletin”, abril 1943, núm. 4.—Washington, D. C.

ROHEN y GÁLVEZ (GUSTAVO ADOLFO): *The Mexican Social Insurance Law.*—“Social Security Bulletin”, marzo 1943, núm. 3.—Washington, D. C.

The Future of Medicine in Great Britain: A Review of the Medical Planning Research Report.—“Social Security Bulletin”, marzo 1943, núm. 3.—Washington, D. C.

FUNK (DR.): *Die soziale Sicherung der ausländischen Arbeitskräfte im Reich.* (Seguridad social de los trabajadores extranjeros en el Reich.)—"Neu Internationale Rundschau der Arbeit", Berlín, núm. 1, 1944.

TROPPEL (ANTON): *Neuregelung der Sozialversicherung in den besetzten Gebieten Kärntens und Krains.* (Nueva reglamentación del Seguro social en los territorios ocupados de Carintia y Carniola.)—"Reichsarbeitsblatt", núm. 7. Berlín, 1944.

AMMANN (DR.): *Das Mutterschutzgesetz in seinen Beziehungen zur Sozialversicherung und öffentlichen Fürsorge.* (La Ley de Protección a la madre, en relación con el Seguro social y la previsión pública.)—"Öffentliche Fürsorge"; 29 Jahrg, núm. 1. Munich, 1944.

JAKOB (REINHARD): *Deutschlands Fürsorge für seinen Bergmann.* (La previsión en Alemania con respecto a los mineros.)—"Reichsarbeitsblatt", núm. 7. Berlín, marzo, 1944.

BALÁS (KÁROLY): *A szocialpolitika fő kérdései.* (Los principales problemas de la política social.)—Budapest, 1929.

BIKKAL (DÉNES): *A magyar munkásság jövője.* (El futuro de los trabajadores húngaros.)—Budapest, 1935.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

PREVISION INFANTIL

POR

ALVARO LÓPEZ NÚÑEZ

5 ptas.